

La República laica y sus libertades.

Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales

PEDRO SALAZAR UGARTE

PAULINA BARRERA ROSALES

VLADIMIR CHORNY ELIZALDE

ANA GAITÁN URIBE

JAVIER MARTÍN REYES

MARÍA DE GUADALUPE SALMORÁN VILLAR



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO



La República laica y sus libertades.
Las reformas a los artículos 24 y 40
constitucionales

Pedro Salazar Ugarte
Paulina Barrera Rosales
Vladimir Chorny Elizalde
Ana Gaitán Uribe
Javier Martín Reyes
María de Guadalupe Salmorán Villar

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie CULTURA LAICA, núm. 1

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Diseño de interiores

Rosa María González Olivares
Ricardo Hernández Montes de Oca
María Teresa de Jesús Baena Sánchez
Cuidado de la edición

Javier Mendoza Villegas
Formación en computadora

Arturo de Jesús Flores Ávalos
Elaboración de portada

Pedro Salazar Ugarte
Paulina Barrera Rosales
Vladimir Chorny Elizalde
Ana Gaitán Uribe
Javier Martín Reyes
María de Guadalupe
Salmorán Villar

La República laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales

Estudio introductorio de Roberto J. Blancarte



*Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas*

PEDRO SALAZAR UGARTE
PAULINE CAPDEVIELLE

*Coordinadores
de la Colección Cultura Laica*

Primera edición: 20 de marzo de 2015

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-6499-3

A la memoria de Anita Vega

Contenido

Estudio introductorio. Los debates por venir; definiciones actuales y discusiones futuras sobre las libertades en México	XIII
--	------

Roberto J. BLANCARTE

CAPÍTULO PRIMERO

LA REFORMA AL ARTÍCULO 40: MÉXICO COMO REPÚBLICA LAICA

1. La génesis de la reforma al artículo 40 constitucional .	1
A. El contexto previo a la reforma	3
B. El trayecto legislativo	8
C. El sentido de la reforma	11
2. Estado laico y República laica	18
A. Estado laico	18
B. República laica	21
C. ¿Estado laico o República laica?	23
3. Principios y valores de la República laica mexicana . . .	24

CAPÍTULO SEGUNDO

LAICIDAD Y LIBERTADES

1. El artículo 24 constitucional: su sentido y su evolución	41
A. México independiente.	43

X / Contenido

B. La construcción del Estado en el final del siglo XIX .	44
C. El cambio de eje al discurso de los derechos humanos en el siglo XX.	47
D. Una reforma controvertida	50
E. El sentido de la reforma	56
2. La libertad de pensamiento	56
3. Libertad de conciencia	60
4. Libertad religiosa	76
5. Libertad de convicciones éticas	87

CAPÍTULO TERCERO

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

1. Interpretación y Constitución: los derechos y sus límites	95
A. La reforma en materia de derechos humanos como punto de partida	98
B. La relevancia de los principios constitucionales	100
C. Los derechos y sus límites	103
2. La interpretación conforme	105

CAPÍTULO CUARTO

LOS DESAFÍOS DE LA REPÚBLICA LAICA MEXICANA EN EL SIGLO XXI

1. Laicidad y espacio público	112
A. Distintas concepciones de lo público	112
B. Espacio público: espacio físico, espacio político y espacio social	113

2. Restricciones de las libertades de convicciones éticas, conciencia y religión en México	118
A. Limitación del discurso religioso en temas políticos .	120
B. Otras restricciones en materia política	125
3. La escuela: un ejemplo de interacción entre esferas . . .	127
4. Derechos sexuales y reproductivos: un terreno de disputa abierto	129
Conclusión. Laicidad y política democrática: un balance . .	141
Fuentes	149

Estudio introductorio.

Los debates por venir; definiciones actuales y discusiones futuras sobre las libertades en México

La entrada en vigor del reformado artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 1o. de diciembre de 2012, y del también modificado artículo 24, casi ocho meses después, no cierran un debate social.¹ Por el contrario, constituyen apenas el inicio de una serie de discusiones políticas, sociales y eventualmente parlamentarias que habrán de definir los conceptos centrales plasmados en estos artículos constitucionales, así como su forma de aplicación: República laica, libertad de conciencia, libertad de convicciones éticas y libertad de religión. Alrededor de

¹ El artículo 40 de la Constitución fue reformado para incluir la palabra "laica". El texto actual de dicho artículo sostiene: "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". El artículo 24 establece en su primer párrafo: "toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política". Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

XIV / Estudio introductorio. Los debates por venir...

ellas se tejen no solamente un sinnúmero de reivindicaciones ciudadanas, sino también y por encima de todo una estructura social y política de la nación. En otras palabras, de la manera como se conciban estos conceptos y se plasmen en otras reformas y legislaciones secundarias, dependerá el rostro del país en el futuro. Están en juego libertades democráticas, derechos humanos, concepciones sobre el género, la diversidad política, religiosa y cultural, la justicia social e incluso la vida y la muerte. Atañe ciertamente a la sociedad, pero también a los distintos órdenes y niveles gubernamentales: al Ejecutivo, al Legislativo y, como se ha podido observar últimamente de manera creciente, al Judicial. La discusión involucra a los gobiernos federales, estatales y municipales, así como a las organizaciones políticas, religiosas y civiles del país.

Supone también una aproximación a diversos temas transversales de la sociedad mexicana: la educación (sexual, por ejemplo, pero también cívica), la salud (en particular de las mujeres, pero también de los niños y adolescentes o de los hombres), el desarrollo de la ciencia y la investigación (libres de cualquier atadura, aunque sujetas a la propia ética), las desigualdades y la discriminación, la tolerancia y el respeto a la diversidad, la cultura y la libertad de expresión, el desarrollo demográfico y la planificación familiar, las migraciones y las relaciones internacionales, así como las diversas cuestiones relacionadas con la política y la democracia, como los partidos, las elecciones, los derechos de los ciudadanos, la igualdad entre ellos y, por supuesto, el entramado legal que les permita el mayor goce de sus derechos y libertades. Podría decirse de esa manera que pocas serán las cuestiones que no se verán afectadas por el nuevo entramado jurídico-político que establecen las reformas, particularmente la del artículo 40 de la Constitución, pero también la del 24. Porque si bien es cierto que el Estado laico comenzó a construirse desde las Leyes de Reforma promulgadas por Benito Juárez a mediados del siglo XIX y se estableció con firmeza a lo largo de 150 años, su incorporación formal a la Constitución obliga a una definición de su contenido actual, en virtud tanto de las permanencias como de las transformaciones experimentadas

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XV

por la sociedad mexicana. Es evidente, por ejemplo, que estamos ahora frente a una sociedad que se reconoce más plural en términos políticos, sociales, étnicos, de género y culturales, pero también en materia de religiones y creencias. Las reformas señaladas no cierran la dinámica social, ni los posicionamientos respecto a ésta; han abierto la puerta para muchos debates definitorios, los cuales aparecen tan necesarios como inevitables.

Este trabajo pretende realizar un primer esfuerzo de definición de los conceptos nodales de los artículos constitucionales mencionados, para luego esbozar lo que podría ser una agenda de los debates a venir, sus elementos esenciales y la eventual generación de nuevas iniciativas legislativas, provocadas por dichas reformas. Serán, sin duda alguna, parte esencial de nuestra vida democrática e idealmente contribuirán a una sociedad con más y mayores libertades para todas y todos los mexicanos.

1. Debates laicos

A. *El sentido de la laicidad*

La palabra “laica” introducida en el artículo 40 de la Constitución mexicana es, por un lado, objeto de un gran consenso, al mismo tiempo que de múltiples confusiones y malentendidos. Con mayor razón la noción de “laicidad”, la cual no aparece en el texto constitucional, aunque es la referencia obligada de la reforma a dicho artículo. No es este el espacio para señalar los pormenores de los orígenes (griegos) del vocablo, la manera que fue utilizada por los primeros cristianos y luego en la Edad Media y sus transformaciones en la época moderna.² Una constatación histórica es importante: el Estado laico surge como un instrumento político-jurídico necesario en el momento que las sociedades (primero en Occidente y luego en otras partes del mundo)

² Véase Barbier, M., *La laïcité*, París, L'Harmattan, 1995, pp. 5-18.

XVI / Estudio introductorio. Los debates por venir...

se descubren plurales y diversas; como un mecanismo de gestión para coexistir pacíficamente entre seres humanos con creencias religiosas o filosóficas múltiples y en la búsqueda de las mayores libertades posibles.

También cabe señalar que existe tanto una historia del término como de la práctica o experiencia política ligada al mismo. Conocer la trayectoria del concepto es tan importante como entender la práctica que se ha generado a su alrededor. Ello permite apreciar que su comprensión y aplicabilidad es tan dinámica y tan diversa como la sociedad. Por lo mismo, es importante reconocer, como veremos con más atención adelante, que no existe una sola laicidad, sino muchas laicidades. De la misma manera, para poder hablar de laicidad, se vuelve indispensable que ésta sea definida de acuerdo con ciertos elementos constitutivos, que la hacen distinta de otras realidades, pero que al mismo tiempo comparta estas características con otras realidades definidas de la misma manera. Así, por ejemplo, una definición universal de laicidad tendría que comprender y explicar realidades tan diversas como son las experimentadas por países como Turquía, Francia, Canadá, Italia o México, lo cual significa que el concepto de “laicidad” puede reflejar diversas realidades nacionales en esta materia, es decir, “laicidades” muy distintas.

Un ejercicio de tal naturaleza fue emprendido por diversos académicos de Francia, Canadá y México, teniendo como resultado una Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI.³ En ésta, los estudiosos intentaron codificar los denominadores comunes de diversas experiencias históricas y contemporáneas agrupadas bajo el término de laicidad. Llegaron a la conclusión de que había por lo menos tres elementos compartidos, constitutivos de la laicidad, independientemente de las diferencias nacionales: a) la garantía de la libertad de conciencia; b) la autonomía del Estado frente a las doctrinas y normas religio-

³ Véase Baubérot et al., *Declaración universal sobre la laicidad en el siglo XXI*, 2005, y Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado laico*, México, Nostra Ediciones, 2008, pp. 59-63.

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XVII

sas y filosóficas particulares, y c) el respeto a la igualdad real en derechos de todos los seres humanos y la no discriminación directa o indirecta.⁴

B. *Divergencias laicas*

Cientos de profesores universitarios, intelectuales y activistas se afiliaron a dicha Declaración. Sin embargo, algunos académicos europeos no estuvieron de acuerdo en algunos aspectos de la misma por diversas razones. Hubo quien difirió respecto de elementos no centrales de dicho texto, como la defensa absoluta de la libertad de expresión, que incluiría, por lo menos en el contexto occidental, el derecho a la blasfemia. Otros cuestionaron el tipo de laicidad que ésta proponía. Por ejemplo, en la afirmación, contenida en el artículo 2o. de la Declaración, de que la autonomía del Estado implica “la disociación entre la ley civil y las normas religiosas o filosóficas particulares”. El significado de esta tesis era que si bien las agrupaciones religiosas y los grupos con convicciones filosóficas específicas (pensemos en los marxistas) tienen el derecho a participar en las discusiones públicas, no pueden imponer sus criterios éticos, morales o doctrinales en las leyes y políticas públicas. Esta postura ciertamente conduce a la búsqueda de una neta distinción entre las convicciones religiosas o filosóficas específicas y la “res pública”. Jean-Paul Willaime critica esta posición, señalando que universalizar la laicidad es igualmente reconocer que “una real autonomía de lo político y de lo religioso no es incompatible con formas diversas de cooperación y de asociación entre los poderes públicos y las religiones”.⁵

En el centro de esta discusión está el problema de la definición no sólo de qué tipo de personas pueden participar en la confor-

⁴ Blancarte, Roberto, “Laicidad: la construcción de un concepto universal”, en Vázquez, Rodolfo (coord.), *Laicidad; una asignatura pendiente*, México, 2007, pp. 35 y 36.

⁵ Willaime, J. P., *Le retour du religieux dans la sphère publique, Vers une laïcité de reconnaissance et de dialogue*, Lyon, Éditions Olivétan, 2008, pp. 76 y 77.

XVIII / Estudio introductorio. Los debates por venir...

mación de las políticas públicas, sino de la idea de separación entre lo público y privado. Por lo tanto, pretender la autonomía de lo político frente a lo religioso no significa eliminar las motivaciones y el trasfondo normativo religioso que pueda ser transmitido por algunos participantes en, por ejemplo, comités de bioética de hospitales públicos. Pero sí eliminaría la participación de agentes de pastoral y ministros de culto en los mismos. Las razones principales atañen al hecho de que las instituciones públicas requieren atender al bien común y, por lo tanto, debe existir una autonomía e independencia de valores religiosos o filosóficos específicos. Igualmente, deben atender al principio de igualdad, el cual sería afectado en la medida que se vuelve imposible que la pluralidad de expresiones religiosas esté representada en dichos comités. Desde la perspectiva de Willaime, eso no es y no debería ser un problema para la laicidad.

De la misma manera, dicho autor critica la propuesta de la Declaración en su artículo 14, cuando ésta sugiere “desconectar lo religioso de lo que se da por sentado en la sociedad y de toda imposición política”. En realidad, dicho artículo se refiere, por un lado, a la necesidad de trascender a la época en la que las religiones dominaban los sistemas sociales, para permitir una mayor y real libertad de decisión de los individuos. Así, por ejemplo, la necesidad de entender el matrimonio como un contrato civil, independientemente de que algunas iglesias lo consideren un sacramento, lo cual hace imaginable y posible, entre otras cuestiones, el matrimonio entre personas del mismo sexo. O la de desconectar prácticas sociales, como por ejemplo las vacaciones establecidas en las fechas de celebración de la religión dominante (semana santa, navidad, que no son compartidas por todos los ciudadanos), de la política pública. Si bien el mencionado autor está de acuerdo en la necesidad de desconectar lo religioso de cualquier imposición política, no lo está con la idea de desconectar lo religioso de lo que se da por sentado en la sociedad, puesto que “es el Estado el que es laico,

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XIX

no la sociedad").⁶ Hay aquí un evidente temor de que el Estado se constituya en un agente activo de secularización social en detrimento de los grupos intermedios y la pluralidad de creencias, aunque la *Declaración* propone más bien una autonomía real entre lo político y ciertas normas que se dan sentadas socialmente, las cuales terminan favoreciendo a una religión específica y no generan los espacios de libertad para todos.

No exento de tintes políticos⁷ dicho debate, ciertamente complejo y que escapa a los límites de este trabajo, se relaciona con diversas concepciones sobre la laicidad, y por lo mismo abarca otras nociones relacionadas y cruciales para entenderla, como la distinción entre lo público y lo privado, la secularización de la sociedad, la religión civil y el papel de la religión en la llamada ultramodernidad. En aras de una explicación resumida, podría decirse, sin embargo, que la principal divergencia entre ambas posturas radica en dos interpretaciones sobre el papel de la religión en la esfera pública; mientras que una propone que forme parte de la misma, la otra pretende mantenerla fuera de ella, sin por ello negar su existencia social o la experiencia religiosa colectiva.⁸

⁶ *Ibidem*, pp. 78 y 79.

⁷ Además de una respuesta a la Declaración Universal sobre la Laicidad en el Siglo XXI, los textos de Willaime constituyeron una reacción al libro de Jean Baubérot, *La laïcité expliquée à M. Sarkozy... et à ceux qui écrivent ses discours* (París, Albin Michel, 2008). El libro de Baubérot es una crítica feroz y devastadora a las posturas proreligiosas del entonces presidente Sarkozy (desaprobadas por la gran mayoría de los franceses) expresadas en ocasión de sus visitas a la Catedral de Letrán en Roma y en Ryad, Arabia Saudita. Willaime tiende de hecho a defender la postura de Sarkozy.

⁸ Uno de los autores de la Declaración, Jean Baubérot, resumió su postura en un artículo denominado "Por una sociología intercultural e histórica de la laicidad" ("Pour une sociologie interculturelle et historique de la laïcité", *Archives de Sciences Sociales des Religions*, 146, abril-junio de 2009, pp. 183-199), mientras que Jean-Paul Willaime lo hizo con un texto denominado "Por una sociología transnacional de la laicidad en la ultramodernidad contemporánea" ("Pour une sociologie transnationale de la laïcité dans l'ultramodernité contemporaine", *Archives de Sciences Sociales des Religions*, 146, abril-junio de 2009, pp. 201-218).

XX / Estudio introductorio. Los debates por venir...

C. Laicidades prácticas

Más allá de la postura académica que se comparta y del específico contexto europeo (y de la política francesa) en que se desarrolló dicho debate, lo cierto es que se pueden extraer del mismo algunas reflexiones importantes para el propio desarrollo de la comprensión de la laicidad. La primera es que, más allá de su aportación histórica y lingüística (los franceses crearon el neologismo “laicidad”), la experiencia francesa no es ni la única ni la normativa acerca del fenómeno social y político en cuestión. En otras palabras, la laicidad no es ni una excepción ni una exclusividad de Francia. Los antecedentes pueden remontarse a filósofos griegos, latinos, medievales o ingleses e indudablemente existen otras experiencias (como la mexicana, la turca o la italiana) que en más de una cuestión han precedido y retroalimentado a la experiencia francesa. Hay, en suma, muchas laicidades y cada experiencia histórica debe entenderse en el contexto de desarrollos nacionales o regionales, así como en el de las crecientes influencias ideológicas transnacionales.

Otra constatación importante que se puede hacer sobre este tema es el hecho de que ya prácticamente nadie, en el mundo occidental, se opone a la laicidad de las instituciones públicas. Existen, sin embargo, diversas interpretaciones acerca de lo que debe constituir el ideal laico, así como de su práctica adecuada. De la misma manera, queda claro que las experiencias nacionales definen en buena medida esta comprensión. Así, por ejemplo, la prohibición del uso de símbolos religiosos ostensibles (traducida en la práctica de la prohibición al velo islámico) como acontece en las escuelas públicas francesas, constituiría en un lugar tan cercano como Gran Bretaña una clara muestra de intolerancia. Pero para los franceses la defensa de la escuela pública laica frente a lo que consideran proselitismo religioso fundamentalista se convirtió en una política irrenunciable, apoyada masivamente. De la misma manera, la libertad con la que en Estados Unidos

Estudio introductorio. Los debates por venir... / **XXI**

se expresan y actúan grupos religiosos y políticos (como los grupos nazis) sería impensable en el contexto europeo, donde la negación del holocausto judío es un crimen penado por la ley, o donde el partido nazi está proscrito, por evidentes razones ligadas a la propia experiencia de Europa. Por su parte, los acomodos razonables canadienses se explican en buena medida por la política multicultural de esa nación, pero son extraños en otras latitudes. Las medidas “laicizadoras” en Turquía (con población mayoritariamente musulmana) o en México (con población mayoritariamente católica) se explican igualmente por los específicos contextos históricos de cada país. La prohibición existente a la participación de ministros de culto en cargos públicos, o de funcionarios públicos en ceremonias religiosas, inexistente en otros lugares, se explica por la particular trayectoria histórica del país, en la que se ha hecho un énfasis particular en el principio de separación. Al mismo tiempo, una política de sostenimiento de lugares de culto, muy frecuente en países latinoamericanos, es impensable en un lugar como los Estados Unidos de América, donde los “padres fundadores” establecieron la separación precisamente para que nadie se viera obligado a contribuir, mediante sus impuestos, a una religión distinta a la propia.

Podríamos afirmar entonces que son los contextos socio-religiosos los que de alguna manera condicionan el tipo de laicidad que las poblaciones y sus gobiernos aprueban y sostienen, que existen diferencias sociales y culturales básicas de cada modelo, además de las políticas o coyunturales. Así, por ejemplo, existe una diferencia estructural entre las formas de laicidad que han surgido como producto de una pluralización religiosa y aquellas que, promovidas políticamente, más bien la han garantizado o incluso promovido. El primer modelo suele estar ligado al mundo anglosajón, en la medida que éste se extendió precisamente como producto de una pluralidad religiosa. El caso de Estados Unidos de América es el más típico, pero también el Reino Unido y todos aquellos ligados al *Commonwealth*. Otros casos cercanos

XXII / Estudio introductorio. Los debates por venir...

son los de los estados federados de Alemania, históricamente divididos por razones religiosas, o los de los Países Bajos, e incluso de Japón. En este modelo, la laicidad suele adquirir una forma menos combativa hacia las religiones e incluso permite alguna forma de colaboración, en la medida que ninguna de las iglesias o agrupaciones religiosas representa una amenaza a la soberanía del Estado, ni pretende definir la política pública.

El segundo modelo estructural se presenta en aquellos lugares donde ha existido históricamente una religión monopólica o hegemónica. Es el caso de la mayoría de los países de tradición latina (como Italia, España, Francia y la región latinoamericana), pero también de muchos países de mayoría musulmana, como Turquía, Argelia o Siria. En esos casos, la laicidad se presenta de manera más combativa y, en la medida que encuentra una viva oposición por parte de la institución o del “establishment” religioso, tiende a ser más agresiva e incluso, en ocasiones, autoritaria.

Más allá de estas diferencias esenciales, establecidas en buena medida por la estructura socio-religiosa específica, existen otros elementos que conforman la laicidad en cada país. Por ejemplo, la relación histórica del Estado moderno con la confesión mayoritaria es distinta en el caso de los países luteranos, donde las iglesias de esa confesión nacieron protegidas por el poder político, que en el de los países católicos, donde el ultramontanismo y la autonomía de la Iglesia católica generó frecuentes choques con los Estados modernos, ligados a un conflicto de soberanías.

Los especialistas han tratado de definir las diversas formas que puede adquirir la laicidad en el mundo contemporáneo. Jean Baubérot y Micheline Milot propusieron recientemente una caracterización basada en tipos ideales, a partir de experiencias concretas diversas y tratando de mostrar las diferencias en el respeto a la libertad de conciencia y a la igualdad, en diversas formas de autonomía de lo político frente a lo religioso: *a)* laicidad separatista, donde la idea de separación (entre religión y política, entre Estado e Iglesia y entre lo público y lo

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XXIII

privado) puede aparecer como una finalidad en sí; b) laicidad anticlerical, típica de los casos donde las religiones o iglesias han dominado la vida social y hay una reacción combativa contra el poder de los estamentos religiosos; c) laicidad autoritaria, que suele acompañarse por una injerencia del Estado en los asuntos internos de las religiones organizadas y por una limitación a la libertad de expresión y manifestación; d) laicidad de fe cívica, donde implícitamente se termina exigiendo que las minorías religiosas compartan los valores de la mayoría religiosa, culturalmente integrados;⁹ e) laicidad de reconocimiento que, basada en la autonomía moral de cada persona (central en la noción de libre conciencia) le da primacía a la justicia social y al respeto de las decisiones individuales; f) laicidad de colaboración, en la cual el Estado se considera autónomo de las autoridades religiosas, pero solicita la colaboración de éstas en diversos terrenos.

Como se puede apreciar, ninguno de estos tipos ideales refleja una realidad específica y ninguna experiencia histórica responde a un solo modelo. En la práctica, todos los países comparten más de una de las características de estos tipos-ideales de laicidad. En el caso francés, por ejemplo, se podría decir que hay elementos de los primeros cinco tipos de laicidad y la propuesta de Sarkozy era incluir también el sexto, es decir de colaboración. En el caso de Estados Unidos de América se da claramente una mezcla de laicidad de separación, de fe cívica y de reconocimiento, pero no anticlerical ni autoritaria. En el caso mexicano, se pueden distinguir nítidamente elementos de laicidad separatista, anticlerical e incluso autoritaria, sobre todo en ciertos periodos históricos, pero también de fe cívica y de reconocimiento, sobre todo en las décadas más recientes (en particular desde 1992), con una clara oposición a una forma de laicidad de colaboración, por la primacía constitucional establecida en ese mismo año, del principio “histórico” de separación.

⁹ Esto se relaciona con la discusión acerca del artículo 14 de la Declaración Universal sobre la Laicidad en el Siglo XXI.

XXIV / Estudio introductorio. Los debates por venir...

Un ejemplo de lo anterior es el recientemente reformado artículo 24 de la Constitución mexicana, sobre el cual ahondaremos más adelante. Producto de una negociación, dicho artículo combina diversas concepciones de laicidad. Las primeras líneas del artículo, que reconocen el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, podrían clasificarse como de una laicidad de reconocimiento; pero la segunda parte del mismo párrafo, que se refiere a que nadie puede utilizar la libertad religiosa para fines políticos, se acercan más a una laicidad de corte anticlerical. Los siguientes párrafos, los cuales establecen que “el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna” y que los actos de culto público deberán ordinariamente celebrarse dentro de los templos, se inscriben en una laicidad de separación. De esa manera, más que buscar definir tipos ideales o adjetivos a la laicidad, quizá sería más productivo analíticamente el definir las particularidades de los distintos modelos de laicidad y en este caso, del mexicano.

2. El modelo mexicano de laicidad

A. La República laica

En México, hasta ahora, la mayor parte de las discusiones acerca de la laicidad se han referido sobre todo al Estado, es decir, al conjunto de instituciones políticas por medio de las cuales los pobladores del país se organizan políticamente (lo cual incluye a los partidos), más que a la sociedad, la cultura o a la forma de gobierno. La reforma del artículo 40 de la Constitución no introdujo la laicidad del Estado, sino de la República, lo cual obliga a una reflexión sobre lo que significa esa forma de gobierno y el carácter que le da el ser laica.

La noción de *República* (la cosa pública o el bien común) tiene diversas fuentes y acepciones que han sido adelantadas desde los filósofos griegos como Platón, hasta los teóricos contemporáneos.

Estudio introductorio. Los debates por venir... / **XXV**

En términos generales, en la época moderna, inaugurada por la Revolución francesa, la forma de gobierno republicana se contraponen a la monárquica. El régimen republicano moderno se basa entonces en la construcción de una forma de gobierno que garantice libertades e igualdad de derechos, en contraposición abierta con la forma de gobierno monárquica (entiéndase no parlamentaria) que se sostiene en los privilegios y la desigualdad.

De igual modo, los liberales mexicanos de la primera mitad del siglo XIX decidieron establecer una República para construir una sociedad igualitaria, en contraposición al *Antiguo Régimen*, representado por la monarquía española que gobernó al país durante tres siglos. La República puede, sin embargo, tener características diversas. Montesquieu, por ejemplo, se refería a la posibilidad de repúblicas aristocráticas y repúblicas democráticas.¹⁰ Los primeros liberales mexicanos, preocupados por la ausencia de elementos integradores de la nación, concibieron a la República mexicana como una República católica, concediendo privilegios a esa religión y siendo intolerante respecto al ejercicio de cualquier otra. Esta manera de concebir a la República colisionaba directamente con los principios de libertad e igualdad, lo cual constituyó en los primeros años del México independiente una continua fuente de contradicciones y conflictos.

El régimen republicano, por lo menos en el caso de México, también se relaciona con una identidad territorial (la República mexicana), es decir, el de una nación, como señala el artículo 40, “compuesta de estados libres soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación...” (Cámara de Diputados, 1917). La República mexicana es, por lo tanto, un régimen de gobierno representativo y democrático, basado en los principios de libertad e igualdad y en una identidad y unidad territorial federada.

La introducción de la palabra “laica” en esta definición es relevante, en la medida que refuerza el carácter libertario, demo-

¹⁰ Montesquieu, *Lo sirito delle leggi*, Turin, Utet, 1952, p. 66.

XXVI / Estudio introductorio. Los debates por venir...

crático e igualitario de la República mexicana. No es la nuestra, por lo tanto, una República católica o una forma de gobierno que otorgue privilegios y concesiones especiales a una religión determinada, por encima de las otras. Mucho menos introduce principios, elementos o doctrinas religiosas en el manejo de la cosa pública. Establece la igualdad de creencias y no creencias en el ejercicio de los derechos ciudadanos y la conecta a los principios representativos, democráticos y federales del régimen, así como a los valores libertarios que estos conllevan.

El principio de laicidad está relacionado también con otras disposiciones de la carta magna, como son el artículo 3o. relativo a la educación, que establece que la impartida por el Estado será laica y, por tanto, “por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”, y el artículo 130 que reafirmó, desde 1992, el “principio histórico de la separación del Estado y las iglesias”. Lo anterior muestra que la noción de laicidad introducida en el artículo 40 de la Constitución no constituye un elemento aislado e imposible de concebir o interpretar. Al contrario, debe entenderse en el contexto de los otros principios enunciados en el mismo artículo (representativa, democrática, federal), así como de los otros artículos relativos a la relación del Estado con las creencias religiosas o filosóficas individuales o colectivas. Un ejemplo de lo anterior es la referencia del artículo 3o. a la educación laica, cuyo criterio orientador —señala— “se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”. Porque si bien podría pensarse que la redacción original de este párrafo está relacionada con algunas posturas religiosas (el párrafo anterior se refiere a la libertad de creencias garantizada por el artículo 24), lo cierto es que la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios no tienen su origen de manera exclusiva en doctrinas religiosas. Hay también doctrinas seculares (como el nazismo o el fascismo) que se alejan del pensamiento científico, democrático y libertario.

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XXVII

B. *Libertad de conciencia*

El señalamiento antes mencionado nos permite entender que los legisladores mexicanos conciben nuestra Constitución política como un texto regulador de nuestra vida social, que requiere de una interrelación, complementariedad y coherencia en su articulado. De esa manera, así como hay una relación estrecha entre los artículos 40, 3o. y 130, también se puede percibir una relación directa entre la laicidad de la República y las libertades de convicciones éticas, de conciencia y religión, establecidas en el artículo 24. La prueba de ello se encuentra en que la principal razón del surgimiento del Estado laico fue la necesidad de garantizar la libertad de conciencia, sobre todo en aquellos lugares donde el monopolio religioso impedía su verdadera expresión. En efecto, la reforma iniciada por Lutero coincide con la gestación del Estado moderno, cuya característica principal es el de establecer tanto la irrestricta libertad de conciencia (que en ese momento se concibe como un fuero absoluto en el ámbito privado de las personas), al mismo tiempo que una soberanía del Estado frente a todo tipo de corporaciones. La libertad de conciencia se presenta así como un imperativo de libertad en el ámbito más íntimo de cada persona, para que cada quien fije su criterio de moralidad (el bien y el mal, lo correcto y lo incorrecto) con independencia de las normas impuestas por una doctrina religiosa o filosófica específica. Esta noción se vincula en la actualidad “con la idea de dignidad de la persona humana, con el reconocimiento de su autonomía moral como fuente de sus derechos y libertades”.¹¹ De esta noción se desprenden otras libertades, como la libertad de creencias (no solo religiosas, sino también filosóficas), la de pensamiento, la religiosa, la de expresión, etcétera. En otras palabras, la libertad de conciencia constituye la libertad primordial que el Estado moderno garantiza y que genera una concepción

¹¹ Capdevielle, Pauline, *Laicidad y libertad de conciencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 7.

XXVIII / Estudio introductorio. Los debates por venir...

de individuo y de sociedad completamente distinta a la vivida en el mundo medieval. Por eso es que se puede afirmar con justeza que, por lo menos en la era moderna, ha sido el Estado laico el que ha realmente garantizado la verdadera libertad religiosa, mientras que en los Estados confesionales o ateos (*de jure* o *de facto*) dicha libertad no es debidamente protegida. En el caso de México dicha aseveración es particularmente evidente: sólo hasta que Benito Juárez promulgó la separación del Estado y las iglesias y la libertad de culto (poniendo la primera piedra del Estado laico), fue posible garantizar la libertad religiosa (la de creer en lo que cada quien desee, o la de no creer en algo, la de convertirse, la de hacer proselitismo). Antes de ello, los mexicanos no gozaban de esa libertad.

En suma, Estado laico y libertad de conciencia son inseparables. Pero, también la “libertad de convicciones éticas” está íntimamente ligada a la idea de República laica, en la medida que protege la libertad de los individuos de creer y practicar una religión, la de no tener ninguna, pero igualmente tener convicciones éticas seculares (es decir, no religiosas) y conducir su vida de acuerdo con éstas. Es el caso, por ejemplo, de aquellas personas que desean morir ayudados por un médico, porque no tienen alguna creencia religiosa que se los impida. Las convicciones éticas aparecen así como la contraparte de las creencias religiosas, cobijadas por la libertad de conciencia, a su vez garantizada por el Estado laico. Como se verá más adelante, sin embargo, dichas libertades plantean retos inusitados a nuestras formas de convivencia y a nuestro sistema legislativo, judicial y político en general.

C. Libertad de convicciones éticas y de religión

Hay quienes, como hemos argumentado, apoyados en elementos históricos y sociológicos, se inclinan por establecer una relativa primacía, o por lo menos antecendencia, de la libertad de conciencia respecto a las otras dos libertades mencionadas. Pero

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XXIX

también hay quienes favorecen una visión en la que la libertad de religión prevalece sobre las otras, en la medida que les parece la libertad primordial del ser humano. Finalmente, podemos encontrar a otros que favorecen las libertades filosóficas, en las que englobarían también a la religiosa. Esta es la posición de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al establecer que “nadie deberá ser molestado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre y cuando su manifestación no altere el orden público establecido por la ley”.¹² En otras palabras, en ese caso, la libertad de opinión religiosa es parte de una libertad más amplia (la de expresión) y ambas están condicionadas a la ley y el orden público establecido por ésta. En cualquier caso, es necesario reconocer que estas diversas interpretaciones darán inevitablemente orígenes a debates específicos en el futuro. Se vuelve por ello importante ahondar en la tradición jurídico-política mexicana.

El texto constitucional aprobado en julio de 2013 se refiere a la “libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”, poniéndolas en un mismo nivel. Sin embargo, la libertad de religión tiene algunas limitaciones muy precisas, expuestas en el mismo artículo. Se señala, por ejemplo, que esta libertad “incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, *siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley* (énfasis añadido). En decir, el propio artículo establece la primacía de la ley sobre dicha libertad. Pensemos, por ejemplo, en la limitación a los funcionarios públicos para asistir, con carácter oficial a las ceremonias religiosas de culto público, establecida en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (artículo 25). Además, el artículo también señala que “nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”. Se refuerza así la idea, en la experiencia histórica política

¹² Véase el texto completo de esa y otras declaraciones en Assemblée Nationale, 50ème anniversaire de la *Déclaration Universelle des Droits de l'Homme*, <http://www.assemblee-nationale.fr/histoire/dudh/1789.asp>.

XXX / Estudio introductorio. Los debates por venir...

y jurídica mexicana, de que la libertad religiosa no está por encima del principio de separación entre las esferas de la religión y la política, así como de las iglesias y el Estado, las cuales se sustentan en la división entre los ámbitos de lo privado y lo público. Un ejemplo de ello es la prohibición reiterada a los actos de culto fuera de los templos, salvo casos extraordinarios, sujetos a la ley reglamentaria.

En cualquier caso, entender la laicidad de la República de esta manera, es decir, en conexión con los artículos 3o. y 130, así como con las libertades (claramente limitadas en el caso de las religiosas) establecidas en el artículo 24, no elimina ni las diversas interpretaciones ni los debates que seguramente se generarán en el futuro en diversas áreas de la política, la sociedad y la cultura. Un ejemplo de ello es el tema de la objeción de conciencia, la cual es específicamente negada por motivos religiosos, en el artículo 1o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, donde se afirma que “las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país”. Si bien este señalamiento es contundente, hay que reconocer, por un lado, que las convicciones religiosas no son la única fuente (aunque sí la más recurrente) de la objeción de conciencia y, por el otro, que una legislación liberal podría reconocer ese derecho, siempre y cuando se respeten los derechos de terceros. Así, por ejemplo, en el caso de un aborto legal, el Estado podría reconocer ese derecho de un médico, siempre y cuando el servicio de la interrupción legal del embarazo sea garantizado por la institución a quien así lo haya solicitado.

3. Los debates por venir

A. La agenda en curso

En realidad, los debates que habrán de definir los contenidos concretos de las nociones de laicidad, así como de las libertades

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XXXI

de convicción ética, de conciencia y de religión ya están en curso. El listado de temas se relaciona con algunas demandas tanto de grupos civiles como religiosos, pero no se agota con ellas. Se relacionan incluso con debates constitucionales de gran profundidad, como son los de la preeminencia entre la propia Constitución y los tratados internacionales firmados por México o la relación entre el gobierno nacional y los estados de la Federación. Si bien en algunos casos las posturas son opuestas y enfrentadas, en otros no necesariamente son excluyentes. En otras palabras, en la búsqueda de libertades, si se elimina el fundamentalismo y la intolerancia, existe suficiente espacio para una agenda de ampliación de libertades, no compartida, pero sí negociada. En otros casos, las autoridades de los tres poderes y de los tres niveles tendrán que tomar decisiones, idealmente ajustadas al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. *La Constitución y los tratados internacionales*

Aunque este diferendo no parezca relevante para los debates por venir, en realidad es central para los mismos, pues contribuirá a definir el tipo de laicidad en el que se está pensando en México: una más apegada a la experiencia histórica nacional o una que se apegue a fuentes transnacionales. Cabe recordar que la iniciativa original para la reforma del artículo 24 se fundó como consecuencia de la reforma hecha al artículo 1o. de la Constitución, mediante la cual se estableció que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales” (Cámara de Diputados: artículo 1o.). Para resolver una contradicción de tesis entre tribunales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) decidió (expediente 293/2011) por 10 votos a favor y uno en contra, es decir, con una mayoría abrumadora, que ciertamente se conserva el rango constitucional de los derechos humanos de fuente internacional, pero que cuando hay

XXXII / Estudio introductorio. Los debates por venir...

una restricción expresa en la Constitución, prevalecerá la norma constitucional.¹³ Más allá de que obviamente esta decisión, al haber establecido un criterio nacionalista y soberanista, deja inconformes a aquellos sectores que consideran que los tratados internacionales dan mayor cobertura que la Constitución a los derechos humanos, lo cierto es que esta decisión de la SCJN establece ya una pauta importante para la interpretación de controversias similares; por ejemplo, en el caso que haya alguna controversia entre lo establecido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad religiosa y lo que señala el artículo 24 de la Constitución. Es por lo anterior que se vuelve indispensable comprender la lógica del entramado constitucional alrededor de las nociones y conceptos que aquí se han expuesto.

C. Educación

La iniciativa original para reformar el artículo 24, presentada por el diputado José Ricardo López Pescador, hacía referencia a la libertad de los padres para educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones. En ella se establecía que “sin contravenir lo prescrito por el artículo 3o. de esta constitución, el Estado respetará la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Esta fue la sección de la iniciativa que generó más reacciones y oposición por parte de los defensores del Estado laico (o por lo menos de una versión del mismo), ya que, de ser aprobada, abría la puerta a la educación religiosa en la escuela pública. Cabe re-

¹³ *Milenio Diario*, jueves 5 de septiembre de 2103, p. 23. Véase también el comunicado de Amnistía Internacional en <http://amnistia.org.mx/nuevo/2013/09/04/la-decision-de-la-scjn-es-un-retroceso-en-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-mexico/>, y el sitio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, www.scjn.gob.mx/, expediente 293/2011.

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XXXIII

cordar que, después de una fuerte discusión en la Cámara, en la reforma aprobada se eliminó dicho párrafo y en su lugar se incluyó una restricción a la utilización política de la libertad religiosa. El debate público que siguió, hasta antes de su aprobación por el Senado, obligó incluso a diversos líderes religiosos a expresar que la reforma no tenía por objetivo la educación pública religiosa. Es importante señalar que, pese a haber sido aprobada el mismo día por el Senado, la reforma del artículo 24 tardó siete meses más en ser aprobada por los estados de la Federación, denotando las fuertes resistencias a su redacción, incluso modificada. Pese a lo anterior, en virtud de la importancia del tema educativo, es previsible que en un futuro cercano surjan algunas iniciativas legislativas y controversias judiciales alrededor del tema de la libertad de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con la convicción de sus preferencias. En este punto, a riesgo de simplificar, el verdadero debate no recae tanto sobre ese derecho como en el lugar o el espacio en que está garantizado. Mientras que algunos consideran que las convicciones religiosas deben ser enseñadas en la escuela pública, otros consideran que la religión debe permanecer fuera de las aulas escolares y que la libertad de los padres está garantizada en las iglesias, agrupaciones religiosas o en el propio hogar.

Otro asunto relacionado con la educación de la niñez y juventud mexicana es el relativo a los contenidos de los libros de texto, particularmente en temas sensibles como el de la educación sexual y reproductiva. Aunque en principio la información que estos textos proporcionan debe estar basada “en los resultados del progreso científico” y “luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”, lo cierto es que los contenidos precisos se definen después de muchas opiniones encontradas y no siempre en función de una lógica secular. La definición de los contenidos sigue siendo un espacio permanente de litigio y negociación, no siempre teniendo en mente los principios establecidos por el artículo 3o. de la Constitución.

XXXIV / Estudio introductorio. Los debates por venir...

D. Salud pública y desigualdad

El tema de la salud pública está relacionado de muchas maneras con las libertades. El asunto más controversial ha sido hasta ahora el del aborto o interrupción legal del embarazo, pero existen otros de alta relevancia, como el de la información y acceso a los servicios de anticoncepción, particularmente en lo que concierne a los adolescentes, la denominada violencia obstétrica (que involucra, por ejemplo, la esterilización sin consentimiento o hecho bajo condiciones de vulnerabilidad), la vida laboral y reproductiva, la reproducción asistida y la gestación subrogada. Cada uno de estos temas ha generado una bibliografía abundante que es imposible analizar en este espacio. Sin embargo, es importante señalar en qué medida las reformas a los artículos 40 y 24 modifican los términos del debate.

Un ejemplo de lo anterior es el acceso a la información y a los servicios de anticoncepción, que se relaciona con el derecho de las personas (no se habla de parejas) a estar informadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4o. de la Constitución, el cual establece el derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, el número y espaciamiento de los hijos. El artículo 24 reformado de la Constitución, al establecer la libertad de convicciones éticas y de conciencia, refuerza esta normativa. Esto a su vez se regula a través de las leyes generales de población y salud, así como sus reglamentos y normas oficiales. Por lo demás, si bien es cierto que la cobertura anticonceptiva se ha elevado, al pasar de 68.5% en 1997 a 72.5% en 2009, el porcentaje es mucho más bajo entre mujeres indígenas (58.3%), mujeres en zonas rurales (63.7%) y mujeres sin escolaridad (60.5%). Esto indica que, en suma, el tema de los derechos reproductivos se relaciona directamente con el de la desigualdad y la justicia social. No todas las mujeres pueden ejercer en la práctica los mismos derechos. El asunto se vuelve aún más crítico si se observa que sólo el 54.9% de las adolescentes sexualmente activas entre 15 y 19

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XXXV

años usan algún método anticonceptivo,¹⁴ situación que tiene un impacto en los índices de embarazo adolescente, los cuales se han disparado en la última década, particularmente entre las menores de edad. Pese a ello, no todas las legislaciones locales establecen el derecho de las personas en edad fértil a utilizar métodos anticonceptivos, independientemente de la edad. Es previsible entonces que algunos debates futuros se centren en los temas de desigualdad y adolescencia.¹⁵

Un tema que involucra la libertad científica para investigar, la bioética y la fertilidad es el relativo a las técnicas de reproducción asistida, como son la fecundación *in vitro*, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la de cigotos, la de embriones, la criopreservación y donación de ovocitos y embriones, y la subrogación del útero.¹⁶ Aquí se encuentran el derecho a la autonomía reproductiva, a la salud y a beneficiarse del progreso científico. En años recientes ha habido algunas iniciativas respecto a la provisión y servicios de reproducción humana asistida, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados. Sin embargo, no ha existido consenso respecto a las mismas, ya que algunas de ellas han pretendido darle personalidad jurídica al embrión o buscaban reconocer únicamente los derechos de las parejas heterosexuales (y no de las personas) o limitar el acceso a dichos servicios. El resultado ha sido un impasse en la elaboración de dicha legislación y una indefinición en relación con las investigaciones en células madre provenientes de óvulos fertilizados, así como en otras técnicas de reproducción asistida. La falta de certeza jurídica y de una legislación apropiada afecta directamente los derechos y libertades de los sectores más vul-

¹⁴ Grupo de Información en Reproducción Elegida, *Omisión e indiferencia; derechos reproductivos en México*, México, GIRE, 2013, p. 69.

¹⁵ Stern, Claudio (coord.), *Adolescentes en México; investigación, experiencias y estrategias para mejorar su salud sexual y reproductiva*, México, El Colegio de México-Population Council, 2008, pp. 27-132.

¹⁶ Grupo de Información en Reproducción Elegida, *op. cit.*, pp. 166-175.

XXXVI / Estudio introductorio. Los debates por venir...

nerables de la población, pues son los que no pueden procurarse atención por otros medios.

E. *La vida y la muerte*

El mismo tema de la vulnerabilidad de ciertos sectores y, por lo tanto, la disminución de sus libertades, se presenta en los casos de la mortalidad materna, la cual afecta principalmente a los grupos más marginados, es decir, las indígenas, adolescentes y personas de escasos recursos. Una combinación de estas tres características suele convertirse en una sentencia de muerte para muchas mujeres.

A pesar de esta evidencia, las distintas visiones de la vida y la muerte siguen afectando los derechos y libertades de los mexicanos. En ese sentido, los dos debates más emblemáticos son los relativos al aborto y la eutanasia.¹⁷

En México, el aborto es un delito. Sin embargo, los mismos códigos locales excluyen de responsabilidad a personas que lo practican, por diversas causas. El supuesto más extendido es cuando el embarazo haya sido producto de una violación, que existe en las legislaciones de todas las entidades de la República. Le sigue la causal de aborto imprudencial establecida en 30 entidades, la de peligro de muerte en 25, la de malformaciones del producto en 14, la de graves daños a la salud de la mujer en 13, la de inseminación forzada en 11, la motivada por causas económicas en una y la voluntad de la mujer también en una.¹⁸ El problema principal, además de que las causales varían en cada entidad, es que el acceso efectivo de las mujeres, aun con causales legales, es precario o nulo. Nuevamente aquí el problema de la ilegalidad del aborto (por la clandestinidad en que se practica en ocasiones

¹⁷ Vázquez, Rodolfo (comp.), *Bioética y derecho; fundamentos y problemas actuales*, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1999, pp. 129-175.

¹⁸ Grupo de Información en Reproducción Elegida, *op. cit.*, pp. 17-22.

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XXXVII

con la falta de atención sanitaria adecuada) es que afecta principalmente a las mujeres pobres, menos educadas e indígenas. Se vuelve entonces, además de un problema ético, de justicia social. El otro tema relacionado es el de la criminalización de las mujeres por el delito de aborto, el cual afecta a mujeres jóvenes (en promedio de 22 años) con condenas efectivas de alrededor de un año. Hay una relación directa entre esta criminalización y las reformas constitucionales en muchos estados de la República que decidieron entre 2008 y 2010 incluir en sus Constituciones la “protección de la vida hasta la muerte natural”. De manera sintomática, a pesar de que estas reformas no anulan las causas legales de aborto, la aparente contradicción de las fórmulas ha generado “confusión e incertidumbre jurídica en el personal de los servicios de salud, de procuración de justicia y las propias mujeres sobre la legalidad o no del aborto”.¹⁹ La propuesta de un código penal único, en ese sentido, es prometedora, pero supone riesgos en cuanto a las libertades que se han alcanzado en algunas entidades, además de poner en el centro el debate sobre la Federación y la soberanía estatal.

Así como la vida, el tema de la muerte es igualmente sujeto de muchos debates, actuales y futuros. Como señalan algunos expertos, la eutanasia confronta dos posiciones acerca de la vida. Hay quienes la consideran de origen sagrado y por lo tanto inviolable, y hay quienes argumentan que la autonomía de la voluntad confiere valor a la vida y que “sin autonomía los actos humanos carecen de valor, incluso desde el punto de vista religioso”.²⁰ No pretendemos aquí agotar un debate muy complejo y extenso. Anotamos únicamente dos reflexiones. La primera es que el valor de la vida no es absoluto sino condicionado culturalmente. Como señala Calsamiglia, “en nuestras sociedades existe el

¹⁹ *Ibidem*, p. 54.

²⁰ Calsamiglia, Albert, “Sobre la eutanasia”, en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Bioética y derecho; fundamentos y problemas actuales*, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1999, pp. 151-175.

XXXVIII / Estudio introductorio. Los debates por venir...

acuerdo de que la vida, en ciertas ocasiones, está subordinada a otros ideales, incluyendo entre ellos a los ideales religiosos”.²¹ La segunda es que la intervención del Estado en esta materia a través del código penal, sólo se sostiene si su concepción de lo bueno es superior a la del individuo ciudadano. En cualquier caso, los debates que seguramente se darán en el futuro sobre esta materia tendrán que responder a la pregunta acerca de cuáles es el papel del Estado en relación con los derechos del paciente y el deber del médico, idealmente bajo una perspectiva científica y bioética.²²

4. Conclusiones

Los debates por venir, como se puede apreciar, serán múltiples y diversos. Involucrarán muchas áreas de nuestra vida y definirán derechos, libertades y sus límites. Nuestra República es ya constitucionalmente laica, pero eso no hace más que abrir un nuevo ciclo de discusiones y prácticas sociales. Para comenzar con la definición de la misma y su relación con un Estado, al que también llamamos laico, según lo establece nuestra ley secundaria.

El debate sobre la laicidad también está abierto, así como el de los conceptos centrales que giran en torno a ella: libertad de conciencia, libertad de convicciones éticas y libertad de religión. Nadie puede pretender una definición exclusiva o dogmática de ellas. Pero sí se pueden conocer las razones de su creación, desarrollo y utilidad. Es un régimen que se ha construido para defender la libertad de conciencia y la igualdad de convicciones y derechos, así como un instrumento jurídico-político al servicio de las libertades en una sociedad que se reconoce como plural y diversa. El Estado laico no se hizo para luchar contra la libertad religiosa, sino para protegerla allí donde no se garantizaba. Para hacerlo, se

²¹ *Idem.*

²² Álvarez del Río, Asunción, *Práctica y ética de la eutanasia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, pp. 13-21.

Estudio introductorio. Los debates por venir... / XXXIX

requirió de una transición de formas de legitimidad sagradas del poder político a formas de legitimidad democráticas, en principio ajenas a doctrinas religiosas o filosóficas específicas. Dicho esto, una vez avanzada su característica primordial, el resto queda por definir, de acuerdo con la percepción coyuntural o a la experiencia histórica que cada sociedad haya tenido. La laicidad francesa es distinta a la turca, a la italiana o a la mexicana. Es por ello que se vuelve imprescindible entender cuál es el modelo mexicano de laicidad.

Es nuestra tesis que el principio de laicidad de la República debe entenderse en el marco de cuatro aspectos esenciales. El primero es el conjunto de los conceptos establecidos en el propio artículo 40 de la Constitución: representativa, democrática, laica y federal. El segundo es el conjunto de lo establecido por dicho artículo, junto con lo estipulado por el artículo 3o. y el artículo 130, en particular “el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias”. Con este carácter histórico se reconoce la trayectoria del Estado mexicano, desde el establecimiento del régimen liberal en la época de la Reforma. El tercero es el conjunto de lo afirmado tanto por todos estos artículos como por las nociones establecidas en el artículo 24: libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión. El cuarto y último aspecto que debería atenderse es el del conjunto de las leyes secundarias y disposiciones reglamentarias que se han avanzado desde hace décadas y que siguen al principio de separación entre política y religión, Estado e iglesias, así como entre público y privado.

Lo anterior, desde nuestra perspectiva, no debería cerrar el debate sino guiarlo, para evitar la utilización sin fundamento de concepciones específicas o prácticas políticas distorsionadas. Por ejemplo, como ocurrió cuando algunos funcionarios políticos de alto nivel (gobernadores o presidentes municipales) participaron en ceremonias religiosas de culto público, consagrando sus entidades a algún ente sacro, alegando su libertad religiosa y la laicidad del Estado. Evidentemente, ello no corresponde ni a lo

XL / Estudio introductorio. Los debates por venir...

establecido por los artículos constitucionales ni a lo estipulado por las leyes secundarias.

Por otra parte, es nuestro parecer que estas definiciones no deberían tampoco impedir nuevas interpretaciones sobre los alcances que las reformas le han dado a los derechos de las y los mexicanos. Así, por ejemplo, sería válido pensar en un debate sobre la objeción de conciencia siempre y cuando se garanticen los derechos de terceros. Pero también sería posible que, bajo el amparo de la constitucional libertad de conciencia, se discutiera el derecho de las mujeres a interrumpir su embarazo, precisamente a partir de una decisión tomada en conciencia. No hay, por supuesto, fórmulas acabadas ni límites preestablecidos y los debates deben ser abiertos e informados. El ideal de una República *laica* es que todos los ciudadanos, independientemente de su condición social, género, condición étnica, preferencias sexuales, creencias religiosas y convicciones políticas, puedan vivir en paz y en armonía, disfrutando al máximo de sus derechos y libertades.

Roberto J. BLANCARTE

CAPÍTULO PRIMERO

LA REFORMA AL ARTÍCULO 40: MÉXICO COMO REPÚBLICA LAICA

1. La génesis de la reforma al artículo 40 constitucional

Contra lo que podría esperarse de un texto constitucional rígido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha caracterizado por su constante cambio y evolución. Tan solo en las últimas tres décadas —entre 1982 y 2012— se han presentado 108 decretos de reforma, lo cual ha implicado 338 modificaciones al articulado.¹ El saldo, hasta el 1o. de mayo de 2014, son 610 modificaciones a través de 216 decretos de reforma. La Constitución mexicana actual es tres veces más extensa que la de 1917 y es uno de los textos constitucionales más largos del mundo.

No obstante lo anterior, existen artículos constitucionales que han escapado a esta tendencia reformadora. Este había sido el caso del artículo 40 constitucional. Desde 1917 y hasta la reforma publicada el 30 de noviembre de 2012, la redacción de este artículo era la siguiente: “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente

¹ Esta última cifra refleja, evidentemente, el número de veces que algún artículo de la Constitución ha sido reformado. Para estas y otras cifras que muestran las tendencias en materia de reformas a la Constitución, véase el trabajo de Casar, Maríá Amparo y Marván, Ignacio, *Pluralismo y reformas constitucionales en México: 1997-2012*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, División de Estudios Políticos, diciembre de 2012 (documento de trabajo, núm. 247), p. 15.

2 / La República laica y sus libertades

a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

La importancia de este artículo no depende de su inmutabilidad. En realidad, como apunta Miguel Carbonell, esta disposición reviste una especial trascendencia, porque:

...nos indica varios de los elementos esenciales o definitorios del Estado mexicano... En este sentido, quizá podría decirse que el artículo 40 es algo así como un “artículo ancla”, debido al papel de soporte o de base que juega en relación con la totalidad del texto constitucional.²

Como puede verse, se trata de un artículo que expresa los rasgos fundamentales del ordenamiento jurídico. De hecho, en el mismo está plasmada la forma de gobierno anunciada por el artículo 39 de la misma Constitución. No hay que perder de vista que, según la teoría constitucional, las normas básicas de toda Constitución son las que otorgan o reconocen derechos fundamentales a las personas, las que organizan a los poderes y aquellas, como esta, que consagran los principios definitorios de un Estado. Por ello es tan significativo que el poder reformador de la Constitución haya decidido que —además de representativa, democrática y federal— la República mexicana sea “laica”. En febrero de 2014 se publicó una reforma al artículo 115 constitucional que reitera esta decisión: “Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular...”.

El objetivo del presente capítulo es exponer algunas ideas que abonen en la comprensión del sentido y los alcances de la reforma al artículo 40 constitucional, para contar con una base mínima sobre la que se desarrollarán los temas subsecuentes: lo que ha de entenderse por República laica, las posibles diferencias

² Carbonell, Miguel, “Artículo 40”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 8a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, t. III, p. 142.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 3

entre este concepto y el de Estado laico, así como los valores que una República así definida debería defender. Para ello, conviene comenzar con una explicación, aunque sea breve, sobre el contexto en el que surgió la propuesta de reforma constitucional, así como su trayecto por el congreso mexicano.

A. *El contexto previo a la reforma*

Lo primero que conviene precisar es que la idea de definir como laica a la República mexicana surgió mucho antes de que se presentaran las iniciativas de reforma constitucional. Baste decir que en 2004 ya había quienes planteaban una reforma prácticamente idéntica a la que finalmente se aprobó. Manuel Jiménez Guzmán, por ejemplo, proponía que la definición laica se insertara en los artículos 40 y 115 de la Constitución.³

Sin embargo, serían diversas reformas legislativas realizadas en el Distrito Federal las que, años después, terminarían por crear el contexto en el cual se daría un impulso final a la iniciativa en materia de laicidad. De acuerdo con Alan Arias Marín,⁴ varios cambios introducidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal —la aprobación del matrimonio igualitario y el consecuente derecho a adoptar, la modificaciones relacionadas con la eutanasia, así como la despenalización del aborto— crearon el “tenso ambiente” en el que reapareció la iniciativa para reformar el artículo 40 constitucional. A nuestro juicio, si tuviéramos que identificar el elemento

³ Específicamente, proponía que en el artículo 40 se estableciera que “[e]s voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, LAICA, federal”, y que en el 115 se precisara que “[l]os estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, LAICO...”. Jiménez Guzmán, Manuel, “La República laica”, en Camacho Solís, Manuel (coord.), *Actualidad de Juárez*, México, UNAM, 2004, pp. 75 y 76. Se trata de una redacción prácticamente idéntica a la que finalmente se aprobó por el Congreso de la Unión.

⁴ Arias Marín, Alan, “Laicidad y derechos humanos. Las reformas mexicanas modernas en materia religiosa”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 6, núm. 16, 2011, p. 17.

4 / La República laica y sus libertades

más importante de este conjunto habría que señalar, sin duda, a la despenalización del aborto realizada en 2007.⁵

Aunque en años previos la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ya había determinado que en ciertos casos —violación, malformaciones genéticas del feto, riesgo a la salud de la mujer—, la interrupción del embarazo se consideraría como un delito pero no sería castigado,⁶ lo cierto es que la enmienda de 2007 tuvo alcances mayores. Mediante una reforma a disposiciones secundarias locales en materia civil principalmente, los legisladores del Distrito Federal decidieron, por una parte, modificar la definición de aborto, de forma que sólo se consideraría como tal la interrupción de embarazo a partir de la semana número doce de gestación y, por la otra, establecieron que gestación habría de entenderse como el proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en la pared del útero.⁷ De esta manera, al redefinir el tipo penal, abrieron una ventana temporal en la que la decisión de interrumpir un embarazo constituye el ejercicio autónomo de una libertad.

⁵ Gabriela Rodríguez señala que "[l]a experiencia detonada a partir de 2007, con las reformas al Código Penal para el Distrito Federal y las adiciones a la Ley de Salud para el Distrito Federal que despenalizaron la interrupción del embarazo hasta las 12 primeras semanas de gestación, puso al descubierto la necesidad de fortalecer y blindar las leyes favorables a nuestros derechos, y de asegurar un marco legal que garantice su cumplimiento frente a las cada vez más constantes detracciones por parte de los sectores conservadores de la política quienes, en alianza con grupos religiosos no menos conservadores, pretenden revertir los avances que han colocado a la ciudad de México a la vanguardia en el continente americano en materia de derechos sexuales y reproductivos"; Rodríguez, Gabriela, "Una República laica", *La Jornada*, 29 de enero de 2010. La posición de Bernardo Barranco es similar: "la disputa inmediata de fondo sobre el carácter laico del Estado viene de tiempo atrás. En la discusión en torno a la despenalización del aborto en 2007, en el DF, encontramos el primer foco encendido de los focos rojos..."; Barranco V., Bernardo, "Laicidad de la pluralidad e inclusión social", *Este País*, núm. 228, abril de 2010.

⁶ Vela, Estefanía, *Current Abortion Regulation in Mexico*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, División de Estudios Jurídicos, diciembre de 2010 (documento de trabajo núm. 50), pp. 3 y 4.

⁷ *Ibidem*, p. 5.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 5

Como era previsible, esta reforma generó un intenso debate en la opinión pública. No se esperaba, sin embargo, la reacción de algunas autoridades federales del máximo nivel —la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos—, que determinaron controvertir dichas reformas, presentando para tal efecto dos acciones de inconstitucionalidad contra la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Como bien apunta Rodolfo Vázquez:

Desde un principio los órganos que interpusieron las acciones de inconstitucionalidad en contra de tales reformas fueron la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de su Ombudsman con alegatos claramente metafísicos y religiosos; y la Procuraduría General de la República, órgano del poder ejecutivo federal.⁸

Dicho de otro modo, tanto el Poder Ejecutivo como el órgano constitucional autónomo más importante para la defensa de los derechos humanos en nuestro país (por la vía no jurisdiccional) habían tomado partido en el debate, provocando al mismo tiempo que la decisión final quedara en manos de los jueces. En respuesta a esas acciones, después de un intenso debate que involucró a diversos actores de la academia y la sociedad civil, el 28 de agosto de 2008, ocho de los once ministros de la Corte estimaron que, con las modificaciones apuntadas, los legisladores del Distrito Federal no habían violado la Constitución.⁹

Más allá del resultado del litigio, para efectos de esta exposición lo que conviene destacar es la forma en que los ministros de la Corte abordaron el estudio de constitucionalidad. Estefanía Vela¹⁰ apunta que la Corte, además de no pronunciarse explíci-

⁸ Vázquez, Rodolfo, "Laicidad, religión y razón pública", *Diálogos de Derecho y Política*, núm. 4, año 2, mayo-agosto de 2010, p. 5.

⁹ Véase las acciones de inconstitucionalidad identificadas con las claves 146/2007 y 147/2007, resueltas el 28 de agosto de 2008.

¹⁰ Vela, Estefanía, *op. cit.*, pp. 6 y 7.

6 / La República laica y sus libertades

tamente sobre el contenido del artículo 4o. de la Constitución,¹¹ evadió la pregunta sobre si el nuevo tipo penal implicaba una violación a derechos fundamentales. Por el contrario, el proyecto de la mayoría se limitó a determinar si, atendiendo al texto de la Constitución, existía una obligación por parte de las legislaturas estatales para tipificar como delito la interrupción del embarazo desde la concepción. Lo que dio la Corte, como explica Vela, fue una respuesta clara: los poderes legislativos no tenían la obligación de penalizar a menos que la Constitución explícitamente estableciera que una conducta en particular debía considerarse como delito. Así que tampoco —al menos no en sede judicial— se problematizó el tema desde la perspectiva de la laicidad.

A partir de esta determinación, las legislaturas de diversos estados comenzarían a reaccionar, ya no para despenalizar el aborto como en el Distrito Federal, sino para que en sus respectivas Constituciones locales se estableciera, de manera expresa, el derecho a la vida.¹² Tal fue la reacción que, entre 2008 y 2014, 18 estados establecieron, con diferentes formulaciones, el derecho

¹¹ El cual señala que "[t]oda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos". Alejandro Madrazo sostiene la idea de que en este numeral el derecho a decidir de las mujeres se encuentra consagrado textualmente: "Es difícil imaginar un texto constitucional que consagre el derecho a decidir en forma más explícita. En contraste con lo que sucede en otros países, en que las instancias de interpretación constitucional han determinado que el derecho a decidir se encuentra implícitamente consagrado en el texto constitucional, al intérprete constitucional mexicano le bastaría una interpretación estrictamente textualista para concluir que, en México, a las mujeres les asiste el derecho fundamental a decidir sobre la continuación o interrupción de sus propios embarazos", Madrazo Lajous, Alejandro, "El derecho a decidir o derecho a la procreación", New Haven, Yale Law School, 2009 (documento de trabajo del Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política, Sela, núm. 75), p. 1.

¹² La propia Vela argumenta que la estrategia seguida por los congresos locales no fue del todo consistente con la resolución de los ministros. Aunque la Corte estableció, por una parte, que la Constitución no protegía el derecho a la vida y, por la otra, que la penalización del aborto no era una obligación para las legislaturas estatales, lo cierto es que nunca dijo que la constitucionalidad de la reforma en el Distrito Federal se debía, precisamente, a la ausencia de una referencia explícita del derecho a la vida en el texto constitucional; Vela, Estefanía, *op. cit.*, p. 1.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 7

a la vida desde el momento de la concepción.¹³ Como apunta Saúl López Noriega, parecería que el cálculo de estas legislaturas consistió en: "...aprovechar la deferencia que la Corte le otorgó al legislador democrático en la sentencia de 2008, para insertar en sus Constituciones un derecho a la vida que, entendido desde la concepción, abría la posibilidad de prohibir de manera absoluta el aborto en tales estados".¹⁴

Hasta el momento en que escribimos estas páginas, dos de esas reformas —las realizadas en Baja California y en San Luis Potosí— fueron objeto de nuevas impugnaciones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sendas acciones de inconstitucionalidad. Al resolver dichas impugnaciones (11/2009¹⁵ y 61/2009¹⁶) una mayoría de siete ministros se pronunciaron por la inconstitucionalidad de los cambios realizados en estos estados. Sin embargo, ello no fue suficiente para alcanzar la mayoría calificada de ocho votos que exige la Constitución para declarar la invalidez de las normas impugnadas.¹⁷ Por lo mismo, a pesar de la mayoría de votos inclinada hacia la declaratoria de inconstitucionalidad, esas y las demás reformas siguieron surtiendo efectos.

Esta determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue la que, de alguna manera, revivió el debate en torno al estado laico.¹⁸ Lo cierto es que, más allá de la discusión judicial,

¹³ GIRE, "Relación de reformas aprobadas a las Constituciones estatales que protegen la vida desde la concepción/fecundación 2008-2009", 11 de enero de 2010, www.gire.org.mx.

¹⁴ López Noriega, Saúl, "El ministro Franco y el futuro del aborto en la Corte", *El juego de la Suprema Corte*, 13 de septiembre de 2011, <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1413>.

¹⁵ Resuelta el 28 de septiembre de 2011.

¹⁶ Resuelta el 29 de septiembre de 2011.

¹⁷ El artículo 105, fracción II, de la Constitución, literalmente establece que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, "[l]as resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos".

¹⁸ Esto no implica, por supuesto, que sólo estas reformas constitucionales locales hayan sido relevantes. Después de que la Corte declaró la validez de la despenalización del aborto en el Distrito Federal, se introdujeron otro tipo de modificaciones legislativas que también fueron relevantes para el debate en torno a la laicidad en

8 / La República laica y sus libertades

en los medios de comunicación y en el debate público en sentido amplio, se problematizó la vinculación entre las reformas impugnadas y la agenda de la Iglesia católica (principalmente) en la materia y, por supuesto, se interpretó la postura de funcionarios y jueces con la misma clave de lectura.

B. *El trayecto legislativo*

Una nota distintiva de la reforma al artículo 40 constitucional fue la gran variedad de propuestas que se presentaron, así como la participación de los más variados grupos políticos y sociales.¹⁹ Gabriela Rodríguez señala que el trayecto fue largo, pues su confección demoró tres años, en los que intervinieron diputados de diversos partidos políticos, académicos, activistas y grupos religiosos.²⁰

En efecto, dentro del propio dictamen que sirvió de base para el texto final de la reforma²¹ se reconoció que, para llegar a su redacción acabada, se tomaron en cuenta un importante número de iniciativas contenidas en la siguiente tabla:²²

México. Rodolfo Vázquez enfatiza, por ejemplo, que "[e]n enero de 2009 entraron en vigor una serie de reformas a la Ley General de Salud, artículos 166 bis 1 y 166 bis 3, por las que el Estado mexicano queda obligado a proporcionar servicios espirituales a los pacientes que lo soliciten, en los nosocomios de la Secretaría de Salud, del IMSS y del ISSSTE"; Vázquez, Rodolfo, "Laicidad, religión y razón pública", *op. cit.*, p. 5.

¹⁹ La Cámara de Diputados realizó reuniones a fin de conocer las opiniones de académicos, como Roberto Blancarte, o de organizaciones de la sociedad civil, como Católicas por el Derecho a Decidir, el Foro Intereclesiástico Mexicano y el Grupo de Información y Reproducción Elegida (GIRE).

²⁰ Rodríguez, Gabriela, *op. cit.*

²¹ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, núm. 2945-II, martes 9 de febrero de 2010.

²² Por supuesto, las iniciativas que refiere el dictamen no reflejan todas aquellas que, con anterioridad o desde la sociedad civil, se habían presentado. Jiménez refiere, por ejemplo, que además de las indicadas, se encuentran las iniciativas de la agrupación política nacional Avanzada Liberal Democrática, en la LVIII Legislatura en 2000, o la presentada el 24 de abril de 2008 por el Grupo de Garantías Sociales. Véase Jiménez Guzmán, Manuel, "La democracia es laica", *Reforma*, 21 de febrero de 2010.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 9

TABLA 1

Iniciativas de reforma consideradas en la reforma
 en materia de laicidad

<i>Núm.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Diputado(s)</i>	<i>Grupo(s) parlamentario(s)</i>	<i>Artículo(s) constitucional(es)</i>
1	4 de enero de 2006	Federico Döring Casar	PAN	24
2	9 de febrero de 2006	Rafael García Tinajero	PRD	40 y 115
3	9 de mayo de 2007	Alfonso Izquierdo Bustamante	PRI	40 y 115
4	31 de julio de 2007	Claudia Lilia Cruz Santiago e Irene Aragón Castillo	PRD	40
5	22 de noviembre de 2007	Elsa de Gua- dalupe Conde Rodríguez, Aida Marina Arvizu Rivas, Martha Tagle Martí- nez, Alejandro Chanona Bur- guete, Rosario Ortiz Magallón, Maricela Con- treras Julián, Raymundo Cárdenas Her- nández, Javier González Garza, David Sánchez Camacho, José Alfonso Suárez del Real, Irma Piñeyro Arias,	Alternativa, Convergencia, Nueva Alianza, PAN, PRD, PRI, PT y PVEM	40, 108, 109 y 130

10 / La República laica y sus libertades

<i>Núm.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Diputado(s)</i>	<i>Grupo(s) parlamentario(s)</i>	<i>Artículo(s) constitucional(es)</i>
		Miguel Ángel Jiménez Godínez, María Beatriz Pagés Rebollar, Carlos Chaurand Arzate, Diódoro Carrasco Altamirano, Ricardo Garza Cantú y Antonio Xavier López Adame		
6	24 de abril de 2008	Pablo Arreola Ortega, Rosario Ortiz Magallón, Irma Piñeyro Arias, Elsa Conde Rodríguez, Holly Matus Toledo, Martha Tagle Martínez, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Carlos Rojas Gutiérrez, Irene Aragón Castillo	Alternativa, Convergencia, Nueva Alianza, PRD, PRI y PT	40 y 130
7	24 de noviembre de 2009	Víctor Hugo Círigo Vásquez	PRD	3, 4, 5, 24, 40, 115 y 130
8	1o. de diciembre de 2009	César Augusto Santiago Ramírez	PRI	40, 108 y 130

Así que el proceso legislativo da cuenta de un debate plural y nutrido, en el que diputados de todas las fuerzas políticas con representación en el Congreso de la Unión participaron mediante la presentación de iniciativas de reforma, ya sea a título personal o de manera conjunta. Asimismo, merece la pena destacar que

La reforma al artículo 40: México como República laica / 11

durante el debate en el seno del Congreso se consideró la posible modificación de un total de nueve artículos constitucionales.²³ Al final, la iniciativa de reforma al artículo 40 recibió un enorme respaldo: del 98% de los legisladores presentes de la Cámara de Diputados y el 96% en la de Senadores.²⁴

La propuesta que finalmente fue aprobada consistió en incorporar a la laicidad como uno de los elementos fundamentales de toda la República. Así, el artículo 40 quedó en los siguientes términos: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

C. *El sentido de la reforma*

El proceso muestra que el Poder Legislativo estimó que era necesario reforzar el carácter laico del Estado mexicano, adicionalmente a la existencia de las normas que ya implicaban ese rasgo fundamental. Ello, podemos afirmar, tenía como finalidad principal la exclusión de la religión de la esfera pública (entendiendo ésta como la esfera en la que se adoptan e imponen las decisiones estatales). De hecho, en el dictamen aprobado se razona que el principio de la laicidad, esto es, “que las convicciones religiosas no deben formar parte de la esfera pública” estatal, era:

...el espíritu que se contiene en nuestra Constitución Política Mexicana en varios de sus artículos. En una interpretación sistemática e integral de la Constitución, podemos observar el ánimo que ha tenido el legislador mexicano de establecer cada vez con

²³ Artículos 3o., 4o., 5o., 24, 40, 108, 109, 115 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴ Votaron a favor 363 diputados, 1 en contra y 8 se abstuvieron. En el Senado hubo 97 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

12 / La República laica y sus libertades

más claridad el principio rector de laicidad del Estado y que esta Comisión dictaminadora considera importante *consolidar*.²⁵

En efecto, una lectura sistemática de la Constitución revela que, antes de la reforma al artículo 40, la laicidad ya se encontraba presente en un importante número de artículos. El artículo 3o., por ejemplo, establece una particular relación entre educación pública, laicidad, conocimiento científico e igualdad de derechos. Dicho numeral establece, por una parte, que la educación que brinde el Estado “será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”; por la otra, que el “criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”, y por último, que la educación pública así entendida contribuirá a “evita[r] los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”.²⁶

²⁵ Énfasis añadido.

²⁶ Resulta interesante que Luigi Ferrajoli, el principal teórico del garantismo jurídico, sostenga una posición similar respecto de la laicidad como antídoto contra el fanatismo y la discriminación —aunque refiriéndose a problemas claramente contemporáneos—: “en las sociedades complejas actuales, caracterizadas por el pluralismo cultural, religioso, político e ideológico, la laicidad del derecho y de las instituciones es —incluso con mayor intensidad que en los albores de la modernidad jurídica— la única barrera posible; la única alternativa racional a tantos fundamentalismos y fanatismos y a las consecuentes guerras de religión y choques de civilizaciones. En otras palabras, el problema de la laicidad, recobra importancia —contra las intolerancias y los intentos de invasión por parte de las religiones y de otras formas de dogmatismo ético o político—, no sólo en el plano tradicional de la relación entre el Estado y las Iglesias, sino también en el plano más general de las relaciones entre las instituciones públicas y el multiculturalismo, entre Estado y religiones, entre el derecho y las diferentes éticas y culturas, como una garantía de la libertad de conciencia y de pensamiento y, con ella, del pluralismo político, religioso, moral y cultural. Solamente la laicidad del derecho, en tanto técnica de garantía de los derechos y de las libertades de todos —de la ley del más débil en lugar de la ley del más fuerte que rige en su ausencia— es capaz de garantizar igual valor y dignidad a las diferencias, de excluir cualquier discriminación o privilegio y, por ello, la convivencia pacífica”; Ferrajoli, Luigi, “Laicidad del derecho y laicidad de la moral”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 248, 2007, t. LVIII, pp. 268 y 269.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 13

El artículo 27 constitucional, por su parte, establece parámetros que modulan el ejercicio del derecho de propiedad por parte de las asociaciones religiosas. En dicho numeral se establece lo siguiente: “las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, *los bienes que sean indispensables para su objeto*, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”.²⁷

En materia de derechos políticos, los artículos 55 y 58 de la Constitución establecen que para ser diputado o senador será requisito “[n]o ser ministro de algún culto religioso”. Por su parte, el artículo 82 establece un parámetro de elegibilidad aún más alto para quienes aspiren a la presidencia de la República, pues indica que el requisito consiste en “[n]o pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto”.

El artículo 130 contiene las principales bases que regulan la relación entre las autoridades públicas y las distintas confesiones. En primer término, se establece que el criterio que orientará dichas relaciones lo constituye “[e]l principio histórico de la separación del Estado y las iglesias”.²⁸ En segundo, que corresponde al ámbito federal la regulación de las asociaciones religiosas²⁹ y que las iglesias podrán tener personalidad jurídica, siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios para su constitución.³⁰

²⁷ Énfasis añadido.

²⁸ Una elocuente síntesis de este principio fue recogido, por ejemplo, por la Suprema Corte de los Estados Unidos en la sentencia *Everson vs. Board of Education of Ewing TP*: “The structure of our government has, for the preservation of civil liberty, rescued the temporal institutions from religious interference. On the other hand, it has secured religious liberty from the invasion of the civil authority” (“Para la preservación de la libertad cívica, la estructura de nuestro gobierno ha rescatado a las instituciones temporales de la interferencia religiosa. Por otra parte, se ha asegurado a la libertad religiosa de la invasión de la libertad civil” [la traducción es nuestra]).

²⁹ El artículo 130 es claro al respecto: “corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas”.

³⁰ “Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley

14 / La República laica y sus libertades

Por último, el artículo 130 establece la recíproca autonomía entre la esfera religiosa y la esfera estatal. En este sentido, reconoce que las asociaciones religiosas cuentan con un ámbito interno, en el que los poderes públicos no deben intervenir.³¹ Al mismo tiempo, establece una serie de disposiciones que modulan el ejercicio de derechos políticos con el fin de preservar la autonomía del poder público. Entre esas disposiciones se encuentran la prohibición de formar agrupaciones cuya denominación tenga alusiones religiosas, o bien, las restricciones a los derechos políticos de los ministros religiosos.³²

De ahí que la reforma al artículo 40 constitucional no sólo pueda ser interpretada, de entrada, como una reafirmación y consolidación de las disposiciones previamente existentes en los citados artículos 3o., 27, 55, 58, 82 y 80,³³ sino que, al mismo tiempo, debe entenderse como un posicionamiento mayoritario en el sentido de que las normas existentes no eran suficientes.³⁴ Específicamente, la reforma estableció a la laicidad como un

regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas".

³¹ "Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas". La idea de esta autonomía puede encontrarse en la jurisprudencia extranjera. Por ejemplo, la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-350/94, ha sostenido que en los Estados laicos, "la autonomía de las confesiones religiosas queda plenamente garantizada, puesto que así como el Estado se libera de la indebida influencia de la religión, las organizaciones religiosas se liberan de la indebida injerencia estatal".

³² Específicamente, que "no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna", o que, mientras cuenten con tal carácter, no podrán "desempeñar cargos públicos" o "ser votados".

³³ La idea de continuidad quedó plasmada durante el proceso legislativo. En el dictamen aprobado se señala que "otorgarle la característica expresa de «laico» a nuestro Estado mexicano, continuaría y confirmaría la trayectoria que un día se plantearon nuestros legisladores del constituyente de 1857 y que reafirmaron los de 1917, pues se ha constatado en nuestra experiencia colectiva y la de otras naciones, que la laicidad es una fórmula eficaz para la convivencia de la pluralidad".

³⁴ El dictamen aprobado es claro en este sentido: "no es suficiente con lo que tenemos establecido hasta ahora, pues la laicidad del Estado supone mucho más que la separación del Estado y las Iglesias".

La reforma al artículo 40: México como República laica / 15

principio que “irradia” al resto del ordenamiento constitucional. Ya no se trata de que algunas áreas o actividades estratégicas se distinguieran por el atributo de la laicidad, sino que se puntualizó que uno de los rasgos distintivos e identitarios del Estado mexicano es la laicidad.

De hecho no es una casualidad que se haya elegido al mencionado artículo como el lugar adecuado para reafirmar este principio, ya que “los rasgos enunciados en el artículo 40 se proyectan a lo largo y ancho de todo el articulado constitucional”.³⁵ Esa fue, precisamente, la intención que quedó patente en el proceso legislativo, pues en el dictamen aprobado por el Senado se establece con claridad lo siguiente:

...debe ser en el artículo 40 constitucional en el que se le otorgue al Estado su carácter de laico, pues es en este artículo donde se señala la voluntad del pueblo mexicano de otorgarle las características que deberá prevalecer en la forma de su gobierno: como una república representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida. Es en el contenido de este artículo de suma importancia dentro de nuestro marco constitucional, en el que se le da carácter y forma al Gobierno y al Estado mexicano, donde debe incluirse el principio de laicidad que impregnará todas las acciones que lleve a cabo en lo subsecuente.

Más aún, la fórmula plasmada en el texto constitucional responde, por decirlo de alguna manera, a una concepción “fuerte” de la laicidad estatal.³⁶ Constituirse como una República laica su-

³⁵ Carbonell, Miguel, “Artículo 40”, *op. cit.*, p. 142.

³⁶ Se utiliza el adjetivo en pos de una mejor, aunque ciertamente limitada, claridad conceptual, pues en torno a la laicidad existen las más variadas concepciones. Como apunta Ferrajoli: “«laicidad», como gran parte de las palabras del léxico político que se refieren a valores, es un término equívoco y con más de un sentido. Prueba de ello es que los valores de la laicidad son reivindicados por todos, incluso por las jerarquías católicas que, en estos últimos años, los atacan abiertamente.

16 / La República laica y sus libertades

pone —como más adelante se verá— ciertas connotaciones específicas. Pero conviene apuntar desde ahora que, para comprender el sentido de la reforma al artículo 40, una referencia interesante es el caso francés: no sólo porque Francia es uno de los pocos países que explícitamente incluyen a la laicidad en sus ordenamientos de máximo nivel,³⁷ sino porque el primer enunciado del artículo 1o. de su Constitución vigente contiene una fórmula similar: “Francia es una república indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada”.³⁸ Incluso, el preámbulo de la Constitución francesa de 1946 establecía que “la organización de la educación pública, laica y gratuita en todos los niveles es un deber del Estado”.³⁹ Las similitudes normativas, como puede verse, son claras.

Por ello es oportuno aclarar su significado y alcance”; Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2010, p. 132.

³⁷ Por ejemplo, Sylvie Bacquet afirma que, de entre los países europeos, Francia es el único cuya Constitución refiere explícitamente a la laicidad; Bacquet, Sylvie, “Religious freedom in a secular society: An analysis of the French approach to manifestation of beliefs in the public sphere”, en Cumper, Peter y Lewis, Tom (eds.), *Religion and Rights and Secular Society: European Perspectives*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2012, p. 147. Otro caso sería el de Turquía, cuya Constitución, en su artículo segundo, establece que “[l]a República de Turquía es un estado democrático, secular y social...”. Sin embargo, como apunta Baçak Ince, la laicidad turca (*laiklik*) “tiene sus particularidades propias, y difiere tanto de la laicidad anglosajona como de la francesa”; Ince, Basak, *Citizenship and Identity in Turkey. From Atatürk's Republic to the Present Day*, Londres, I. B. Taurus, 2012, p. 118.

³⁸ “La France est une République indivisible, laïque, démocratique et sociale. Elle assure l'égalité devant la loi de tous les citoyens sans distinction d'origine, de race ou de religion. Elle respecte toutes les croyances. Son organisation est décentralisée” (“Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada”, se toma la traducción de la página electrónica de la Asamblea Nacional francesa, <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp>).

³⁹ “L'organisation de l'enseignement public gratuit et laïque à tous les degrés est un devoir de l'Etat” (“La organización de la educación pública, laica y gratuita en todos los niveles es un deber del Estado”, se toma la traducción de la página elec-

La reforma al artículo 40: México como República laica / 17

En la sede judicial, en 2004, el Consejo Constitucional francés se pronunció por primera vez sobre el significado de la laicidad en la decisión 505 DC, emitida el 19 de noviembre de 2004.⁴⁰ En esta resolución, se estableció que las disposiciones del artículo 10. constitucional —que definen a Francia como una República laica— “prohiben [a] todo individuo de prevalerse de sus creencias religiosas para liberarse de las normas comunes que regulan las relaciones entre colectividades públicas y particulares”.

De acuerdo con Barbier, en ese pronunciamiento se pueden advertir cuatro cuestiones relevantes:

- (1) En primer lugar, la laicidad establece una prohibición, que se traduce en una limitación de la libertad religiosa...;
- (2) la prohibición está dirigida a individuos, y más precisamente se refiere a su relación con los “poderes públicos” —un concepto muy amplio que abarca al Estado, las autoridades territoriales, la administración pública y los servicios públicos—;
- (3) esta prohibición se refiere a las creencias religiosas de los individuos, no para restringirlas, sino para excluirlas de su intervención o impacto en la relaciones entre los individuos y las autoridades públicas;
- (4) por último, la prohibición busca obligar a los individuos a respetar las reglas comunes que regulan este tipo de relaciones, de las cuales no pueden sustraerse por motivos religiosos —lo cual

trónica del Consejo Constitucional francés, http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_preambulo_27octubre1946.pdf.

⁴⁰ Barbier, Maurice, “Pour une définition de la laïcité française”, *Le Débat*, núm. 134, marzo-abril de 2005 (traducción al inglés de Gregory Elliott, “Towards a Definition of French Secularism”, disponible en <http://www.diplomatie.gouv.fr/en/IMG/pdf/0205-Barbier-GB-2.pdf>). Este autor reconoce que el pronunciamiento del Consejo Constitucional francés “ciertamente no contiene una definición formal y completa de la laicidad”, pero también enfatiza que “fue la primera interpretación oficial realizada por la máxima autoridad judicial”. En sentido similar se pronuncia Salton, quien argumenta que “a pesar de que la *laïcité* [laicidad] se reconoce universalmente como un principio fundamental del derecho francés, nunca ha sido propia o consistentemente definido en términos legales”; Salton, Herman T., “France's Other Enlightenment: Laïcité, Politics and the Role of Religion in French Law”, *Journal of Politics and Law*, vol. 5, núm. 4, 2012, p. 30.

18 / La República laica y sus libertades

equivale a afirmar la primacía de estas normas sobre las creencias personales—. ⁴¹

Lo anterior es simplemente una primera aproximación al significado de República laica; en el apartado siguiente se desarrollará con mayor amplitud lo que implica este concepto, los valores que una República de este tipo defiende, así como algunos elementos para trazar una distinción con el concepto de Estado laico.

2. Estado laico y República laica

Hasta antes de la reforma constitucional de 2013, la idea de Estado laico que prevalecía en México era la de un Estado de corte liberal, que favorecía a la libertad negativa. Es decir, el Estado se concentraba en no interferir en los asuntos religiosos y asegurar que su legitimidad no proviniera de alguna entidad sobrenatural. Sin embargo, parece lícito sostener que, con el cambio de un Estado laico a una República laica, la postura del Estado frente a la laicidad y la separación de Estado e iglesias no se limita a la no interferencia, sino que también debe garantizar que exista una convivencia pacífica y tolerancia entre las distintas opciones éticas y morales (religiosas o no) y cerciorarse que ninguna persona sea obligada por ideas religiosas —que no haya adoptado de forma autónoma— en su pensamiento o actuar. La única forma de asegurar que esto suceda, es garantizando que la legitimidad del Estado no se desprenda de explicaciones sobrenaturales, que lo convertirían en un Estado confesional, sino que esté respaldada por un proceso y gobierno democráticos.

A. Estado laico

El Estado laico, sea cual sea su organización, requiere que las instituciones que lo componen estén legitimadas por vías no

⁴¹ Barbier, Maurice, "Pour une définition de la laïcité française", *op. cit.*

La reforma al artículo 40: México como República laica / 19

sobrenaturales. Sólo de esta manera, las estructuras políticas estatales permiten el ejercicio, tanto interno como externo, de las libertades de pensamiento, conciencia, religión y de convicciones éticas, así como de otros derechos relacionados. Por eso decimos que, en un Estado laico, la construcción de estas estructuras debe permitir que todas las personas tengan las condiciones para determinarse libremente y sin injerencias en materia de pensamiento, creencias, religión y convicciones éticas, según corresponda.⁴²

En ese sentido, el proceso de constitución y construcción de las instituciones que caracterizan a un Estado laico significa un cambio de paradigma en el cual la soberanía se cimentaba en elementos sagrados, para dar paso a uno en el que el Estado debe encontrar su legitimidad en la Constitución y en las leyes a través de procesos seculares. Esta legitimidad, ajena a cualquier tipo de opción religiosa, contribuye a que el Estado pueda cumplir de una mejor forma sus obligaciones relativas a la regulación de la convivencia y subsistencia de las distintas religiones que existen en un tiempo y lugar determinados. Ello si tomamos en cuenta que las sociedades suelen ser plurales en esta y en otras materias relevantes. De acuerdo con Roberto Blancarte:⁴³

Lo anterior significa que un elemento central para entender la construcción del Estado laico en el mundo moderno es el traslado de una soberanía que descansaba en elementos sagrados o en una consagración religiosa o eclesiástica, hacia una forma de democracia basada en la soberanía popular, que ya no se apoya en elementos religiosos para fundar la autoridad del régimen, sino esencialmente en la voluntad del pueblo (garantizando los derechos humanos de todos). En otras palabras, lo que cambia de manera sustancial es el origen de la legitimidad del poder del Estado. Lo sagrado o lo religioso deja de ser el elemento central en

⁴² Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.

⁴³ *Idem*.

20 / La República laica y sus libertades

la legitimidad de los gobernantes, puesto que ahora ellos dependen del nuevo soberano que, por lo menos en teoría, es el pueblo.

En otras palabras, el Estado laico transforma la sacralización del poder público por la secularización de éste. Esto se traduce en una separación del espacio público (estatal) y el espacio privado (al que corresponde lo religioso) con lo que se pretende una independencia recíproca —que nunca es total pero sí teórica—, basada en los principios de tolerancia e imparcialidad. Así, la conquista de la laicidad en un Estado se traduce en un proceso de transición de las formas de legitimidad sagradas a las tendencialmente democráticas (legitimidad a partir de la voluntad popular), lo que conlleva, además, la separación de las esferas de la política y de la religión. De ahí que se prefiera el término de “autonomía” entre esferas, más que el de “separación formal”.

De lo anterior se desprende que uno de los objetivos del Estado laico es que sus instituciones políticas no promuevan o incorporen elementos religiosos que puedan disminuir la autonomía intelectual de las personas y que afecten su participación libre y razonada en la vida política. Este Estado no debe permitir ningún “privilegio” a ninguna religión en particular, pero tampoco a las filosofías o concepciones omnicomprensivas de la vida que sean adoptadas por las personas.

El Estado laico tiene entonces la obligación de asegurarse que las libertades se ejerzan en la esfera religiosa, pero que ésta no condicione otras esferas del comportamiento humano en las que a nivel individual o colectivo prevalecen los principios de autonomía, antidogmatismo y tolerancia. Sólo así puede el Estado establecer las condiciones que le permitan construir un contexto en el que todas las personas, independientemente de que profesen o no una religión y de cuál sea la misma, puedan convivir pacíficamente.

Por tanto, un Estado laico es una entidad política ajena a mandatos divinos o trascendentales. Con ello se busca asegurar que permanezca ajeno a presiones y prejuicios provenientes de

La reforma al artículo 40: México como República laica / 21

las instituciones religiosas. Por ello se exige que los funcionarios públicos —en el ejercicio de sus tareas— actúen libres de dogmas y de condicionamientos religiosos que puedan traducirse en el privilegio de unos y la discriminación de otros tantos.⁴⁴

B. *República laica*

Este desarrollo sobre el Estado laico nos es útil para contrastarlo con el modelo adoptado en la reciente reforma al artículo 40 de nuestra Constitución. Un modelo de Estado republicano considera, en primer lugar, que la libertad no es sólo la libertad negativa como se concibe en otras formas de Estado, sino que la libertad en su vertiente positiva es igual o más importante. La libertad positiva o libertad como no dominación significa no estar sometido a interferencias arbitrarias en la toma de decisiones de cada quien. Por eso se le conoce como libertad como autonomía.

Con el ejercicio de la libertad positiva, cada persona se autogobierna a sí misma, es decir, aspira a estar en condiciones de hacer todo lo necesario para realizar los objetivos que se ha propuesto en la vida. Esto significa que cada decisión, para ser considerada libre, tiene que estar blindada frente influencias o presiones externas determinantes y debe ser tomada de forma autónoma. Por tanto, la libertad republicana exige al Estado algo más que lo que se le pide para garantizar la libertad como no interferencia, le demanda generar las condiciones reales que permitan a las personas llevar una vida autónoma.

Es relevante señalar que el republicanismo y la defensa de la libertad positiva son independientes del tipo de Estado que se elija (entendiendo por ello el modelo de organización política). En todo caso, a la única alternativa a la que la República se opone es la monarquía; pero las democracias y las aristocracias pue-

⁴⁴ Esta "separación" de ámbitos o esferas no es estrictamente lo mismo que la separación Estado-iglesias, que puede o no presentarse en un Estado laico (aunque generalmente se encuentran ligadas). Para el tema, véase Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, cit.

22 / La República laica y sus libertades

den adoptar formas republicanas de funcionamiento. Por ejemplo, Maquiavelo decía que todos los Estados eran “repúblicas” o “principados”, y Montesquieu consideraba que las repúblicas podían ser democráticas o aristocráticas y estaban inspiradas en el amor al Estado como virtud; frente a las monarquías que se inspiraban en la libertad y los despotismos en el miedo.

En clave contemporánea, siguiendo una de las vetas arriba señaladas, para Félix Ovejero, la única forma de garantizar que no haya intromisiones en la autonomía de las personas es por medio de un gobierno democrático. En este sentido, su republicanismo se funde con su concepción de democracia. La libertad positiva obliga a la participación activa de sus ciudadanos en las decisiones sobre la vida colectiva (también llamado autogobierno) y la legitimidad de esas decisiones invariablemente proviene desde abajo. Para algunos republicanos, esto es así porque consideran que racionalmente a todos nos interesa la libertad de todos, porque piensan que se asegura la libertad individual al defenderla en lo colectivo.

Otro pilar de la República es la igualdad republicana, que implica que todos tienen igual voz y peso en las decisiones colectivas y todos tienen (o deben tener) los mismos medios para participar en su adopción, porque los problemas de todas y de todos tienen un igual peso. Lo más importante para esta interpretación de la igualdad, y lo que la distingue de otras, es que hay problemas que afectan a cada uno pero sólo se pueden resolver colectivamente; por lo tanto, se prefiere el interés de todos antes que los intereses individuales.

Estas dos características de una República laica están implícitas en el proyecto laico mexicano desde el pensamiento de Benito Juárez, quien defendía un Estado en el que no hubiera “más que una sola y única autoridad: la autoridad civil del modo que lo determine la voluntad nacional sin religión de Estado...”.⁴⁵

⁴⁵ Juárez, Benito, “Apuntes para mis hijos”, en Tamayo, Jorge, *Documentos, discursos y correspondencia*, México, Libros de México, 1972, t. I, p. 20.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 23

C. *¿Estado laico o República laica?*

Tomando en cuenta las características señaladas para un Estado laico y una República laica, es posible señalar que la diferencia crucial se encuentra en la forma en que se interpreta la “neutralidad” en cada una de estas formas de gobierno. Por un lado, el Estado laico asume su neutralidad como una abstención de intromisión tanto de las iglesias en materias del Estado como de éste en las cuestiones religiosas; ello permite ofrecer una igualdad de trato a todas las opciones morales —sean o no religiosas— ya que el Estado no brinda privilegio alguno a ninguna religión, ya sea por vías directas o indirectas. El concepto de neutralidad en la idea de la laicidad republicana asume que garantizar un trato igual en contextos desiguales —por ejemplo en donde existe una religión mayoritaria y/o una Iglesia dominante— provoca que siga existiendo discriminación y en algunos casos violencia en contra de las opciones religiosas minoritarias. Por ello, no se limita a la no intervención y al no privilegio sino que asume una agenda —fundada en principios laicos como el antidogmatismo y la tolerancia— que despliega socialmente.

Esta forma de interpretar a la República laica es compatible con lo que se señala en la Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI, en la que se define a la laicidad

...como la armonización, en diversas coyunturas socio-históricas y geopolíticas, de los tres principios ya indicados: respeto a la libertad de conciencia, y de su práctica individual y colectiva; autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares; no discriminación directa o indirecta hacia seres humanos.⁴⁶

⁴⁶ La Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI fue redactada por Jean Baubérot (Francia), Micheline Milot (Canadá) y Roberto Blancarte (México). Fue presentada inicialmente en el Senado de Francia en diciembre de 2005, para conmemorar el centenario de la separación del Estado y las iglesias en dicho país. Desde entonces, ha sido traducida a varios idiomas y propuesta para la reflexión de

24 / La República laica y sus libertades

Si se considera el principio de “neutralidad religiosa” como el centro de la actuación del Estado, esto exige la generación de las condiciones para que las distintas opciones religiosas puedan coexistir en un sistema plural donde se promueva la convivencia pacífica entre las personas con creencias distintas. El Estado no se limita simplemente a no actuar o pronunciarse sobre temas relacionados con la religión, ya que muchas veces la realidad social exige que se tomen acciones positivas, las cuales permitan una coexistencia pacífica y respetuosa de los distintos credos ante la realidad histórica de un credo dominante en algún lugar y tiempo determinado (por ejemplo, la religión católica en México).

La República laica tiene entonces la obligación de garantizar un espacio amplio de libertades iguales para todos —creyentes y no creyentes—, permitiendo así que la configuración democrática del Estado mismo se desarrolle de manera independiente a cualquier credo y que la autonomía moral —contenida en el artículo 24 de la Constitución⁴⁷— también sea garantizada. Sólo de esta forma una República puede asegurarse que existan las condiciones que le permitan construir un entorno en que todas las personas que profesan o que no profesan ninguna puedan convivir sin beneficios, privilegios ni persecuciones.⁴⁸

3. Principios y valores de la República laica mexicana

La decisión de definir a México como una República laica se materializó constitucionalmente en un contexto en el que el principio de laicidad parece estar más amenazado que nunca. De

cada uno y al debate público. Se puede consultar en el anexo de Roberto Blancarte, *Para entender el Estado laico*, cit., pp. 59-63.

⁴⁷ El primer párrafo del artículo 24 constitucional comienza: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado” (énfasis añadido).

⁴⁸ Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, cit.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 25

ahí que sea oportuno identificar los valores y principios que identifican a la idea de la laicidad más allá de la dimensión estatal. La laicidad en un Estado, además de referirse en un diseño particular entre las instituciones estatales y las religiones —como se analizó en el apartado anterior—, comprende un proyecto político y social con una dimensión axiológica, de valores y principios, con enorme trascendencia para la vida cotidiana.

No obstante, antes de continuar con el desarrollo de los valores y principios que contiene una República laica conviene hacer un par de precisiones. La primera consiste en señalar que, desde un punto de vista sociológico, la laicidad no es un concepto que pueda explicarse en abstracto ni es un término universal que valga para cualquier Estado o República en todo tiempo y espacio.⁴⁹ De hecho, desde esta perspectiva, la agenda de la laicidad tiene un significado contextualmente determinado que depende de condiciones o circunstancias sociales, políticas, culturales e históricas particulares.⁵⁰

En México, por ejemplo, en el plano institucional el concepto de laicidad se relaciona con otros —que ya conocemos— como el de República, federal, democrática y representativa y, en el plano sociopolítico, interactúa con una Iglesia mayoritaria y poderosa pero, al mismo tiempo, con una creciente pluralidad religiosa. Centremos nuestra atención en el primero de estos niveles de análisis.

⁴⁹ Rivera Castro, Faviola, *Laicidad y liberalismo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 33.

⁵⁰ Para abundar sobre los distintos modelos de Estado laico consúltese Rodríguez Zepeda, Jesús, *Laicidad y discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 26, y Ruiz Miguel, Alfonso, *Laicidad y Constitución*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, véase la sentencia 350/1994 (M. P.: Alejandro Martínez) emitida por la Corte Constitucional de Colombia, en la que abordó la inconstitucionalidad del artículo de la ley de 1952 que ordenaba al presidente de la República (o a un representante suyo) renovar cada año la consagración oficial de la República colombiana al Sagrado Corazón de Jesús, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-350-94.htm>.

26 / La República laica y sus libertades

En primer lugar, la República laica se inscribe en un contexto democrático y representativo y, por ende, los desafíos para la laicidad en nuestro país deben ser entendidos (y resueltos) desde la democracia misma, es decir, jugando con las reglas de ese sistema jurídico-político. Lo cual, dicho sea de paso, refuerza la tesis de que la legitimidad de las instituciones en una República laica, se construye desde abajo. Así las cosas, la República laica debe actuar en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas y adoptar sus decisiones mediante las reglas del juego democrático que permiten la convivencia pacífica. Desde esta perspectiva, la democracia y la laicidad coinciden al menos en la dirección que va desde la segunda hacia la primera porque ambos proyectos ofrecen carta de identidad a la diversidad y la pluralidad. Y si bien, teórica e históricamente es posible encontrar ejemplos de Estados laicos no religiosos, necesariamente los Estados democráticos deben ser laicos.

En segundo lugar, la República laica mexicana, además de democrática, es una república federal “compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación”. La incorporación de la laicidad como un elemento definitorio de la República mexicana a la par de su carácter federal, la convierte en un principio rector que debe irradiar las actuaciones de todas las entidades federativas que la componen. Ello con la finalidad de garantizar que todas las personas, independientemente de la entidad federativa en la que vivan o se encuentren, puedan ejercer una amplia esfera de libertades en igualdad de condiciones.

Federalismo y laicidad, entonces, desde una interpretación armónica, guardan una relación de vinculación mutua y no de exclusión o contraposición. De manera que el federalismo no puede ser entendido como un instrumento para fracturar el principio de igualdad ante la ley, para afectar los derechos de las minorías o los derechos de las personas reconocidos por la Constitución nacional. De hecho, es lícito extender esta conexión entre laicidad,

La reforma al artículo 40: México como República laica / 27

democracia y derechos (por lo pronto, autonomía, libertades y no discriminación) con las obligaciones que impone la propia Constitución en su artículo 1o. a todas las autoridades mexicanas —en todos los órdenes de gobierno— de promover, proteger, respetar y garantizar estos derechos humanos.

Por otra parte, como ya se advertía, desde una perspectiva histórica y social, es importante señalar que la República laica mexicana es el resultado de procesos políticos y sociales complejos y oscilantes. A lo largo de su historia, el modelo de laicidad mexicano no ha sido unívoco y mucho menos lineal. No obstante, podemos sostener que las diversas versiones de Estado laico en nuestro país han tenido un factor común: todas ellas se han configurado como respuesta a la presencia de una institución religiosa dominante y poderosa, la Iglesia católica. México ha seguido la tendencia de aquellos países en los que (con mayor o menor fuerza) ha existido una religión hegemónica, y no la de aquellos contextos políticos y sociales en los que prevalece una abierta pluralidad religiosa. Sin embargo, como veremos en el siguiente capítulo, en los años recientes la hegemonía de la Iglesia dominante ha tenido que convivir con una pluralidad religiosa creciente que impone nuevos retos a la agenda de la laicidad.

Según Faviola Rivera, la construcción de la laicidad mexicana, desde sus orígenes, ha tenido como uno de sus propósitos principales liberar el espacio público estatal de la influencia religiosa (aunque también política y económica) de la Iglesia católica (y otras corporaciones religiosas)⁵¹ mediante el reconocimiento gradual y sostenido de una esfera de derechos y libertades para las personas. En este sentido, podemos decir que el carácter laico del Estado mexicano ha respondido al pensamiento y modelo teórico liberal. Es decir, un modelo que, en líneas generales, se caracteriza por considerar que el sentimiento religioso pertenece, por su propia naturaleza, a la vida privada de las personas y que protege

⁵¹ Rivera Castro, Faviola, *Laicidad y liberalismo*, cit., p. 16.

28 / La República laica y sus libertades

una serie de derechos fundamentales de libertad individual (de pensamiento, conciencia, religión, expresión, etcétera).⁵²

Así las cosas, la definición de México como una República laica debe entenderse como un atributo que se adscribe no únicamente al Estado sino a todos los elementos que componen a la República y, por lo mismo, conlleva una responsabilidad pública que va más allá de la no interferencia en los asuntos religiosos. De ahí que deba afirmarse a través de la educación e imperar en ámbitos estratégicos como la política democrática. Sin embargo, la laicidad mexicana no debe confundirse con el término “laicidad republicana” que es utilizado para identificar modelos laicos como el existente en Francia que, si bien, como ya se advertía, tienen puntos de contacto histórico con la laicidad mexicana, en los últimos años —sobre todo a partir de las olas migratorias de origen musulmán— se traducen en un proyecto que, además de excluir todo contenido religioso de las instituciones del Estado y del discurso político, se traslada hacia conceptos como la ciudadanía francesa o la identidad nacional.⁵³ Para estas versiones, la laicidad emerge como un atributo que no sólo circunscribe y habilita la vida libre y autónoma de las personas sino que se les impone como una concepción ideológica de la que depende su pertenencia a la comunidad política.

La tradición de la laicidad en México se identifica con el pensamiento liberal pero se encuadra en un Estado que adopta la forma republicana. Nuestra laicidad es liberal por los derechos en que se funda y garantiza, pero republicana por lo que se refiere al rol que se espera de las autoridades estatales frente a las religiones. Para entender ese matiz es necesario remontarse al proceso de construcción de la laicidad mexicana para después analizar

⁵² Bovero, Michelangelo, *El concepto de laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013 p. 8.

⁵³ Sobre la distinción entre modelo de laicidad liberal y republicano, véase Rivera Castro, Faviola, *Liberalismo y democracia*, cit.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 29

los componentes que la distinguen actualmente. El proceso que condujo a la definición de México como una República laica ha recorrido varias fases en las que han confluído distintas formas de concebir a la laicidad:⁵⁴

i) La primera etapa de ese proceso corresponde a la configuración de la República mexicana como un Estado abiertamente confesional, que reconoce a la religión católica como la religión oficial. Esta etapa va desde la época colonial y se extiende hasta los primeros años del México independiente. El carácter confesional del Estado sería refrendando en textos normativos como los Sentimientos de la Nación redactados por José María y Pavón en 1813 y el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814. Incluso en la Constitución mexicana de 1824 (artículo 3o.) se establecería que la religión mexicana siempre sería católica, apostólica, romana, que la nación la protegería y prohibiría el ejercicio de cualquier otra.

ii) Posteriormente, la construcción de la República laica, influenciada fuertemente por el pensamiento liberal del siglo XIX, sigue la tendencia de un modelo de separación entre el Estado y las iglesias. Los acontecimientos sociopolíticos que servirían a los mexicanos de ese tiempo fueron la Revolución de independencia de las 13 colonias norteamericanas y, en particular, la Revolución francesa. La ruta que siguió aquel proceso consistió en el establecimiento de medidas secularizadoras con el fin de limitar el poder eclesiástico y replegar a la Iglesia a la esfera civil, despojándola de sus privilegios y quintándole el control que poseía sobre la esfera civil y la vida privada de las personas. Los cambios normativos más significativos de esa etapa fueron la promulgación de la Constitución de 1857, que por primera vez establece el principio de separación entre el Estado y las iglesias, y de las así llamadas Leyes de Reforma (1854-1860),⁵⁵ que años más tarde

⁵⁴ En este trabajo se adopta la descripción histórica realizada por Roberto Blancarte en *Laicidad en México*, cit.

⁵⁵ Siguiendo la tesis de Blancarte, incluimos bajo este rubro las leyes aprobadas entre 1854 y 1857: la "Ley Juárez" de 1855; la "Ley Lerdo", promovida por Miguel

30 / La República laica y sus libertades

adquirirían rango constitucional durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada en 1873.

Los puntos centrales de dichas leyes serían: *a)* la eliminación del fuero eclesiástico en materia civil; *b)* la desamortización de los bienes eclesiásticos; *c)* la secularización de los cementerios del país y, más tarde, de los hospitales y establecimientos de beneficencia; *d)* el establecimiento del registro de nacimientos civil y el matrimonio como un contrato civil;⁵⁶ *e)* el reconocimiento de la libertad de cultos (aunque se mantenía la prohibición de realizar actos religiosos fuera de los templos) y las libertades de prensa, circulación y de pensamiento; *f)* la prohibición de la asistencia oficial de los funcionarios en las ceremonias religiosas y otras medidas afines.

iii) Más tarde, sin embargo, aquel modelo de laicidad —al menos en las formas y en algunas de sus versiones— se radicalizaría hasta adquirir un carácter anticlerical o antirreligioso, que se fraguaría durante la Revolución mexicana y que quedaría plasmado en el texto original de la Constitución de 1917. Los puntos más sobresalientes de ese modelos son: *a)* el establecimiento de la supremacía del Estado sobre cualquier iglesia; *b)* el no reconocimiento jurídico de las agrupaciones religiosas; *c)* la capacidad de las entidades federativas para determinar el número máximo de ministros de culto; *d)* la privación del voto pasivo y activo de los ministros de culto; *e)* la prohibición de realizar actos de culto fuera de los templos religiosos (artículo 24); *f)* la extensión del carácter laico a la enseñanza impartida en las escuelas particulares, y *g)* la incapacidad para las asociaciones religiosas (iglesias) de adquirir,

Lerdo de Tejada en 1856 (sobre desamortización de bienes eclesiásticos y militares); la "Ley Iglesias" (sobre derechos y obviaciones parroquiales) de abril de 1857, promovida por José María Iglesias, así como las expedidas por el presidente Benito Juárez en el periodo 1859-1860, entre ellas, la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, la Ley del Matrimonio Civil y la Ley Orgánica del Registro Civil, el decreto de secularización de cementerios, el decreto sobre días festivos y la Ley sobre Libertad de Culto. Cfr. Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, cit.

⁵⁶ Blancarte, Roberto, "Laicidad y secularización en México", *Revista de Estudios Sociológicos*, 2001, vol. XIX, núm. 3, p. 850.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 31

poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos (artículo 27), entre otros.

Quizá, los sucesos sociales más álgidos durante la vigencia de este modelo se encuentran, primero, en la guerra cristera (1926-1929)⁵⁷ y, después, durante la época cardenista, en la que se modificó la Constitución para establecer que la educación sería socialista (1934-1940) y que debería luchar “contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios” (artículo 3o.).

iv) Posteriormente, el modelo de laicidad volvería a modificarse nuevamente para correr a la par del proceso de transición democrática del país. En 1991, el Congreso aprobaría una serie de modificaciones a la Constitución federal que, en líneas generales, eliminaban algunas de las reformas de 1917 y volvían al espíritu liberal del siglo XX: al regresar a las iglesias y confesiones religiosas su personalidad jurídica, establecer nuevamente el principio de separación del Estado y las iglesias (en lugar del de la primacía estatal) y recuperar el derecho de los creyentes a actuar de manera colectiva y organizada. A dichos cambios se suman: *a*) la posibilidad de propiedad y administración, por parte de las organizaciones religiosas, de planteles en los que se impartiera educación primaria, secundaria y normal (artículo 3o.); *b*) la eliminación de la prohibición de votos religiosos y de las órdenes monásticas (artículo 5o.); *c*) la posibilidad de celebrar extraordinariamente actos religiosos de culto público fuera de los templos (artículo 24), y *d*) la posibilidad para asociaciones religiosas de adquirir, poseer o administrar “exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto”, entre otras.

⁵⁷ Durante este periodo se promulgó la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional (*DOF* del 18 de enero de 1927) y la ley que reglamentaba el séptimo párrafo del mismo artículo constitucional, relativo al número de sacerdotes que podían ejercer en el país. Asimismo, el 2 de julio de 1926, la Secretaría de Gobernación publicó la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre Delitos del Fuero Común y Delitos contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa.

32 / La República laica y sus libertades

Como bien señala Blancarte, con dichas modificaciones se reconoció poco a poco la creciente pluralidad religiosa de los mexicanos y, por tanto, la necesidad de fortalecer un Estado laico, respetuoso de la diversidad de creencias e imparcial con las diversas organizaciones religiosas.⁵⁸

v) Actualmente, como se desarrolló en el apartado anterior, México se define desde el propio texto constitucional como una República laica; lo cual establece ciertas coordenadas que la identifican, a través de los principios y conceptos que la componen y que, a nuestro juicio, son principalmente los siguientes: a) separación del Estado y las iglesias; b) imparcialidad en materia religiosa; c) autonomía de la esfera política y el principio de no discriminación por motivos religiosos o convicciones éticas; d) el no privilegio por parte de ninguna religión; e) la garantía de la autonomía moral de las personas, y f) antidogmatismo y su corolario práctico, la tolerancia. Veamos brevemente el significado de los mismos.

*Principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.*⁵⁹ Este principio se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 130 de la Constitución mexicana, y consiste en dos cosas: por una parte, se refiere a la obligación para el Estado de abstenerse de interferir en asuntos religiosos, ya sea para apoyar o perjudicar a alguna religión en particular. Y por otra, exige la exclusión de todo contenido religioso en las instituciones del Estado y de las decisiones políticas fundamentales.⁶⁰ Por eso decimos que se trata de un arreglo recíproco, que vale tanto para el Estado como para las instituciones u organizaciones religiosas.

⁵⁸ Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, cit., pp. 58 y 59.

⁵⁹ De acuerdo con Michelangelo Bovero, se tiende a ver en la doctrina "de las dos espadas", de Gelasio I, un primer arquetipo de la separación del Estado y la Iglesia (católica), que se transformaría en el objetivo medular de la cultura laica en el siglo XIX. Dicha doctrina data del siglo V y pugnaba por la independencia de la *auctoritas* del pontífice de la *potestas* del emperador, que invertida, sería retomada para quienes defendían la autonomía del poder político contra las pretensiones de supremacía del poder eclesiástico; Bovero, Michelangelo, *op. cit.*, p. 4.

⁶⁰ Rivera, Castro, Faviola, *Laicidad y liberalismo*, cit., p. 25.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 33

La idea que está detrás de este principio es la consideración liberal, nos dice Michelangelo Bovero, de que el sentimiento religioso pertenece por su naturaleza a la dimensión privada de la existencia de las personas, protegida por los derechos fundamentales de libertad individual, cuya protección implica dos cosas: que los poderes públicos no interfieran en la esfera de las convicciones íntimas de carácter religioso (o de cualquiera otra naturaleza) y, a su vez, que las asociaciones confesionales no intervengan en el ejercicio del poder y las funciones públicas sugiriéndoles directrices inspiradas en sus creencias particulares o, peor aún, intentando imponerlas a todos.⁶¹

Principio de imparcialidad en materia religiosa. El Estado debe mantener una posición de imparcialidad frente a todas las posiciones religiosas, sin privilegiar o perjudicar alguna confesión por encima de los demás, con la finalidad de mantener la autonomía estatal y garantizar la igual libertad de religión (pero también de conciencia) de las personas. Sin embargo, es importante destacar, como sugiere Rodolfo Vázquez y, como ya se ha advertido anteriormente, que este principio no debe ser identificado como sinónimo del concepto de *neutralidad*, entendida como inacción.⁶² En esta dirección, conviene recordar un voto concurrente del ministro José Ramón Cossío en el amparo en revisión (502/2007),⁶³ en el que advierte que mantener una posición de neutralidad, comprendida como no actuar o no pronunciarse respecto las creencias de los ciudadanos “es olvidar que, en una gran cantidad de ocasiones, esa abstención no hace sino

⁶¹ Bovero, Michelangelo, *op. cit.*, p. 9.

⁶² Cfr. Vázquez, Rodolfo, *Democracia y laicidad activa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 12.

⁶³ Se trata de un amparo en el que se revisó una decisión de un Tribunal Colegiado por la cual había negado el amparo a una persona que se quejaba de la denegación de ampliación del régimen de convivencia con su hija menor, aduciendo una violación a su libertad religiosa. Dicho Tribunal consideró que no podía determinar lo pertinente a la libertad religiosa por impedirlo el principio de laicidad del Estado.

34 / La República laica y sus libertades

convalidar un estado de cosas profundamente asimétrico desde el punto de vista de los derechos y las libertades de las partes”. La laicidad —en una República laica— no es sinónimo de neutralidad del Estado en materia religiosa, lo que exige la laicidad, en todo caso, es una posición de imparcialidad por parte del Estado en dicha materia,⁶⁴ lo cual implica que, en ocasiones, deba remover los obstáculos o barreras que impidan a todas las personas (creyentes y no creyentes) gozar y ejercer su esfera de libertades —incluida la religiosa— de manera libre y plena.

Autonomía de la esfera estatal. Como se ha señalado, el principio de separación Iglesia-Estado implica la exclusión de todo contenido religioso en las instituciones del Estado. Cualquier Estado que se asuma como laico se opone a que las instituciones o corporaciones religiosas desempeñen algún papel en la determinación de los estándares de la vida pública y exige que las religiones limiten su esfera de influencia ideológica en el ámbito privado de las personas. El principio de laicidad consiste en un régimen social en el que las instituciones públicas y políticas de un Estado estén legitimadas por la soberanía popular y no por contenidos religiosos de ningún tipo. Es importante recordar que la construcción de la laicidad en México significó, entre otras cosas, una transformación sustancial de la legitimidad del poder estatal, que consistió en el traslado de la soberanía basada en elementos sagrados, religiosos o eclesiásticos, hacia una forma de soberanía popular, que ha correspondido, a su vez, al proceso de democratización del país.⁶⁵ La liberación de la esfera estatal de la influencia y poder de la Iglesia católica y demás organizaciones religiosas ha sido uno de los puntos centrales del proceso de configuración de nuestra República laica.

En México, como ya sabemos, el principio de separación entre el Estado y las iglesias se encuentra refrendado por las siguientes reglas: i) en la prohibición al Congreso de la Unión para dictar

⁶⁴ Blancarte, Roberto, *Laicidad y secularización en México*, cit., p. 847.

⁶⁵ *Idem*.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 35

leyes que establezcan o prohíban alguna religión (artículo 24 constitucional); *ii*) en la prohibición para las autoridades estatales para intervenir en la vida de las asociaciones religiosas (artículo 130 constitucional, inciso b, y *iii*) en la prohibición del Estado para establecer algún tipo de preferencia o privilegio a favor de una religión o, bien, a favor o en contra de alguna iglesia o agrupación religiosa (artículo 3o. de la LARyCP).

*Principio de no discriminación por motivos religiosos o convicciones éticas.*⁶⁶ El principio de laicidad reivindica, por un lado, el derecho que tienen todos los individuos de vivir según sus convicciones íntimas en igualdad de condiciones, y por tanto, reclama que ninguna persona o grupo de personas pueda ser objeto de diferenciación, exclusión, desventaja o beneficio alguno basado en sus convicciones, sean estas seculares o religiosas; por el otro lado, establece la obligación positiva del Estado laico de eliminar los obstáculos que tengan las personas –por motivo de las convicciones éticas– para acceder a los demás derechos.

La primera idea es lo que conocemos como principio de no discriminación en su vertiente negativa. Especialmente en materia de convicciones está establecido en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones,⁶⁷ al identificarlo como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el

⁶⁶ Este principio se encuentra en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2o.), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1o.) y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, que establece que los Estados “adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley” (artículo 4o.).

⁶⁷ Aprobada en Nueva York el 25 de noviembre de 1981.

36 / La República laica y sus libertades

ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

La segunda vertiente del principio de no discriminación está establecida en la Observación General 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la cual señala que:

Para eliminar la discriminación en la práctica se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares. Los Estados partes deben, por tanto, adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o *de facto*.

La idea detrás del principio de no discriminación por motivos religiosos o de convicciones éticas consiste en la consideración de que, dentro de un Estado laico, todas las personas son igualmente dignas simplemente por el hecho de ser una persona y no por lo que creen o lo que piensan. En otras palabras, el principio de laicidad supone que todos somos igualmente dignos sin importar las creencias —sean éstas agnósticas, ateas, indiferentes o religiosas— que adoptemos.

En nuestro ordenamiento jurídico el principio de no discriminación por motivos religiosos o convicciones éticas está expresado en el artículo primero de la Constitución federal al establecer que “queda prohibida toda discriminación motivada por... la religión... o cualquier otro que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Autonomía moral. El principio de laicidad descansa en una premisa fundamental: la autonomía moral de las personas, es decir, en el reconocimiento de su capacidad para gobernar su propia vida. Esto significa dos cosas: a) la capacidad y el de-

La reforma al artículo 40: México como República laica / 37

recho de cada persona para elaborar o adherirse a valores y creencias propias, y b) la capacidad y el derecho para pensar por cuenta propia, sin limitaciones dogmáticas ni imposiciones heterónomas, de decidir las reglas morales con las que quieren gobernar su vida.⁶⁸

Recordemos que uno de los puntos principales del proyecto laico en la historia ha consistido en la lucha por la autonomía moral, por el uso de la razón crítica y por cada una de las libertades que dependen de ella, de conciencia, pensamiento y religión o credo, las cuales, afirmaba Norberto Bobbio, constituyen el eslabón de las demás libertades, civiles y políticas.⁶⁹ El principio de laicidad, en este sentido, se traduce en la precondition necesaria y contexto idóneo para el ejercicio, pero también de vinculación, de ese conjunto robusto de derechos y libertades.

Antidogmatismo. El principio de laicidad entendido como un proyecto intelectual encuentra su sustento en el valor del antidogmatismo. Para Michelangelo Bovero, este es el principio teórico del laicismo por excelencia. Se trata de un concepto con una connotación esencialmente negativa, que se identifica con el rechazo de toda verdad absoluta o dogma (sea filosófico o específicamente religioso); es decir, de todo aquello que es impuesto y creído como irrefutable. Este principio se traduce en sentido positivo como el relativismo de los valores; en la imposibilidad de establecer principios de conducta universalmente válidos (no en el escepticismo, entendido como la teoría de la imposibilidad de conocer la verdad) y es, por tanto, la base de la libertad de pensamiento.

El antidogmatismo como valor reconocido en la República mexicana lo encontramos en la formulación laica de la educación, la cual debe “mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”. Aún más, como sabemos, según el propio tex-

⁶⁸ Salazar Ugarte, Pedro, *La laicidad: antidoto contra la discriminación*, México, Conapred, 2007, p. 13.

⁶⁹ Bobbio, Norberto, *Teoría general de la política*, 3a. ed., España, Trotta, p. 518.

38 / La República laica y sus libertades

to constitucional, el criterio que debe orientarla se “basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”.⁷⁰ Esto ha llevado a que académicos, como Luis Salazar, señalen que la educación laica pacífica e ilustrada es una de las condiciones medulares —o “pilares” como refiere Roberto Blancarte— de la laicidad mexicana y que, para estar completa, requiere de un compromiso profundo con la promoción de los derechos humanos.⁷¹ Sólo de esta forma puede garantizarse que los niños y las niñas tengan, sin excepciones, las herramientas intelectuales para vivir una vida digna y moralmente autónoma.

Tolerancia y pluralismo. Como se ha sostenido anteriormente, la laicidad es un proyecto intelectual basado en la autonomía moral de las personas permitiendo a cada uno elegir los valores morales (seculares o religiosos) que mejor les parezcan. Esta idea está íntimamente relacionada con el valor del antidogmatismo. La laicidad desde este punto de vista constituye un proyecto incluyente que reconoce el derecho a la diferencia y por lo mismo otorga carta de identidad a la pluralidad de ideas, convicciones, creencias, etcétera.⁷² Precisamente, su principal desafío reside en crear las condiciones para que la pluralidad o diversidad en las sociedades puedan recrearse.

En este mismo tenor de ideas, desde un punto de vista histórico, el Estado laico logró dicha convivencia a través de la defensa de la tolerancia religiosa, de la cual más tarde —como señala Norberto Bobbio— emanaría la tolerancia de las ideas en general, incluyendo las ideas políticas. Para ese autor, uno de los más grandes logros de la tolerancia fue hacer posible el largo proceso de transformación de la convivencia civil que

⁷⁰ Artículo 3o. constitucional, fracciones I y II.

⁷¹ Salazar Carrión, Luis, “Religiones, laicidad y policía en el siglo XXI”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 24, abril de 2006, p. 34.

⁷² Salazar Ugarte, Pedro, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, cit., p. 20.

La reforma al artículo 40: México como República laica / 39

permitiría la construcción de los Estados democráticos de derechos.⁷³ La tolerancia se convierte así en un elemento intrínseco de la laicidad, que nos permite reconocer en el disenso y en el desacuerdo una expresión del pluralismo.⁷⁴

⁷³ Citado por Vitale, Ermanno, en *Laicidad y teoría política*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013 p. 28.

⁷⁴ Bovero, Michelangelo, *op. cit.*, p. 17.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAICIDAD Y LIBERTADES

1. El artículo 24 constitucional: su sentido y su evolución

Nuestro sistema de libertades religiosas supone la coexistencia de diversas creencias sostenidas por personas que se identifican o no con alguna comunidad religiosa. De hecho, si bien la población mexicana por tradición es mayoritariamente católica, la presencia de esta religión en la sociedad ha ido disminuyendo gradualmente, como consecuencia de la aparición de nuevas religiones —principalmente de fundamento cristiano—, así como de un aumento en el número de personas que reconocen no profesar religión alguna.⁷⁵ Así las cosas, pluralidad religiosa ha dejado de entenderse como un supuesto teórico o asociado únicamente a los migrantes extranjeros para conformarse como un dato de la realidad social. Actualmente, se encuentran registradas en la Dirección General de Asociaciones Religiosas un total de 7977 asociaciones religiosas.⁷⁶

Muestra de ello es el último censo general de población en México. Dicho estudio, celebrado en 2010, arrojó los siguientes datos en lo que respecta a las religiones de las y los mexicanos: 82.7% de la población total se declara católica; el 7.5% dicen

⁷⁵ González Schmal, Raúl, "Derecho eclesiástico mexicano", en Navarro Floria, Juan Gregorio (coord.), *Estado, derecho y religión en América Latina*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2009, p. 161.

⁷⁶ Cifra consultada el 19 de junio de 2014 en www.asociacionesreligiosas.gob.mx.

42 / La República laica y sus libertades

ser protestantes, petencostales, evangelistas y cristianos; el 2.3% dice pertenecer a iglesias bíblicas diferentes de las evangélicas,⁷⁷ entre las que destacan los testigos de Jehová (con el 1.4% del total); 4.7% de la población dice no tener religión y el 2.7% no especificó tener alguna.

Esta pluralidad es relevante cuando se reflexiona sobre la laicidad. En esta línea de ideas, el Tribunal Constitucional de Colombia ha determinado que el carácter más extendido de una religión no implica que ésta pueda recibir un tratamiento privilegiado.⁷⁸ En efecto, las decisiones relativas a los derechos constitucionales están excluidas del juego cambiante de las mayorías porque se fundan en la dignidad humana y en el reconocimiento, sin discriminación alguna, de la primacía de los derechos inalienables de la persona humana.⁷⁹ Esto vale para la laicidad porque, como hemos visto, la libertad de religión se orienta de forma especial a la protección de las minorías.⁸⁰

En nuestra carta magna, el artículo 24 establece un mandato constitucional para el Estado de brindar y asegurar que se dé un tratamiento igualitario y protección a las personas de todas las creencias religiosas, así como de las personas que han optado por no contar con alguna. Por lo mismo, al tiempo que se ofrece esa protección el Estado no puede imponer ni prohibir una creencia o una religión. Si se impusiera lo primero o se vedara lo segundo, se quebrantaría la libertad religiosa.⁸¹

Con base en las consideraciones anteriores, y en consonancia con la evolución de la concepción de la laicidad esbozada pá-

⁷⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Estadística a propósito de la diversidad religiosa en México", Especial, 2010, p. 3, www.inegi.org.mx.

⁷⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-1175/04, párrafo. 25.

⁷⁹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-350/94, considerando 7.

⁸⁰ Sentencia sobre el Crucifijo, del 16 de mayo de 1995, en Alaez Corral, B., *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán en las encrucijadas del cambio de milenio*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 965 y 966.

⁸¹ Sánchez Meda, Ramón, *La nueva legislación sobre libertad religiosa*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 31.

rrafos arriba, resulta oportuno señalar una breve reseña histórica de los tres momentos de la vida nacional que, en particular, definieron el marco constitucional de la libertad religiosa prevista en el artículo 24 constitucional, a saber: i) los inicios del México independiente; ii) la construcción del Estado en el final del siglo XIX, y iii) el cambio de eje al discurso de los derechos humanos en el siglo XX.

A. *México independiente*

Los primeros antecedentes jurídicos de la historia mexicana reflejan que el principio de igualdad que protege la libertad religiosa se vio coartado con la imposición de una confesionalidad estatal católica. En efecto, la imposición española de la religión católica por tres siglos completos a la población mexicana devino en un fuerte arraigo de la misma y conllevó una supuesta unidad religiosa en la sociedad.

Por tanto, el proceso de independencia nacional buscó una emancipación política (no religiosa) del dominio español y, por el contrario, “el factor religioso influyó decisivamente en el desarrollo de los acontecimientos”.⁸² En palabras de Blancarte, “México nace a la vida independiente primero como un Imperio católico y luego como una República católica”, no sólo por el hecho de que algunos “padres de la patria” fueron sacerdotes, sino porque “en esa época se consideraba que la religión era parte esencial del cemento social y de la identidad de la nueva nación”.⁸³ En este sentido —como ya hemos dicho—, los textos jurídicos de los inicios del México independiente reflejan el establecimiento de la religión católica como la oficial: en los Sentimientos de la Nación de 1814 se plasmaba la defensa del dogma católico, y en la primera Constitución Federal de 1824 el artículo 30 establecía que “la religión de la nación mexicana

⁸² González Schmal, Raúl, *op. cit.*, p. 162.

⁸³ Blancarte, Roberto, *Laicidad en México, cit.*, pp. 19 y 21.

44 / La República laica y sus libertades

es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

En atención a las anteriores consideraciones, podemos determinar que en un primer momento de la vida independiente del Estado mexicano “no se preocuparon particularmente por reconocer la llamada libertad de cultos, y sí por establecer la intolерancia religiosa respecto a los credos no católicos y proclamar al catolicismo como religión de Estado”.⁸⁴ Sin embargo, es importante advertir que el hecho de que los nuevos gobiernos pretendieran ofrecer un trato privilegiado a la religión católica no se traducía necesariamente en un sometimiento político a la misma, porque el Estado reclamaba los “derechos implícitos del patronato” y un control absoluto sobre las actividades clericales.⁸⁵

B. *La construcción del Estado en el final del siglo XIX*

A pesar de que en un principio la libertad religiosa se vio coartada por una violación del principio de igualdad, el desarrollo del liberalismo mexicano —que recogía la noción de soberanía popular— permitió la transición de un régimen de catolicidad a uno de laicidad.

Además de la influencia de la Revolución de independencia de las 13 colonias norteamericanas y de la Revolución francesa, según Blancarte,⁸⁶ los siguientes factores —relacionados con la libertad de conciencia— fueron motor de la laicidad mexicana en el aspecto que acá nos interesa: a) la tajante oposición de la Santa Sede a aceptar la independencia del país y su cuestionamiento

⁸⁴ Soberanes Fernández, José Luis y Melgar Adalid, Mario, “La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional en México”, en Martínez-Torrón, Javier (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, España, Comares, 1998, p. 245.

⁸⁵ Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, cit., p. 21.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 24.

de la pretensión del nuevo Estado independiente de prolongar la figura del Patronato; b) la convicción creciente de que la posición dominante de la iglesia era un obstáculo para las oportunidades económicas del país, así como para las libertades políticas de las personas, y c) el hecho de que el ideal liberal favorecía la apertura al comercio y las migraciones europeas, lo cual conducía a la necesidad de la libertad de cultos o, por lo menos, a la tolerancia de los no católicos.⁸⁷

En esta tesitura, los avances en materia de libertad religiosa parecen vislumbrarse en el momento en que la Constitución liberal de 1857 dio por terminada la imposición de una confesionalidad estatal. En efecto, esa fue la primera Constitución en omitir la cláusula que contenía la declaración de que la religión católica sería la única de la nación mexicana con exclusión de cualquier otra. Asimismo, se incorporaron las Leyes de Reforma mediante la Ley de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1873, en donde la Ley sobre Libertad de Culto (4/XII/1860) sostenía que “la protección del ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público”.

Finalmente, el 5 de febrero de 1917 se publicó la Constitución de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación* y se consagró la libertad religiosa individual y la libertad de cultos dentro de los templos en el artículo 24. Dicha disposición estableció de manera declarativa y dogmática la libertad religiosa.⁸⁸ Su texto original contemplaba la libertad plena para tener creencias religiosas, pero también limitaba los actos de culto a ser realizados en los templos, en los términos siguientes:

⁸⁷ *Ibidem*, p. 30.

⁸⁸ Palacios Alcocer, Mariano, “La reforma constitucional en materia religiosa dos años después”, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Gobernación, 1994, p. 37.

46 / La República laica y sus libertades

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Vale la pena advertir que si bien la Constitución de 1917 constituyó un hito en el sentido de plasmar en ese artículo por primera vez y de manera clara la libertad religiosa, el tono prevaleciente en los debates de la Constitución fue aquel de revolucionarios que “compartían un profundo anticlericalismo”, por lo que en la redacción del mismo, “no hubo una sola persona que defendiera las posturas de la Iglesia católica, ni por motivos filosóficos, religiosos, históricos o de cualquier otro tipo”.⁸⁹

En este sentido, algunos autores, como Ruiz Massieu y Soberanes, señalan que del reconocimiento de la libertad de conciencia y laicidad del Estado mexicano provino una valoración negativa del tema religioso, ya que importantes grupos políticos asumieron una actitud antirreligiosa.⁹⁰ Asimismo, Navarro Floria afirma que “el paso de la confesionalidad estatal católica al laicismo, a veces sin estaciones intermedias y en muchos casos coincidente con la misma construcción de los Estados nacionales, favoreció en la región una visión reduccionista del fenómeno religioso, visto desde la óptica del Derecho”.⁹¹ Sin embargo, nos parece más adecuada la interpretación de Blancarte quien, haciéndose cargo

⁸⁹ Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, cit., pp. 50 y 51.

⁹⁰ Ruiz Massieu, José Francisco y Soberanes, Luis, “La libertad religiosa”, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Gobernación, 1994, p. 62.

⁹¹ Navarro Floria, Juan Gregorio, “Introducción”, en Navarro Floria, Juan Gregorio (coord.), *Estado, derecho y religión en América Latina*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2009, p. 11.

del momento histórico, señala que “la gran mayoría eran medidas anticlericales, más que antirreligiosas, y tenían por meta eliminar la participación de la Iglesia católica en la esfera política”,⁹² en un contexto en el que “estaba en juego un sistema sociopolítico y los fundamentos de la autoridad en el nuevo Estado”.⁹³

C. *El cambio de eje al discurso de los derechos humanos en el siglo XX*

Es hasta el siglo XX cuando se conjuga una laicidad del Estado junto con una actitud positiva hacia la promoción de la libertad religiosa.⁹⁴ Ello en sintonía con la paulatina democratización del país y, sobre todo, el giro copernicano hacia la agenda de los derechos humanos. Ello fue posible por la existencia de dos condiciones que estaban dadas: la existencia de un Estado consolidado en sus instituciones y la ausencia de una Iglesia que pudiera amenazar la capacidad de acción del mismo gobierno.⁹⁵

Fue así como, bajo el gobierno del presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, se “modernizaron” las relaciones del Estado con las iglesias en los términos que ya conocemos. En efecto, el 10 de diciembre de 1991, los legisladores del Partido Revolucionario Institucional presentaron a la Cámara de Diputados una iniciativa de reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 constitucionales que se dividía en seis grandes rubros que, en palabras de González Fernández, tenía como fines primordiales consolidar el régimen de libertades; reafirmar la secularización de la sociedad; ratificar el laicismo y la tolerancia; impedir el retorno de privilegios y la manipulación política de los senti-

⁹² Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, cit., p. 53.

⁹³ *Ibidem*, p. 54.

⁹⁴ Ruiz Massieu, José Francisco y Soberanes, Luis, *op. cit.*, p. 62.

⁹⁵ González Fernández, José Antonio, “Génesis de la Ley de Asociaciones Religiosas”, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Gobernación, 1994, p. 44.

48 / La República laica y sus libertades

mientos religiosos del pueblo; pero sobre todo facilitar la congruencia en la vida nacional.⁹⁶

Según José María Serna de la Garza hubo dos importantes razones políticas detrás de dicha iniciativa: el hecho de que la elección de 1988 fue muy disputada y controversial y que el titular del Ejecutivo buscara estrategias para contrarrestar su debilidad política original, haciendo una concesión a una fuerza social y política clave, como la Iglesia católica.⁹⁷ El 28 de enero de 1992 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las reformas a la Constitución entonces vigente en materia religiosa cuyo artículo 24 quedó de la siguiente manera:⁹⁸

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Como puede observarse, con esa reforma se implementó una modificación relevante con objeto de garantizar el ejercicio amplio de la libertad de religión, al establecer la prohibición al Congreso para “dictar leyes que establezcan o prohíban cualquier religión”. Asimismo, la reforma buscaba otorgarle reconocimiento a la libertad de cultos, bajo el entendimiento de que las prácticas

⁹⁶ *Ibidem*, p. 45.

⁹⁷ Serna de la Garza, José Ma., *Laicidad y derecho internacional de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 2.

⁹⁸ El 15 de julio de 1992 se publicó la ley reglamentaria que desarrolla esas reformas constitucionales con la denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Más de once años después, el 6 de noviembre de 2003, se expide el Reglamento de la referida ley.

y manifestaciones religiosas al exterior forman parte integrante de la libertad de religión. Por lo tanto, las reformas reconocen principalmente los actos colectivos, organizados e institucionalizados de los creyentes.⁹⁹

De esta manera se abandonó la prohibición absoluta de los actos de culto público fuera de los templos, para generar un nuevo sistema en el que los mismos puedan realizarse con previo aviso a la autoridad correspondiente. Sobre este punto, Sánchez Meda apunta que la previa autorización de la Secretaría de Gobernación era necesaria para establecer un límite a la libertad religiosa con la finalidad de evitar que los actos de culto tuvieran intereses de carácter político o de índole comercial.¹⁰⁰ Para él, al amparo de esta reforma, la libertad de culto se protege por el Estado, pero no autoriza ni atropellar el orden público, la moral o los derechos de los demás, ni tampoco sirve para escudarse en ella con finalidades políticas.¹⁰¹

Cabe advertir que la libertad de culto público es una forma de expresión de la libertad religiosa que el Estado debe garantizar a todas las confesiones por igual. Lo contrario —como sucedía con la antigua prohibición absoluta de cualquier culto público que no fuera el de la religión católica— supondría establecer privilegios para una determinada creencia religiosa. En este sentido, el Tribunal Constitucional Federal Alemán ha determinado que la libertad de vivir y actuar de acuerdo con las creencias que se tengan corresponde, al mismo tiempo, con la libertad de apartarse de las actividades de otro credo que no se comparten.¹⁰²

En sintonía con esta tesis, el artículo 24 reformado lograba armonizar la libertad religiosa de las personas con el principio de laicidad al proteger condiciones para el ejercicio de dicha libertad en una base igualitaria.

⁹⁹ Blancarte, Roberto, *Laicidad en México*, cit., p. 57.

¹⁰⁰ Sánchez Meda, Ramón, *La nueva legislación...*, cit., p. 120.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 121.

¹⁰² Sentencia sobre el Crucifijo, del 16 de mayo de 1995, cit., p. 958.

50 / La República laica y sus libertades

D. Una reforma controvertida

La reforma al artículo 24 constitucional generó una polémica que no acompañó a la reforma del artículo 40 antes analizada. El origen del debate —y, en parte, la explicación del mismo— se encuentra en la redacción de la iniciativa que fue propuesta el 18 de marzo de 2010 por el diputado del Partido Revolucionario Institucional, José Ricardo López Pescador, en los términos siguientes:

Artículo 24. Todo individuo tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar, o no tener ni adoptar, la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas, la difusión y la enseñanza; siempre que no constituyan un delito o una falta sancionado por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

[Se deroga] Los actos religiosos o de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

*Sin contravenir lo prescrito en el artículo 3o. de esta constitución, el Estado respetará la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos recibían la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*¹⁰³

En la exposición de motivos de esa iniciativa de reforma, se propusieron los siguientes puntos: a) abrogación del contenido del tercer párrafo del artículo 24 para que las manifestaciones públicas religiosas, en adecuación al derecho de reunión, puedan realizarse de manera ordinaria sin necesidad de solicitar un

¹⁰³ Énfasis añadido.

Laicidad y libertades/ 51

permiso o licencia a la autoridad; b) sustitución de la expresión de libertad de creencias por el de libertad religiosa, al considerar que es una expresión más adecuada porque la libertad religiosa no se limita a la libertad de creencia, y c) incorporación de los elementos constitutivos de la libertad religiosa.

Es importante advertir que también se estipularon como elementos constitutivos y reconocidos internacionalmente de la libertad religiosa: a) el derecho a la formación religiosa, a través de reuniones o ceremonias en centros dedicados con ese fin, y b) el derecho a la educación religiosa, consistente en la facultad y libertad de los padres para educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas.

Sobre este último punto —que fue la causa detonadora de la polémica y del rechazo que persiguió a la iniciativa— se exponían las siguientes consideraciones:

A pesar de los años que han transcurrido desde la ratificación de los tratados internacionales citados, el legislador ha sido omiso para reconocer el derecho humano de libertad de los progenitores y, en su caso, la de los tutores para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. El reconocimiento de este derecho no pugna, con la educación que imparte el Estado y que seguirá siendo laica, pero *daría las bases para que se busquen alternativas, ya sea en la legislación ordinaria, o a través de acciones propias de los padres o tutores, tendientes a que adicional a la educación reconocida por el Estado, se formen a sus hijos o pupilos, de conformidad con sus convicciones religiosas o morales.*

Ahora bien, en el dictamen original de la Comisión de Puntos Constitucionales, donde se votó en sentido positivo la iniciativa, se reiteró que la propuesta de reforma *no pretendía modificar el artículo 3o. constitucional, ni tampoco, generar contradicción alguna entre principios o disposiciones fundamentales, pues seguiría vigente la prescripción de que la educación impartida por el Estado es laica; mientras que la educación religiosa se*

52 / La República laica y sus libertades

*recibiría en las diversas iglesias o en espacios creados por los padres de familia, con sus propios medios.*¹⁰⁴

No obstante, ante las reacciones críticas por parte de la opinión pública y de diversas organizaciones (incluso algunas religiosas), la propuesta que fue enviada a la Cámara de Diputados suprimió el párrafo que proponía lo siguiente: *“sin contravenir lo prescrito en el artículo 3o. de esta Constitución, el Estado respetará la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*. Si bien no quedó constancia legislativa del motivo de la supresión, lo cierto es que la polémica suscitada siguió acompañando —y empañando— la aprobación de la reforma al artículo 24.

La discusión celebrada en la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2011 no tocó los temas sustanciales de la reforma, referentes a las libertades y derechos que se encontraban en juego, y se centró en cuestiones procedimentales. Al final, se emitieron 199 votos a favor, 58 en contra y 3 abstenciones; por lo que el Pleno aprobó el dictamen y proyecto de decreto con las modificaciones siguientes:

- i. Se sustituye el término “todo hombre” por “toda persona” para emplear una forma de expresión normativa que “se considera más adecuada en la actualidad”;
- ii. Se amplía el ámbito de libertades existente, al incorporar los conceptos de “libertad de convicciones éticas” y de “libertad de conciencia”, dándole con ello “el mismo rango a las formas de religiosidad y a las posiciones no confesionales”;
- iii. Se hace explícito el derecho a participar en actos de culto, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, que ya figura de manera implícita en el texto vigente, y

¹⁰⁴ Cursivas añadidas.

- iv. Se reincorpora el párrafo tercero, al considerar que había sido derogado indebidamente.

El texto aprobado quedó redactado en los términos siguientes:

Artículo 24. Toda *persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión*, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos o de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Finalmente, el 28 de marzo de 2012, el proyecto fue aprobado en la Cámara de Senadores con una mayoría calificada de 72 votos a favor y 35 en contra. La votación fue decididamente apoyada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, y se argumentó que la libertad religiosa actualmente se encuentra limitada en una postura “fundamentalista” o “anticlerical”, por lo que con dicha reforma se reafirma el carácter laico del Estado mexicano y el respeto a todas las formas de pensar. Cabe advertir que con la inclusión de la libertad de “convicciones éticas” se dotó de legitimidad constitucional a las convicciones morales ajenas a alguna religión (como el ateísmo y el agnosticismo).

Los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y el Verde Ecologista sostenían que la reforma no era necesaria. Por ejemplo, senadores del Partido de la Revolución Democrática expresaron las siguientes consideraciones para jus-

54 / La República laica y sus libertades

tificar su voto en contra: a) la inexistente necesidad de la reforma al cuerpo normativo constitucional ya que se trataba de un cambio de palabras y no de fondo; b) la falta de interés social y respaldo ciudadano, y c) el indebido y atropellado proceso legislativo.

Además, como ya se ha señalado, numerosos actores sociales —entre ellos organizaciones religiosas y civiles, funcionarios públicos y académicos— manifestaron su preocupación por la falta de transparencia en el proceso de elaboración y aprobación de la iniciativa. Pero, sobre todo, algunas voces manifestaron su abierto rechazo a la reforma por considerar que ésta vulneraba el Estado laico, pues los cambios propuestos permitirían a la Iglesia católica recuperar privilegios en el campo de la educación pública, y la posesión y control de los medios masivos de comunicación. Es interesante advertir que esta oposición se mantuvo firme a pesar de que, como se ha narrado, se retiró el párrafo de la iniciativa original que hacía referencia a la educación religiosa.

De manera relevante, destaca la oposición de la Iglesia “La luz del mundo”, que, entre otras acciones, emitió un desplegado el 21 de diciembre de 2011 en el que señalaba que el trasfondo de la reforma consistía en “la *manipulación* de la noción de *libertad religiosa* para sustentar privilegios”. En este tenor de ideas, esa Iglesia refirió que la reforma buscaba: a) el desmantelamiento del Estado laico, porque en los documentos de la Comisión de Puntos Constitucionales se asentaba que el concepto de libertad religiosa cambiaba de significado, con lo que se anticipaba una revisión de los artículos 3o., 5o., 27 y 130 de la Constitución; b) la cancelación de la educación laica, porque la libertad religiosa implicaba “el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones religiosas aún [sic] dentro de la escuela pública”, y c) la posesión y control de medios de comunicación electrónicos por parte de la Iglesia católica, porque la libertad religiosa conlleva la utilización de “medios de comunicación social, pasando por la escuela, los centros de formación religiosa...”.

Como puede observarse, esta línea de argumentación en contra seguía inspirada en el texto de la iniciativa original. Desde nuestro punto de vista, la objeción no estaba destinada tanto al texto aprobado como a la iniciativa presentada por el diputado López Pescador y que ya había sido descartada. Pero no se trató de una oposición irrelevante: una vez aprobada la reforma por las cámaras de Diputados y de Senadores inició un proceso inusitadamente lento de ratificación en las legislaturas locales. Tuvo que pasar un año desde la aprobación en la Cámara de Senadores para que, finalmente, con el voto a favor de dieciséis legislaturas estatales, se emitiera la declaratoria de aprobación del “Proyecto de Decreto de reforma y adiciones al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Sin embargo, en un hecho inusual en la historia de las reformas constitucionales en México, cuatro legislaturas locales —Michoacán, Morelos, Oaxaca y Zacatecas— manifestaron su voto en contra y también fue rechazada por las legislaturas de Baja California Norte y Quintana Roo. La reforma se publicó el 19 de junio de 2013 en el *Diario Oficial de la Federación*.

Son varias las lecciones que deja tras de sí la aprobación de esta reforma. Una es que anunció una posición preocupante que, de lograr consolidarse, pondría en riesgo el carácter laico de la República mexicana. Lo cierto es que dicha agenda no logró avanzar en el proceso legislativo —y para nosotros esta es la lección más relevante— porque logró prevalecer la agenda laica sobre las voces que buscan extender una noción de libertad religiosa que encuentra sintonía con la agenda de una Iglesia en particular que, además, en México es la mayoritaria. Pero también es relevante advertir que las objeciones a la propuesta de reforma en su versión original provenían de voces y lógicas distintas. Por un lado estaban los argumentos laicos —de matriz liberal y republicana— que objetaban la iniciativa por sus propios méritos al ser el reflejo de una agenda religiosa; pero, por el otro, estaban las voces provenientes de religiones e iglesias minoritarias que presumiblemente rechazaban la iniciativa no por su talante reli-

56 / La República laica y sus libertades

gioso, sino por provenir y ser funcional a la agenda de la Iglesia católica. A unos les (nos) preocupaba la laicidad y a otros sobre todo la no discriminación.

E. El sentido de la reforma

En los apartados siguientes nos referiremos a cada una de las libertades contenidas en el artículo 24 de la Constitución. Para hacerlo partimos de una breve reconstrucción de la libertad de pensamiento porque consideramos que es el receptáculo en el que encuentran cabida las libertades de religión, conciencia y convicciones éticas. Para cada caso se harán reflexiones conceptuales elementales y se centrará la atención en las normas de derecho internacional más relevantes en la materia o en casos emblemáticos para comprender el significado práctico y actual de estas libertades complejas.

2. La libertad de pensamiento

La libertad de pensamiento es una de las libertades fundamentales de las personas en toda sociedad democrática moderna. Entendida en sentido amplio, esta libertad protege el foro interno o privado de las personas frente al foro externo o público en el que interactúan con el Estado y la sociedad. El pensamiento puede exteriorizarse pero también puede reservarse para quien lo emite. Es en el primer sentido que se materializa el sentido práctico de esta libertad que muchas veces se confunde con la libertad de opinión individual (y que, en realidad, es una expresión de la misma). Es más, contrariamente a lo que suele pensarse, la libertad de pensamiento individual es, de alguna manera, un derecho contra la opinión pública. Sobre el tema, Stuart Mill sostenía lo siguiente:

Se requiere, además, protección contra la tiranía de las opiniones y pasiones dominantes; contra la tendencia de la sociedad a imponer como reglas de conducta sus ideas y costumbres a los que difieren de ellas, empleando para ello medios que no son precisamente las penas civiles; contra su tendencia a obstruir el desarrollo e impedir, en lo posible, la formación de individualidades diferentes, y a modelar, en fin, los caracteres con el troquel del suyo propio. Existe un límite para la acción legítima de la opinión colectiva sobre la independencia individual: encontrar ese límite y defenderlo contra toda usurpación es tan indispensable para la buena marcha de las cosas humanas como la protección contra el despotismo político.¹⁰⁵

La libertad de pensamiento en su sentido práctico puede tener diversas manifestaciones (ideológica, espiritual, religiosa, moral, etcétera) y permite, por lo mismo, dar lugar a otras tantas libertades que interactúan en oposición no sólo a las tendencias dominantes de la opinión pública y/o estatal sino, desde siempre, a las pretensiones de carácter religioso de algunas iglesias. Veamos de nueva cuenta una idea de Stuart Mill:

En el mundo moderno, la extensión cada vez mayor de las comunidades políticas y, sobre todo, la separación de la autoridad espiritual de la temporal (colocando la dirección de la conciencia del hombre en manos diferentes de las que controlan sus asuntos mundanos) impidieron una intervención grande de la ley en los detalles de la vida privada; pero el mecanismo de la represión moral fue manejado más enérgicamente contra las discrepancias de la opinión reinante acerca de la conciencia individual que en los asuntos sociales; por otra parte la religión, habiendo sido gobernada casi siempre por la ambición de una jerarquía que aspiraba a gobernar todos los departamentos de la conducta humana o por el espíritu del puritanismo, es uno de los más poderosos elementos que han contribuido a la formación del sentimiento moral.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Mill, John Stuart, *Sobre la libertad*, Barcelona, Ediciones Folio, 2007, p. 15.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 28.

58 / La República laica y sus libertades

Si pensamos en documentos jurídicos históricos, podemos ver que estas preocupaciones quedarían plasmadas, por ejemplo, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que señalaba que “nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley”.¹⁰⁷ En su texto, se incluye de manera indirecta la libertad religiosa al hacer referencia a la libertad de opinión (que, como sabemos, es el resultado de la libertad de pensamiento). De hecho se puntualiza el derecho de adoptar cualquier creencia religiosa.¹⁰⁸

Algo similar fue reconocido en el proceso constituyente de los Estados Unidos de América. Veamos someramente dos textos paradigmáticos: la primera enmienda de la Constitución federal y el artículo 16 de la Constitución de Virginia. La primera enmienda establece en su texto que “el Congreso no hará ley alguna por la que se establezca una religión, o se prohíba ejercerla, o se limite la libertad de palabra, o la prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y pedir al gobierno la reparación de sus agravios”. Por su parte, la Constitución de Virginia establecía en su artículo 16 que la religión y la manera de ejercerla sólo podía ser dirigida por la razón y la convicción, a través de los dictados de la conciencia personal, libre de las injerencias estatales, por permanecer en una decisión de fuero interno.

Como puede verse, de nueva cuenta, la libertad de pensamiento emerge imbricada con la libertad religiosa y ambas se orientan a la esfera privada de la persona pero con alcances distintos.¹⁰⁹ La libertad de pensamiento es más amplia que la libertad religiosa. Ambas libertades pueden, eventualmente, tener una dimensión de carácter externo que consiste en la expresión individual, co-

¹⁰⁷ Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Francia, 1789, artículo 10.

¹⁰⁸ Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, UNAM-Porrúa-CNDH, 2005, p. 132.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 143.

lectiva o pública de nuestras ideas o creencias. Por esta razón, estas libertades tienen una relación muy estrecha con otras libertades como la de expresión o la de culto religioso.

En la actualidad prácticamente todos los instrumentos internacionales contemplan el trinomio de la “libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” y, al mismo tiempo, recogen la “libertad de opinión” aunada a la “libertad de expresión”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), por ejemplo, reconoce en el artículo 18, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, mientras que en el artículo 19 se reconoce la libertad de opinión y de expresión (como si se tratara de una sola libertad) y establece que el Estado no puede molestar a las personas por sus opiniones.

Otro ejemplo lo encontramos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en el artículo 18, reconoce el derecho que tiene toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, siguiendo la línea de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en su artículo 19, relativo a la libertad de expresión, señala que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”. De esta manera, a diferencia de la Declaración Universal, distingue con claridad la libertad de pensamiento de la libertad de opinión y ambas de la libertad de expresión. Se trata de una distinción analítica porque, en los hechos, como bien consta en los sistemas europeo e interamericano de protección a los derechos humanos, son libertades interdependientes.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que estos derechos se encuentran conectados entre sí, que muchas veces deben ser leídos en conjunto y que todos forman un bloque que constituye el núcleo más básico de la libertad individual. Por lo mismo encuentran su protección y desarrollo en distintas partes del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales.¹¹⁰ Este

¹¹⁰ Murdoch, Jim, *Freedom of thought, conscience and religion. A guide to the implementation of Article 9 of the European Convention on Human Rights*, Belgium, Council of Europe, 2007. Donde a la letra se explica que “...this Handbook is

60 / La República laica y sus libertades

Convenio, en su artículo 9o., contiene a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, con la finalidad de proteger un sistema de creencias fundamentales que permita a las personas, tanto en lo individual como en lo colectivo, manifestar sus convicciones.¹¹¹ Ya en el artículo 10 refiere a la “libertad de opinión” como una especie de la libertad de expresión en general. Dicho artículo protege además las opiniones en el ámbito interno (en materias que van desde la religión y las convicciones éticas, hasta las preferencias políticas, ideológicas, etcétera) con lo que alude a lo que hemos identificado como “libertad de pensamiento”.¹¹²

Para complementar el análisis de la interrelación de las libertades, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) también es ilustrativa. En el artículo 12 establece la libertad de conciencia y de religión, y en el artículo 13, correspondiente a la libertad de expresión, se refiere de manera conjunta a que “toda persona tiene el derecho a la *libertad de pensamiento y de expresión*”. De esta manera queda confirmada la profunda interconexión entre estas libertades.

3. LIBERTAD DE CONCIENCIA

Ya sabemos que es común que al hablar de la libertad de conciencia se aluda también a la libertad de pensamiento y a la libertad religiosa. Casi todos los instrumentos internacionales

primarily concerned with Article 9 of the European Convention on Human Rights. However, issues concerning conscience and belief may arise elsewhere in the treaty, and brief reference to certain related guarantees that have some particular impact upon freedom of thought, conscience and religion has been considered necessary. In particular, and as will become apparent from discussion, Article 9 is closely related both textually and in respect of the values underpinning its interpretation to Article 10's guarantee of freedom of expression and to the right of association under Article 11...”, p. 6.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 5.

¹¹² *Ibidem*, p. 11.

se refieren a ellas de manera conjunta.¹¹³ Igualmente, en la mayoría de los casos atendidos por la jurisprudencia internacional y de derecho comparado se les trata de manera simultánea. La Constitución mexicana también sigue esta tendencia al señalar que “todo individuo tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”.

Incluso, en la doctrina persiste la confusión respecto si deben ser consideradas como un solo derecho o si, en realidad, se trata de tres libertades diferentes. En general, suele decirse que su tratamiento conjunto se debe a que están íntimamente relacionadas con la protección de la integridad, la personalidad o la dignidad humana. No obstante, ese argumento puede ser válido para todos los derechos humanos, puesto que su fundamento reside precisamente en el carácter que tenemos todos de ser personas.¹¹⁴

Sin embargo, a pesar de la relación estrecha que existe entre las libertades de pensamiento, conciencia y religión, consideramos que es posible diferenciarlas. Aunque dicha “disección” no implica que desconozcamos que existen ciertos casos límites donde es casi imposible referirse a ellas de forma separada.

El primer paso consiste en distinguir la libertad de conciencia de la libertad religiosa. Como señala Pierluigi Chiassoni, existe una gran confusión respecto al significado de ambas libertades al grado de identificar a la libertad de conciencia con el fuero interno de la libertad religiosa. Sin embargo, la relación que existe entre ellas es inversa, porque la libertad de conciencia se refiere a un concepto mucho más amplio (aunque más restringido que la libertad de pensamiento).

¹¹³ Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14 de la Convención de los Derechos del Niño. También se encuentran así establecidas en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el artículo 10.

¹¹⁴ Ferrajoli, Luigi, “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, en Cabo, Antonio de y Pisarello, Gerardo (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2009, p. 293.

62 / La República laica y sus libertades

La libertad de conciencia se refiere a “la libertad, para cada individuo, de elegir, adoptar, crear y modificar las pautas que rigen su vida en todas sus dimensiones prácticas, observándolas en sus acciones cotidianas”,¹¹⁵ mientras que la libertad religiosa sólo atañe a una dimensión, la de carácter religiosa, de la vida de las personas. Como puede observarse, la libertad de conciencia constituye el género y la libertad religiosa la especie.

La libertad de conciencia protege, en general, todas aquellas convicciones que tienen alguna pretensión de universalidad —sean estas religiosas, filosóficas o políticas— y de esta manera significa la posibilidad para todas las personas de definir sus propios sistemas morales y actuar conforme a ellos.¹¹⁶

A este punto, la conexión entre la libertad de conciencia y la autonomía moral de las personas parece inevitable. La libertad de conciencia encuentra su sustento en la autonomía moral de las personas, entendida como la libertad de todas las personas de elegir las normas morales que han de regir su vida. En palabras de Isaiah Berlin, la autonomía moral (o libertad positiva) es la libertad que permite a las personas ser sus propios amos, que los hace conscientes de sí mismos como seres pensantes, deseosos, activos y responsables de sus elecciones; que los deja moverse por razones y propósitos propios y no por causas determinadas “desde afuera”.¹¹⁷

En este sentido, podemos decir que la libertad de conciencia faculta a los individuos para relativizar sus valores, principios, intereses, creencias, ideas, etcétera y por ello es difícil distinguirla de la libertad de pensamiento. En muchos casos, la libertad de conciencia es equiparada con la libertad ideológica, entendida como la libertad de toda persona para tener su propia cosmovi-

¹¹⁵ Chiassoni, Pierluigi, *Laicidad y libertad religiosa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 13.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 8.

¹¹⁷ Berlin, Isaiah, “Dos conceptos de libertad”, en Quinton, Anthony (recop.), *Filosofía política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 229.

sión y entienda de la forma que quiera su papel en el mundo, su misión en la vida y el lugar de los seres humanos en el universo, si es que consideran alguna.¹¹⁸

Sin embargo, a pesar de que la conexión entre ambas libertades es muy estrecha, hay un matiz que debe ser apuntado. Si bien nadie podría afirmar que “tiene asegurada su libertad de conciencia pero no su libertad de pensamiento”, argüir lo contrario no es exactamente imposible. Una persona puede tener asegurada, en general, su libertad de pensar en lo que quiera, pero existir alguna norma o mandato estatal que vulnere alguna de sus posiciones fundamentales. Pensemos, por ejemplo, en el caso de un individuo que se rehúsa a participar en el servicio militar obligatorio por considerar que ello va en contra de sus creencias religiosas o alguna ideología pacifista profunda.

Podría decirse, entonces, que la libertad de conciencia se distingue de la libertad de pensamiento en que protege —más allá de las ideas, opiniones y pensamientos— las convicciones y creencias más profundas de las personas. Esto es, aquellas posiciones éticas, espirituales, religiosas e ideológicas profundamente adheridas al ser humano.

La libertad de conciencia protege las convicciones fundamentales (también llamadas convicciones de conciencia) que comprenden las creencias religiosas y seculares de las personas —que en la Constitución mexicana se denominan “convicciones éticas”— que desempeñan un papel primordial para la identidad moral de los individuos.¹¹⁹

En general, es la libertad que protege a todas aquellas convicciones que comprometen los valores y principios con los que se identifican los individuos y que los constituyen como personas específicas, y que se diferencian de los gustos y otras preferencias

¹¹⁸ Carbonell, Miguel, “De la libertad de conciencia a la libertad religiosa: una perspectiva constitucional”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 33, 2003, p. 120.

¹¹⁹ Sobre este punto, véase Maclure, Jocelyn y Taylor, Charles, *Laicidad y libertad de conciencia*, Madrid, Alianza, 2011, pp. 101 y 102.

64 / La República laica y sus libertades

personales de las que los individuos pueden prescindir sin tener la impresión de traicionarse a sí mismos.¹²⁰

En algunos criterios jurisprudenciales internacionales también se ha apuntado la diferencia que existe entre las convicciones morales de las personas y otras preferencias de carácter contingente. Por ejemplo, en el caso *Campbell y Cosans vs. Reino Unido*, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se ha sostenido que no todas las convicciones son protegidas por la objeción de conciencia, sino sólo aquellas “que alcanzan determinado nivel de obligatoriedad, seriedad y coherencia e importancia”.¹²¹

Ahora bien, la libertad de conciencia se comporta en líneas generales como cualquier libertad —especialmente como la libertad religiosa— en el sentido que tiene un fuero interno y otro externo. El fuero interno se refiere al derecho que tiene todo individuo de darse sus propias pautas de vida sin restricción alguna y el fuero externo a la posibilidad de acomodar su comportamiento a dichas pautas. Es importante señalar que el fuero interno de esta libertad exige la no interferencia estatal, y en este sentido se configura como una libertad absoluta. Sin embargo, el fuero externo, es decir, la manifestación de esas convicciones, se enfrenta a los mismos límites que los demás derechos fundamentales: el respeto a los derechos de terceros y aquellos principios que hacen posible una democracia. La Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 12) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18.3) lo reconocen así al señalar que

¹²⁰ *Idem.*

¹²¹ *Cfr. Campbell y Cosans vs. Reino Unido*, del 25 de febrero de 1982, núm. 36. En este caso se abordó el derecho de los padres a escoger la educación moral de sus hijos. En él, dos ciudadanas británicas que se quejaban por la expulsión temporal de sus hijos de la escuela, por haberse opuesto a que sus hijos fueran sancionados con ciertos castigos corporales (correazos en la palma de la mano) como medida disciplinaria en una escuela pública de Escocia, aduciendo que ello era una práctica contraria a sus convicciones filosóficas y religiosas. El Tribunal dio la razón a las quejas, por seis votos favorables frente a uno, y reconoció que en estos casos se había cometido una violación de la segunda frase del artículo 20. del Protocolo, que obliga al Estado a respetar las convicciones de los padres.

la libertad de manifestar las propias creencias (y la religión) está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos o libertades de los demás.

Es importante destacar que se trata de una libertad de carácter individual, cuyas facetas, interna y externa, deben ser protegidas por el Estado, puesto que la suma de ambas no sólo es complementaria sino necesaria y suficiente para hablar de libertad de conciencia. Esto es, el Estado debe asegurar el ámbito de inmunidad de coacción de la conciencia de un individuo (fuero interno) y garantizar que éste no sea obligado a actuar en contra de su conciencia o se le impida actuar conforme a ella (fuero externo).¹²² Precisamente en el momento en que el Estado interfiere en dichos postulados es cuando se acciona el recurso de la *objeción de conciencia*.

A nivel teórico se han sostenido diversos debates respecto a la naturaleza jurídica de esa figura, en especial sobre si debe considerarse como una situación de hecho o de derecho, es decir, si se trata de un mecanismo de resistencia¹²³ y oposición al derecho y por tanto externo a él o, si bien, es un derecho de los individuos que debe ser protegido por el ordenamiento jurídico.

La objeción de conciencia suele ser contrastada e incluso equiparada con la desobediencia civil al grado de considerarlas como dos momentos de una misma realidad; el momento colectivo lo representaría la desobediencia civil y el individual, la objeción de conciencia.¹²⁴ Sin embargo, puede decirse que la objeción de conciencia se refiere exclusivamente a la negativa de un indivi-

¹²² Sierra Madero, Dora María, *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 198.

¹²³ A. P. Passerin d'Entrèves, "Legitimità e resistenza", *id.*, *Potere e libertà politica in una società aperta*, Bolonia, Il Mulino, 2005, p. 257, citado en Vitale, Ermanno, *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*, Madrid, Trotta, 2012, p. 42.

¹²⁴ Cfr. Peces Barba, Gregorio, "Desobediencia civil y objeción de conciencia", *Anuario de Derechos Humanos 5 (1988-89)*, Madrid, pp. 167 y 168.

66 / La República laica y sus libertades

duo a someterse a una conducta (de acción u omisión) exigible por un acto jurídico (ya sea una norma o una acto estatal) por razones axiológicas, pero nunca un rechazo generalizado al sistema jurídico en el que se encuentra. Mientras que la desobediencia civil consiste en una infracción deliberada a la ley con la finalidad de disparar el mecanismo represivo del ordenamiento para lograr un cambio (o abolición) de ese sistema.¹²⁵

Gradualmente, las democracias occidentales han asimilado la objeción de conciencia a través de diversas vías hasta conducirla a una normalidad jurídica. Según algunos autores, la objeción de conciencia constituye un elemento legitimador de la democracia al garantizar uno de los elementos políticos que la fundamentan: el respeto a las minorías,¹²⁶ es decir, la protección de la propia conciencia ante las creencias o prácticas mayoritarias. En este mismo sentido, Passerin d'Entrèves considera que en un Estado democrático de derecho, entendido como una sociedad abierta, la objeción de conciencia (junto con la desobediencia civil y la obediencia pasiva) es una forma de resistencia legítima que, a su vez, refuerza la legitimidad de la democracia.¹²⁷

A partir de la segunda mitad del siglo XX y los primeros reconocimientos de objeción de conciencia al servicio militar, este recurso se ha configurado como un derecho derivado del ejercicio legítimo de las libertades de conciencia, pensamiento y religión.¹²⁸

En México, no existe un precepto constitucional que reconozca expresamente el derecho de objeción de conciencia¹²⁹ e,

¹²⁵ Navarro-Valls, Rafael y Martínez-Torrón, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, España, Iustel, 2011, p. 29.

¹²⁶ Ollero, Tassara, *Derechos humanos y metodología jurídica*, Madrid, 1989, citado en Peña Vial, Jorge, "La libertad y las objeciones de conciencia", *Anuario de Filosofía jurídica y social*, Valparaíso, 2007, p. 339.

¹²⁷ A. P. Passerin d'Entrèves, *op. cit.*, p. 44.

¹²⁸ Sierra Madero, Dora María, *op. cit.*, p. 13.

¹²⁹ El 9 de mayo de 2007 se presentó una propuesta de reforma al artículo 24 constitucional para reconocer el derecho de objeción de conciencia, pero no prosperó. Ésta fue presentada por el senador José Alejandro Zapata del PAN. "Dic-tamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y

incluso, a nivel ordinario, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARyCP) parece tomar una postura contraria, al señalar en su artículo primero que “las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes de este país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes”. Sin embargo, a partir de la reciente reforma constitucional, su reconocimiento puede ser derivado del artículo 24 constitucional que señala que “todo individuo tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”. Es previsible que los jueces del país, cada vez más, tengan que enfrentarse a este tipo de controversias. En adelante, se ofrece un panorama general sobre el tratamiento de esta figura a la luz del derecho comparado y del derecho internacional.

La objeción de conciencia puede ser activada para oponerse a una diversidad de supuestos, entre los que destacan: la negativa a participar en la guerra (o simplemente a cumplir con el servicio militar), a recibir ciertos tratamientos y prácticas médicas (que van desde simple revisiones, transfusiones sanguíneas hasta la eutanasia), el rechazo a la presencia (o veneración) de ciertas simbologías en los espacios públicos (generalmente las escuelas), a participar en determinadas actividades escolares, a realizar determinadas protestas o juramentos para acceder algún cargo público¹³⁰ e, incluso, a la práctica del aborto, a las técnicas de reproducción asistida, entre otros. Por ello la doctrina insiste en que no puede hablarse de una única figura de objeción de

de Estudios Legislativos respecto a las Iniciativas que adicionan el artículo 17 y reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acciones colectivas y de objeción de conciencia”, en *www.senado.gob.mx*.

¹³⁰ Este tipo de objeción ha sido alegada por dos tipos de motivaciones, de tipo laico y religioso. En el primer caso las personas se rehúsan a jurar o prometer en nombre de algún Dios, y en el segundo porque su religión les prohíbe jurar en cualquier caso. Se puede decir que existe un criterio jurisprudencial uniforme que dicta que ninguna persona puede ser obligada a jurar o prometer en contra de su conciencia. *Cfr. Torcaso vs. Watkins*, 367 U. S. 488 (1961).

68 / La República laica y sus libertades

conciencia, sino de objeciones de conciencia en plural. En las siguientes líneas se exponen algunas de los casos más sobresalientes que se han suscitado en la jurisprudencia internacional y de derecho comparado:¹³¹

Al servicio militar: las motivaciones clásicas utilizadas para sustentar este tipo de objeciones de conciencia han sido los de carácter religioso, aunque también pueden sustentarse desde posiciones pacifistas.¹³² Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Comentario General al Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996, ha señalado que a pesar de que el Pacto no reconoce explícitamente el derecho de objeción de conciencia al servicio militar, éste puede ser derivado de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, puesto que la obligación de utilizar una fuerza letal puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y con el derecho de manifestar la propia religión o creencias.¹³³

A ciertas actividades escolares: se trata principalmente de aquellos casos promovidos para excusarse de participar en ceremonias y otras actividades escolares a nivel preuniversitario. Entre ellos se encuentran el rechazo a honrar a la bandera como

¹³¹ La mayoría de los casos expuestos fueron tomados del libro de Navarro-Valls, Rafael y Martínez-Torrón, Javier, *op. cit.*

¹³² Véase el caso estadounidense *Gillette vs. United States*, 401 U. S. 437 (1791), referido a la objeción de conciencia a participar en la guerra de Vietnam. Sobre la objeción de conciencia al servicio militar basado en posturas pacifistas, consúltese la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, *Arrowsmith vs. Reino Unido*, Reporte de la Comisión 7,050/75, *Decisions and Reports* (DR) del 29 de mayo de 1997, en la cual la Comisión reconoció que el artículo 9o. también protege las "ideologías pacifistas". Sin embargo, no falló a favor de una ciudadana británica que había sido detenida por haber repartido panfletos supuestamente con contenido pacifistas entre algunos soldados ingleses acuartelados en Irlanda del Norte, porque afirmó que su conducta no era propiamente una *manifestación* o expresión directa de pensamiento pacifista, sino simplemente una acción *motivada* en esa ideología, esto es, un acto derivado o vinculado a ella.

¹³³ Núm. 11, de la Observación General 22 del Comité de Derechos Humanos, "Artículo 18. Libertad de pensamiento, conciencia y de religión", 1993.

Laicidad y libertades/ 69

símbolo patrio (*flag salute cases*),¹³⁴ a cantar el himno nacional, a la realización de oraciones colectivas en el colegio, participar (pasivamente) en desfiles escolares, e incluso el rechazo a la escolarización obligatoria (*home schooling cases*).¹³⁵ El caso más recurrente es, sin duda, el de los testigos de Jehová que consideran a los honores a la bandera como actos de idolátra inaceptables según su concepción religiosa. En la jurisprudencia comparada existe una tendencia a justificar la exención de participación de los alumnos en este tipo de actividades.

No obstante, los criterios respecto a la negación de los docentes a tomar parte en esta clase de actos no es unánime, ya que, en general, se les considera como actores que cumplen con una función pública y, por ende, tienen la obligación de enseñar y fomentar en sus alumnos el respeto y amor a los símbolos y fiestas cívicas. En México se han suscitado un número no menor de este tipo de casos, cuyos antecedentes señalan una incompreensión de las autoridades del país para exceptuar a los testigos de Jehová de este tipo de ceremonias, provocando durante los años noventa una importante oleada de expulsiones de alumnos de los recintos escolares. Sin embargo, a lo largo de estas dos décadas la situación se ha ido atenuando. Aunque en la resolución de estos casos, los jueces se centran más en el derecho de educación de los menores y no en la libertad religiosa y de conciencia.¹³⁶

¹³⁴ Véase la evolución de este criterio norteamericano en las sentencias *Minersville School District vs. Gobitis*, 310 U. S. 586 (1940) y *West Virginia Board of Education v. Barnette*, 319 U. S. 624 (1943). Así como el caso canadiense *Donald vs. The Board of Education for the City of Hamilton* (1945) O. E. 528 (1945), 3 D.L.R. 424.

¹³⁵ Sobre este tema es interesante el caso estadounidense *Wisconsin vs. Yoder*, 406 U.S. 205 (1972), sobre varios miembros de la Old Order Amish, residentes en Wisconsin, que se negaban a mandar a sus hijos de entre 14 y 15 años de edad a la escuela. El Tribunal Supremo decidió a su favor. Criterio diverso a lo sostenido en Alemania, por ejemplo, en donde la educación en el hogar es ilegal. *Konrad y otros c. Alemania*, Dec. Adm. 35504/03, 11 de septiembre de 2006, en el que varios miembros de una comunidad cristiana rechazaban la escolarización de sus hijos por razones religiosas.

¹³⁶ Al respecto, en 2003, la Comisión de Derechos Humanos emitió la Recomendación General 5/2003, "Sobre el caso de la discriminación en las escuelas por

70 / La República laica y sus libertades

A ciertos tratamientos médicos: los casos más conocidos en esta materia los representan las objeciones de conciencia presentadas por los testigos de Jehová en contra de ciertas intervenciones médicas, como las transfusiones sanguíneas. Estos casos son muy complejos porque en ellos no sólo convergen el ejercicio de la libertad de conciencia y libertad religiosa de las personas, sino que entran en juego otros derechos, como el derecho de las personas para disponer de su propio cuerpo, el derecho a la intimidad personal, etcétera, en cuya solución, además, se opone el deber de los médicos de procurar la salud y vida de sus pacientes.

En principio, puede decirse que en la jurisprudencia comparada —especialmente la de Estados Unidos— está reconocida y garantizada la objeción de conciencia de las personas adultas, basada en motivos religiosos, para no ser sometidas a ciertos tratamientos o intervenciones médicas, como las transfusiones sanguíneas.¹³⁷ No obstante, en estos casos existen algunas sal-

motivos religiosos", de 14 de mayo de 2003, publicada en la *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, 154, mayo de 2003.

¹³⁷ Sobre este tema consúltese la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos, *Matter Melideo* (Nueva York, 1976), y el caso canadiense *Malette vs. Shulman* (1991). En el caso *Matter Melideo*, la Corte Suprema de Nueva York revisó el caso de una mujer testigo de Jehová, llamada Kathleen Melideo, que se negaba a recibir una transfusión sanguínea con base en sus creencias religiosas. El centro hospitalario recurrió al Tribunal solicitando autorización para realizar dicha transfusión, pero éste la deniega aduciendo que no pueden ordenarse judicialmente transfusiones de sangre contra los deseos de un adulto que las rechaza basado en sus creencias religiosas, en tanto que no se justifique la existencia de un "interés prevalente del Estado", el cual estaría presente —añade la sentencia— cuando se halla en peligro el bienestar de los hijos o se trate de una mujer embarazada. Por su parte, el caso *Malette vs. Shulman* fue fallado en la provincia de Ontario en el que se revisó el caso de una mujer que alegaba violación a su libertad de conciencia y de religión por haber sido sometida a una transfusión sanguínea mientras estuvo inconsciente e internada en un hospital, a pesar de que había expresado su voluntad de no recibir este tipo de tratamientos mediante lo que se conoce como "directiva anticipada" o "directriz médica" (testamento vital o *living will*). La Corte falló a favor de la paciente y se le otorgó una cantidad de dinero por los daños ocasionados. El médico recurrió dicha decisión, pero el Tribunal de apelaciones la confirmó y señaló que "un adulto competente generalmente tiene el derecho de rechazar un tratamiento específico o cualquier tratamiento o de seleccionar una forma alternativa

vedades, por ejemplo, no suelen justificarse las objeciones de conciencia cuando las personas se encuentran en una condición de *capitis diminutio*, cuando su voluntad no puede manifestarse libremente o, bien, cuando su decisión afecta a terceros (como el caso de las mujeres que están embarazadas),¹³⁸ entre otros. La misma suerte corren aquellos casos en los que intervienen los menores de edad. En estas situaciones, los jueces tienden a autorizar por orden judicial la práctica de la hemoterapia, aun en contra de la voluntad del menor y los padres. Sin embargo, es importante señalar que, en general, se busca que los padres sean excusados penalmente cuando el menor fallece, alegando la falta de conexión entre la muerte y la falta de convencimiento del menor para la realización del tratamiento médico.¹³⁹

Sobre ciertos temas de bioética: la objeción en esta materia comprende casos de rechazo a ciertas actividades científicas como la fecundación artificial, la experimentación con embriones, las prácticas eutanásicas y hasta investigaciones y experimentos relativos a la clonación. En México, por ejemplo, en la Ley de Salud de Jalisco de 2004, se reconoce la objeción de

de tratamiento, aún si la decisión acarrea riesgos tan serios como la muerte o pudiera parecer equivocada ante los ojos de la profesión médica o de la comunidad. Independientemente de la opinión del médico, es la paciente quien tiene la palabra final en cuanto a someterse al tratamiento".

¹³⁸ Sobre este supuesto, véanse algunas sentencias de los tribunales norteamericanos *Application of the President and Directors of Georgetown College, Inc.*, 331 F.2d 1000 (1964); *United States vs. George*, 239 F. Supp. 752 (1965); *Jefferson vs. Griffin Spalding Country Hospital*, 274 S. E.2d 457 (1981) y *Randolph vs. City of New York*, 501 N. Y. S. 2D 837 (1986). Todas ellas citadas en Navarro-Valls, Rafael y Martínez-Torrón, Javier, *op. cit.*, p. 183.

¹³⁹ Véase el caso español decidido por el Tribunal Constitucional español el 18 de julio de 2002, STC 154/2002. En este caso, dos padres, testigos de Jehová, recurrieron dos sentencias de la Sala de los Penal del Tribunal Supremo, que los condenaba por el delito de homicidio de su hijo de trece años de edad, quien se negó a recibir transfusiones de sangre tras haberse caído de la bicicleta. El Tribunal Constitucional concedió el amparo a los padres, con base en la vulneración de su libertad religiosa y bajo el argumento de que la condición de garantes de los padres hacia el menor no se extiende a tal grado de tener la obligación de convencer a su hijo a recibir las transfusiones sanguíneas.

72 / La República laica y sus libertades

conciencia del personal del sistema estatal de salud para excusarse de participar en aquellas prácticas o actividades que contravengan su conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas, siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente (artículo 18). Por otra parte, en la Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal, se reconoce la objeción de conciencia a la ortotanasia, es decir, el derecho de objeción de conciencia al personal de salud para que pueda abstenerse de intervenir en la atención de pacientes terminales (artículo 42).

A *prácticas abortivas*: comúnmente se refiere aquellos casos en los que el personal médico reclama ser exentado de practicar intervenciones abortivas a sus pacientes por considerarlas contrarias a sus creencias.¹⁴⁰ En México, por ejemplo, la Ley de Salud del Distrito Federal (artículo 59) prevé la posibilidad de que los médicos puedan rehusarse a intervenir en la interrupción legal del embarazo con base en sus creencias religiosas o convicciones personales, siempre y cuando refirieran a la mujer con otro médico no objetor. Es importante advertir que cuando la interrupción del embarazo sea considerado como urgente para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá ser invocada la objeción de conciencia.

A pesar de que, como se ha señalado, la objeción de conciencia puede descansar en diversas motivaciones y, por tanto, no es exclusiva de las de carácter religioso, éstas son las que presen-

¹⁴⁰ Bajo este rubro se han presentado otro tipo de casos, como la oposición de algunos farmacéuticos para distribuir productos anticonceptivos o abortivos. Al respecto, destaca el caso del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, *Pichon y Sajous vs. Francia* (2 de octubre de 2001), en el que dos farmacéuticos demandaban la sentencia de la Corte de Casación que había confirmado el pago de una multa e indemnización a tres mujeres por haberles negado la venta de productos anticonceptivos previa presentación de receta médica. El TEDH señaló que la libertad religiosa no garantiza la posibilidad de comportarse en cualquier situación, dentro del ámbito público, como dictan las convicciones personales, y calificó la conducta de los farmacéuticos como un intento de imponer a otros sus propias convicciones religiosas.

tan una mayor proliferación en la jurisprudencia internacional y de derecho comparado. Las objeciones de conciencia por razones religiosas son un instrumento argumentativo transversal a un sinnúmero de materias.

Sin embargo, es muy importante señalar que en todos esos casos, lo que se defiende es siempre un derecho individual y personalismo y no el derecho de las confesiones religiosas (u organizaciones ideológicas) a oponer sus concepciones dogmáticas sobre ciertos temas sensibles o delicados del ordenamiento jurídico. No son las convicciones religiosas (o éticas) en sí mismas las que merecen la protección del Estado, sino la facultad de los individuos para disfrutar de ese conjunto de creencias fundamentales que les permiten estructurar su identidad.

Si bien es cierto que las objeciones de conciencia motivadas en razones de carácter no religioso (o convicciones éticas) presentan una mayor dificultad para ser reconocidas por los Estados —entre otras cosas, porque no suelen basarse en principios compartidos por una comunidad en general (como sí sucede con las creencias religiosas)— de ello no se sigue que deban tener un grado menor de tutela que aquellas de carácter religioso. Debemos apuntar que dentro del ordenamiento jurídico de un Estado es la conciencia de cada individuo la que vale por sí misma y no por su pertenencia a su Iglesia o comunidad religiosa (o grupo ideológico equiparable en su caso). “Tener el aval de una clara doctrina institucional en ciertas cuestiones morales puede servir como prueba de la sinceridad o coherencia de la objeción que se alega, pero no hace, en rigor, que la objeción individual sea más valiosa o más protegible”.¹⁴¹

Frente a la oposición de objeciones de conciencia motivadas en razones no religiosas (o convicciones éticas) y el hecho de que encuentren mayores obstáculos para justificar la exención a la norma, la doctrina ha buscado varias alternativas. La más conocida es la de asimilar las convicciones no religiosas (o éticas)

¹⁴¹ Navarro-Valls, Rafael y Martínez-Torrón, Javier, *op. cit.*, p. 490.

74 / La República laica y sus libertades

con las de carácter religioso, basándose en dos criterios fundamentales, por su *contenido* o su *intensidad*. La primera posición suele considerar que la similitud entre las creencias religiosas y las convicciones fundamentales de las personas se basa en que ambas responden a las preguntas más profundas y existenciales sobre el fin último de la vida. Sin embargo, esta posición corre el riesgo de excluir a aquellas posiciones no contemplativas,¹⁴² como los movimientos pacifistas que versan sobre un postulado en concreto, la no violencia, y no así en una idea omnicomprensiva de la existencia.

La segunda posición se centra no tanto en el contenido de la carga axiológica de la motivación, sino en el grado de compromiso de la persona con una convicción determinada. Esto es, en la equiparación de la intensidad axiológica de una convicción con las de carácter religioso, de la cual se derivan ciertas consecuencias de carácter prescriptivo para orientar el carácter de los individuos. Desde esta postura es necesario que quienes pretendan justificar su oposición con una norma (o acto estatal) tienen la obligación de explicar y justificar por qué esa convicción o valor está íntimamente ligado a su integridad moral.¹⁴³

A este punto es importante señalar que las objeciones de conciencia son figuras complejas para las cuales no existe una solución unívoca y única, sobre todo si consideramos que existe una gran diversidad de motivaciones que pueden fundarlas y accionarlas. La resolución de este tipo de asuntos suele ser muy azarosa y no existe un criterio ni metodología uniforme por parte de la jurisprudencia internacional y comparada. No obstante, uno de los métodos más conocidos (aunque no el único) es el seguido por los Estados Unidos que —si bien desde 1990¹⁴⁴ con el caso

¹⁴² Maclure Jocelyn y Taylor, Charles, *op. cit.*, pp. 122 y 123.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 124.

¹⁴⁴ Sobre la evolución de los criterios jurisprudenciales estadounidenses, consúltase a Nussbaum, Martha C., *Libertad de conciencia. En defensa de la tradición estadounidense de igualdad religiosa*, Madrid, Tuquets, 2010, pp. 123-170.

*Smith*¹⁴⁵ ha dejado de ser aplicado de manera uniforme para dar paso a un razonamiento que remite a la autonomía de las legislaturas estatales— es uno de las más estructurados, el cual también es utilizado por los tribunales de Canadá, aunque con algunas variaciones mínimas.¹⁴⁶ En líneas generales, este procedimiento consiste en que el conflicto entre ley y conciencia se aborde desde la perspectiva de un *balancing process*, esto es, en una ponderación de los intereses jurídicos contrapuestos, en el cual el Estado está obligado a buscar una adaptación (*accommodation*) de la norma a la conciencia de los individuos, salvo que suponga un gravamen excesivo (*undue hardship*) a los poderes públicos. Incluso, en los casos cuando las convicciones de conciencia del objetor deban ceder, el Estado está obligado a buscar los medios menos restrictivos (*least restrictive means*) para la libertad de los individuos, en Canadá conocidos como perjuicio mínimo (*minimal impairment*).¹⁴⁷

¹⁴⁵ *Departamento de Empleo contra Smith*, 494 U. S. 904 (1990). Es el caso de un miembro de una tribu Klamath del sur de Oregón, que fue despedido de su trabajo cuando supieron que consumía la droga peyote con motivo de los rituales propios de su comunidad religiosa y el Estado le negó la prestación por desempleo. El Tribunal Supremo no le dio la razón al actor, fundamentalmente porque se trataba de una droga considerada como ilegal en ese Estado y alegó el "interés estatal de orden superior" para controlar la posesión y el uso de drogas por parte de sus ciudadanos, en especial, cuando las considera ilegales.

¹⁴⁶ Para mayor abundamiento sobre el criterio del acomodamiento razonable en Canadá, consúltese a MacLure, Jocelyn y Taylor, Charles, *op. cit.* Las líneas generales de este procedimiento pueden verse en el caso *Multani vs. Commission scolaire Marguerite-Bourgeoys*, [2006] 1 S.C.R. 256, 2006 SCC 6, núm. 49-55.

¹⁴⁷ Navarro-Valls, Rafael y Martínez-Torrón, Javier, *op. cit.*, pp. 52-54. Los casos exponentes de este criterio son *Sherbert vs. Verner*, 374 U.S. 398 (1963) y *Wisconsin vs. Yoder*, 406 U.S. 205 (1972). El primero trata de una mujer estadounidense, perteneciente a un movimiento religioso conocido como adventistas del *Séptimo Día* que trabajaba en una fábrica textil. Sin embargo, se vio obligada a renunciar y buscar otro trabajo cuando se decretó como día laboral obligatorio los sábados. El Estado le negó la prestación de desempleo porque había declinado trabajo adecuado disponible. Por lo que se vio obligada a recurrir a los tribunales alegando que tenía una carga injusta a causa de sus convicciones religiosas. En 1963, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos falló en su favor. Por su parte, el caso *Yoder* trata de unos niños pertenecientes al movimiento religioso Amish que abandonaron la escuelas entre

76 / La República laica y sus libertades

Sin embargo, una petición de acomodamiento o adaptación debe negarse, en general, cuando: a) coarte significativamente la realización de los fines de la institución correspondiente (educar, cuidar, ofrecer servicios públicos, tener beneficios, etcétera); b) ocasione costes excesivos o dificultades graves de funcionamiento, y c) atente contra los derechos y libertades de los demás.¹⁴⁸

4. Libertad religiosa

Los antecedentes de la libertad religiosa en los ordenamientos jurídicos modernos son tan remotos como la Declaración de 1789. En el artículo 10 ese documento señalaba que “[n]adie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley”.¹⁴⁹ Además de su valor histórico, esta formulación resulta relevante en la actualidad, pues refleja algunas de las características de la concepción contemporánea de la libertad religiosa: su dimensión interna —entendida como no interferencia, o en términos de la declaración no ser “incomodado”— y la posibilidad de limitarla para salvaguardar otros bienes jurídicamente relevantes —el “orden público establecido en la Ley”—.

Por supuesto, en la actualidad tanto el derecho nacional como el internacional contienen formulaciones mucho más robustas de la libertad religiosa. Sin embargo, su definición no ha dejado de ser problemática. Como más adelante se mostrará, la forma en que ésta se encuentra plasmada en las declaraciones y tratados inter-

los 14 y los 15 años, a cuyos padres el Estado de Wisconsin los acusó de violar la ley y les impuso una multa. No obstante, el Tribunal Supremo dio la razón y eximió a los padres en nombre del libre ejercicio de libertad religiosa.

¹⁴⁸ Maclure, Jocelyn y Taylor, Charles, *op. cit.*, p. 128.

¹⁴⁹ “Nul ne doit être inquiété pour ses opinions, même religieuses, pourvu que leur manifestation ne trouble pas l'ordre public établi par la Loi” (se emplea la traducción del Consejo Constitucional francés, http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf).

nacionales, así como en el nuevo artículo 24 constitucional, no permite derivar un concepto claro o exhaustivo del término. En estos ordenamientos no se da una definición —aunque sea breve— sobre el concepto y, peor aún, como acabamos de ver, esta libertad suele estar contenida en enunciados que, de manera conjunta, se refieren a la libertad de pensamiento, a la libertad de conciencia y a la libertad de convicciones (o “convicciones éticas”, para emplear el término de nuestra Constitución).

A continuación proponemos una definición de libertad religiosa elaborada de la siguiente manera. En un primer momento se hará una revisión de la Constitución y los instrumentos internacionales relevantes a fin de identificar las características que, en términos generales, muestran la *amplitud* del concepto, a saber: la esfera donde puede ejercerse (en público o en privado), la forma de manifestarla (individual o colectivamente), los medios para ejercerla (enseñanza, práctica, culto, observancia) o las circunstancias que justifican su limitación (legalidad, seguridad, orden, salud pública, moral pública, derechos y libertades de los demás). Posteriormente, se realizará un ejercicio de definición que busca identificar el elemento característico de lo *religioso*, de tal forma que sea distinguible, al menos en un plano conceptual, de las libertades de pensamiento, conciencia y convicciones éticas.

Por su relevancia contemporánea, el primer documento que debe citarse al hablar de la libertad religiosa es la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹⁵⁰ En el artículo 18, la Declaración establece un concepto amplio de dicha libertad:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

¹⁵⁰ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

78 / La República laica y sus libertades

En el ámbito interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo III ofrece un concepto más acotado de la libertad religiosa. Ésta se refiere, por ejemplo, a “una creencia religiosa” y no menciona la posibilidad de manifestarla individual o colectivamente: “toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

En contraste, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones¹⁵¹ es, por mucho, el documento más completo que orienta la interpretación sobre la libertad religiosa. El artículo 1o. comienza por establecer el derecho a la libertad religiosa, en términos similares a los que se han apuntado:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

La formulación de los motivos que justifican su limitación es parecida a otros instrumentos internacionales. De acuerdo con el párrafo 3o. del artículo 1o.: “la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

Más novedoso es, en cambio, que en esta declaración se establezca una concepción amplia de la no discriminación por motivos religiosos. El artículo 2o., párrafo 1, señala expresamente que ésta puede ser realizada no sólo por entes estatales, sino también a los

¹⁵¹ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 (resolución 36/55).

Laicidad y libertades/ 79

grupos de personas o particulares: “nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares”.

Asimismo, en este instrumento —a diferencia de los que se han citado con anterioridad— sí se cuenta con algunas definiciones que brindan mayor precisión a los conceptos. Por ejemplo, el artículo 2o., párrafo 2, define lo que ha de entenderse por “intolerancia y discriminación”:

...se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por otra parte, el derecho de los padres en relación con la educación de sus hijos adquiere ciertos matices que conviene enfatizar. Por una parte, el artículo 5o., párrafo 1, enfatiza el ámbito privado de libertad religiosa, cuando dice que los padres podrán organizar la vida familiar en los siguientes términos: “los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño”.

De igual forma, se reconoce que el derecho a recibir educación en materia religiosa o de convicciones corresponde a los hijos, aunque conforme a los deseos de los padres, y se señala que no se podrá obligar a aquellos a que reciban una educación de este tipo. El artículo 5o., párrafo 1, establece lo siguiente:

Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus

80 / La República laica y sus libertades

padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

Pero, además, en este artículo se advierte que la educación de los menores ha de estar inspirada en valores que fomentan el respeto a la libertad de religión o de convicciones éticas:

3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

Vale la pena complementar la lectura de estos artículos con el texto del artículo 14 de la Convención de los Derechos del Niño que, en sus numerales 1 y 2 señala lo siguiente: “los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” y “los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”. Lo relevante es que, con precisión y sin ambages, en este documento se privilegia el derecho de los niños como titulares de la libertad religiosa y se puntualiza que la función de los padres y tutores es la de ser guías en su ejercicio. Si se visualiza esta formulación desde la perspectiva de la autonomía progresiva de los niños y las niñas tenemos, entonces, que el derecho de éstos constituye un límite al derecho de libertad religiosa de sus progenitores y tutores.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵² señala lo siguiente en el artículo 18, párrafo 1:

¹⁵² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Ahora bien, el párrafo 3 del Pacto reconoce, de manera explícita, la posibilidad de que las manifestaciones de esta libertad se limiten en ciertos casos. Específicamente, ahí se establece que: “la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”. En el ámbito interamericano,¹⁵³ la libertad religiosa se encuentra establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).¹⁵⁴ Específicamente, el artículo 12, párrafo 1, indica:

...toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Se trata, como puede verse, de una formulación similar a la establecida en los tratados internacionales anteriormente citados. Sin embargo, es notable —como ya se ha subrayado— que la libertad de pensamiento no se encuentre, como en otros tratados, formulada en el mismo artículo que la libertad religiosa. En esta

¹⁵³ Dentro del ámbito interamericano se encuentra, asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Para”. El artículo 4o., inciso i), señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades, entre los que se encuentra “el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley”.

¹⁵⁴ San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

82 / La República laica y sus libertades

Convención la libertad de pensamiento se encuentra formulada de manera conjunta con la libertad de expresión. De acuerdo con el artículo 13, párrafo 1: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

En la CADH también se reconoce de manera expresa la posibilidad de limitar el ejercicio de la libertad religiosa a fin de conservar ciertos valores, así como el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones (y que debe interpretarse a la luz de la Convención de los Derechos del Niño que ya ha sido referida). Los párrafos 3 y 4 del artículo 13 señalan respectivamente lo siguiente:

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Finalmente, debe enfatizarse que este ordenamiento reconoce otra vertiente del ejercicio de este derecho: la libertad de asociación en materia religiosa. El artículo 16, párrafo 1, señala que: “todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

Por otra parte, también en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial¹⁵⁵

¹⁵⁵ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), del 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor el 4 de enero de 1969.

podemos encontrar una formulación genérica de la libertad religiosa. El artículo 5o., inciso d, fracción VII), indica que los Estados parte de la Convención se comprometen a garantizar, sin distinciones “[e]l derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”. Esta misma fórmula se encuentra recogida en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.¹⁵⁶ En su artículo 12, párrafo 1, enuncia las tres libertades –pensamiento, religión y conciencia– y, posteriormente, desarrolla una fórmula similar a la contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

De igual forma, las razones por las que se permite la limitación de estas libertades son las mismas que las establecidas en el Pacto. El párrafo 3 del artículo 12 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares señala lo siguiente: “la libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás”.

Finalmente, el Pacto reconoce la libertad de los padres para hacer que sus hijos reciban una educación que esté de acuerdo con sus propias convicciones: “los Estados Partes en la presente

¹⁵⁶ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, del 18 de diciembre de 1990.

84 / La República laica y sus libertades

Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Sobre este último punto conviene recordar lo que señala la Convención sobre los Derechos del Niño en el sentido de que la titularidad del derecho recae en los menores, y los padres tienen el derecho y deber de guiar al niño en el ejercicio de este derecho conforme la evolución de sus facultades. En ese mismo instrumento se reconoce la posibilidad de limitar el ejercicio de libertad religiosa: “la libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

Finalmente, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones establece un catálogo relativamente extenso de actividades que, de entrada, se encuentran amparadas por la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicciones:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;

g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;

h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

i) La de establecer y mantener comunicaciones con personas y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Como puede apreciarse, no es posible derivar una definición clara de libertad religiosa si nos atenemos a los instrumentos internacionales y al texto de nuestra Constitución. Estos ordenamientos no permiten distinguir con claridad a la libertad religiosa de otras libertades (de pensamiento, de conciencia o de convicciones éticas), y la ambigüedad se incrementa cuando vemos, además, que en los tratados internacionales se habla, en genérico, de religión, creencias y convicciones. Existen, sin embargo, algunos elementos comunes.

Queda claro, por ejemplo, que esta libertad implica el derecho a adoptar, conservar, cambiar, tener o no una religión. Asimismo, hay coincidencia en que dicha libertad puede manifestarse en público o en privado, ya sea de manera individual o colectiva, mediante actos como las prácticas, ritos, ceremonias, devociones o actos de culto, siempre y cuando estas manifestaciones no incidan indebidamente en la esfera pública. Otra coincidencia es que para limitar el ejercicio de la libertad religiosa es indispensable cumplir con el requisito de legalidad, esto es, que las limitaciones se encuentren claramente establecidas en la ley. Por último, queda claro que los padres pueden educar a sus hijos conforme a sus creencias, pero que en esta labor ejercen una función orientadora, cuya intensidad disminuye conforme se incrementa la autonomía del menor, quien es, finalmente, el titular del derecho.

86 / La República laica y sus libertades

Ahora bien, ¿qué es lo que distingue a la libertad religiosa del resto de libertades? O, para decirlo de otra forma, ¿cuál es el elemento distintivo de lo religioso? Según Garzón, en términos amplios, por religión se entiende:

...la creencia en fuerzas o entes sobrenaturales; éstos serían el origen, la causa o el fundamento de todo lo existente, de todo lo real. Toda religión, además, propone al hombre cierto tipo de comportamiento, una determinada forma de vida, por lo que también postula una serie de normas de conducta que los individuos tienen que observar y cumplir. Estas reglas serían dictadas por la o las divinidades (ya que existen religiones monoteístas y politeístas) que cada religión considera como lo absoluto.¹⁵⁷

De acuerdo con lo anterior, podríamos concluir que la libertad religiosa no es otra cosa que una subespecie de la libertad de pensamiento, de conciencia o de convicciones, en cuyo centro se encuentra, precisamente, el elemento divino.

Lo anterior nos lleva a concluir que la libertad religiosa consiste en el derecho de adoptar, conservar, cambiar y tener, en un su caso, una religión, así como la libertad de manifestar este tipo de creencias, individual o colectivamente, en público o en privado, mediante prácticas, ritos, ceremonias, devociones u otros actos de culto; que los menores cuentan con el derecho a la libertad religiosa, aunque sean los padres los encargados de orientarlo hasta que autónomamente pueden ejercerla, y que la libertad puede ser limitada por diversas causas —especialmente para garantizar otros derechos humanos o principios constitucionalmente relevantes— siempre y cuando los límites cumplan con el principio de legalidad.

¹⁵⁷ Garzón Bates, Mercedes, *La ética*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1997, p. 12.

5. Libertad de convicciones éticas

El fundamento teórico de esta libertad es difícil de encontrar, ya que este derecho no se encuentra como tal en instrumentos internacionales ni en ninguna disposición nacional que no sea el artículo 24 de la Constitución recientemente reformado. Sin embargo, se desprende de la versión estenográfica de la sesión donde se aprobó esta reforma en la Cámara de Diputados,¹⁵⁸ que se incorporó esa categoría para incluir en este bloque de libertades a la que ejercen las personas que no pertenecen a alguna religión en particular, sino que son agnósticas, ateas o indiferentes a la religión. Desde esta perspectiva, la ampliación de las libertades a partir de la inclusión de esta categoría es conveniente, puesto que aumenta el criterio de protección y, sobre todo, contribuye a la extensión del respeto a las convicciones de cada persona.

No obstante que la categoría de “convicciones éticas” no existe como tal en la normativa internacional, existe una declaración proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas: la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones¹⁵⁹ de donde se puede inferir esta libertad. Asimismo, existe un proyecto de ley en Argentina sobre libertad de conciencia y equidad institucional que introduce el concepto de convicciones en este grupo de libertades. Ambos instrumentos son útiles para delimitar el contenido de la libertad de convicciones éticas.

En la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones se refiere el concepto de convicción en relación al derecho a la libertad de pensamiento, al de conciencia y de religión. De hecho, la Declaración señala que “la religión o las con-

¹⁵⁸ La versión estenográfica del 15 de diciembre de 2011 está disponible en <http://www.diputados.gob.mx/articulo24/docs/anexo10.pdf>.

¹⁵⁹ ONU, Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. A/RES/36/55, proclamada el 25 de noviembre de 1981, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/intolerancia.htm>.

88 / La República laica y sus libertades

vicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada”.¹⁶⁰ La redacción anterior puede confundir sobre el alcance de las convicciones éticas, ya que lo analiza junto con la religión. Sin embargo, a pesar de que tanto la religión como las convicciones éticas establecen (en el fuero interno y a veces en el externo) pautas de comportamiento, como sabemos, la religión tiene otra función, que es la de explicar y dar sentido a la existencia —ya sea de la humanidad, de la vida o la existencia de cualquier ser—; situación que no necesariamente cubren las convicciones éticas. Algunas convicciones éticas, por ejemplo, se pueden limitar sólo a dar ejemplos a seguir en ciertos momentos y circunstancias en la vida de una persona, sin darle una explicación de su existencia en el mundo.

La declaración referida con anterioridad se adoptó en el marco del periodo 36 de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Dentro de ella, existen dos artículos que pueden ser útiles para la construcción del contenido de la libertad de convicciones éticas:

Artículo 10.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión *o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado*, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.¹⁶¹

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de *manifestar la propia religión o las propias convicciones* estará sujeta únicamente a las limitaciones que

¹⁶⁰ Preámbulo de la Declaración.

¹⁶¹ Énfasis añadido.

Laicidad y libertades/ 89

prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 6o.

De conformidad con el artículo 1o. de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1o., *el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:*

a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;

b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;

c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;

d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;

e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;

f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;

g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;

h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Veamos ahora lo que contempla el Proyecto de Ley sobre Libertad de Conciencia y Equidad Institucional¹⁶² de la República

¹⁶² El proyecto de ley está disponible para consulta en <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=5666-D-2011>.

90 / La República laica y sus libertades

Argentina. La iniciativa ha sido impulsada por la Coalición Argentina por un Estado Laico y menciona las convicciones como parte del grupo de libertades contenidas en el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Dicha iniciativa de ley fue presentada por la diputada Cecilia Merchán en la mesa de entrada de la Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 1.

Se garantiza *el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones* de libre elección a todas las personas físicas en el territorio de la Nación.

Artículo 2.

...

El Estado argentino es laico. Ninguna convicción ideológica, filosófica o religiosa tendrá carácter estatal.

Artículo 9.

Las confesiones y comunidades religiosas, así como las organizaciones filosóficas o ideológicas constituidas en torno a convicciones de carácter no religioso, y sus respectivas federaciones, en cuanto asociaciones sometidas al derecho común, podrán solicitar la personería jurídica una vez constituidas, con arreglo al art. 45 del Código Civil y normas supletorias. Para ello, habrán de inscribirse en los mismos registros que las demás asociaciones sin fines de lucro, con los mismos requisitos, obligaciones y derechos.

Artículo 10.

Las confesiones y comunidades religiosas, así como las organizaciones filosóficas o ideológicas constituidas en torno a convicciones de carácter no religioso tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal, en conformidad con la normativa vigente en estas materias, sin perjuicio del respeto a los derechos fundamentales y en especial a los principios de libertad, igualdad y no discriminación.

Ambos instrumentos —uno vigente y el otro propuesto— señalan de una u otra forma que las convicciones éticas son una alternativa de ejercicio de la libertad de conciencia. Es decir, tan-

to la libertad religiosa como la libertad de convicciones éticas se ubican dentro de la libertad de conciencia. La primera se refiere al derecho de adoptar (o no) alguna religión y de asumir una agenda con prescripciones éticas y morales que correspondan y respondan a una explicación trascendental de la existencia. La segunda, por su parte, hace referencia más bien a opciones del ejercicio de la libertad de convicciones ajenas a una explicación trascendental o sobrenatural de la vida y se remite a opciones morales que no pertenecen a alguna religión.

La introducción de esta libertad de convicciones éticas en el artículo 24 de la Constitución mexicana permite que otro tipo de convicciones (distintas a las religiosas) estén bajo la protección de este derecho que, como ya se mencionó, en un principio se encontraba dentro de la libertad de pensamiento.

Para finalizar, veamos dos ejemplos de convicciones éticas no religiosas. Existen varios ejemplos de convicciones éticas que no tienen su punto de origen en algún Dios o fuerza superior, dos ejemplos de ello son el ateísmo y el agnosticismo. Por lo que respecta al ateísmo, Marcelo Alegre sostiene que la alternativa ética atea se proyecta a la filosofía moral y política, y al pensamiento constitucional. Según Alegre, “[las] convicciones éticas sobre lo que es bueno para nosotros [los ateos] deben incluir algunas preferencias sobre el contexto social en el que se desarrollan nuestras vidas”.¹⁶³

Dicho autor sostiene que hay tres formas de pensar el ateísmo: la primera se refiere al ateísmo como indiferencia a un Dios o una entidad superior, la segunda como la negación de la existencia de un Dios o divinidad (esta negación puede ser “fuerte” en tanto que no sólo niega la existencia de un Dios sino que adopta una postura crítica de las religiones —aunque no tengan un fundamento en algo sobrenatural— o “débil”, que se identifica

¹⁶³ Alegre, Marcelo, *Laicismo, ateísmo y democracia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 12.

92 / La República laica y sus libertades

con la espiritualidad), por último, la tercera forma de entender el ateísmo es igual a la adopción de posturas críticas de las religiones dominantes, por ser creyentes de un “Dios ilegítimo”. En cualquiera de estas tres acepciones, el ateísmo se caracteriza por la negación o la ausencia de un dios (o divinidad) y, en su lugar, se concentra en el desarrollo de una conciencia moral independiente de actores y factores externos.

Otro ejemplo del ejercicio de la libertad de convicciones éticas es el agnosticismo. Este tipo de convicciones tampoco están fundamentadas en un ser sobrenatural porque consideran que el ser humano no tiene la capacidad cognoscitiva e intelectual de descubrir si existe un Dios (o ente superior) o no. Por esta razón, Enrique Tierno Galván señala que un agnóstico “no «niega» a Dios, pero no admite que haya de su existencia nada real más que su hipótesis”.¹⁶⁴ Es decir, un agnóstico no puede afirmar que existe un Dios porque no hay una posibilidad de verificar su existencia, lo único que puede comprobarse es que existe la hipótesis de que sí existe. Si un agnóstico afirmara o negara la existencia de un ser o fuerza suprema y sobrenatural, dejaría de ser agnóstico y pasaría a ser creyente o ateo respectivamente.

Los anteriores son sólo dos ejemplos de convicciones éticas que no pertenecen a alguna concepción religiosa. Sin embargo, es importante recalcar que la libertad de convicciones éticas no se limita a la libertad de no tener una religión, sino que también involucra la posibilidad de tener convicciones ajenas a la discusión entre la existencia/negación de Dios (o ente superior), que se configuran —por lo general— de forma individual a partir de valores autoimpuestos. Hay muchas convicciones éticas de este tipo, que se desarrollan independientes de la discusión religiosa. Por ejemplo, como ya hemos visto, las que adoptan las personas con convicciones pacifistas, y se declaran en contra de un servicio militar obligatorio; otro ejemplo son las personas con convic-

¹⁶⁴ Tierno Galván, Enrique, *¿Qué es ser agnóstico?*, 3a. ed., Madrid, Tecnos, 1982, p. 29.

ciones veganas, quienes consideran que los animales no deben ser tratados como objetos sino como sujetos de derechos y que, por lo tanto, consideran que la ingesta o utilización de productos de origen animal es reprobable.

A pesar de haber sido objeto de cuestionamientos —sobre todo de carácter escéptico— la reforma al artículo 24 para introducir esta categoría en la Constitución no es irrelevante, porque evidencia que no todas las convicciones éticas se circunscriben a un tipo de religión, si así fuera esta libertad se convertiría en un sinónimo de la libertad de religión. El reconocimiento de esta libertad busca que todas las creencias y convicciones estén al amparo de la Constitución y, así, una persona que tenga ciertas convicciones no se encontrará en desventaja frente a otra que pertenezca a una religión en el ejercicio de sus convicciones y exigibilidad de su libertad.

En esto último reside la importancia de la reforma que agrega las convicciones éticas al artículo 24 de nuestra Constitución: la República laica, al ser neutral ante las personas de todas las religiones, tiene la obligación de ser neutral también frente a todas las personas que no tienen una religión. El respeto a las libertades de pensamiento y de conciencia (que incluye, como se mencionó, a la de religión y convicciones éticas) de forma integral es fundamental para la preservación de una República laica. El reto que impone este nuevo derecho no consiste en delimitar exactamente qué debió o no decir el legislador, sino en cómo fomentar y asegurar la convivencia pacífica de todas las convicciones —religiosas o no— que coexisten en el país. Es responsabilidad de la República laica fomentar la tolerancia y la no discriminación respecto de las distintas expresiones de esas libertades, ya que de esto depende la preservación de la laicidad en México, y al mismo tiempo, la laicidad es indispensable para garantizar estos derechos.

CAPÍTULO TERCERO

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

1. Interpretación y Constitución: los derechos y sus límites

La reforma en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011, implicó cambios significativos tan importantes para la teoría y práctica jurídica que algunos consideran que marcó un “cambio de paradigma”. Uno de los aspectos más importantes de esta reforma fue que, a partir de la misma, existe una obligación constitucional de fundar y motivar las decisiones políticas y legales con perspectiva de derechos humanos.

Ciertamente, antes de la reforma era posible que los jueces, por iniciativa propia,¹⁶⁵ motivaran sus resoluciones con base en los tratados internacionales,¹⁶⁶ o bien, que realizaran interpreta-

¹⁶⁵ Por ejemplo, Landgrave y Quiroz argumentan que “la revisión puntual de las modificaciones [de la reforma publicada el 10 de junio de 2011] revela que, en una buena parte, son intrascendentes”, en tanto constituyen “reglas cuya existencia podía desprenderse de una interpretación moderna del orden jurídico vigente con anterioridad, aun cuando éste no fuera de fuente constitucional”; Landgrave Fuentes, José Raúl y Quiroz Rendón, Perseo, “Reflexiones sobre la reforma constitucional del 10 de junio de 2011”, *Methodos*, núm. 3, 2012, pp. 54 y 55.

¹⁶⁶ Véase, por mencionar sólo un ejemplo, la tesis P. LXV/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva siguiente rubro: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES” (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8). De acuerdo con este criterio, emitido antes de la reforma de 2011, “aun cuando [los] derechos personalísimos [a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil] no se enuncian expresamente

96 / La República laica y sus libertades

ciones extensivas de los derechos constitucionales.¹⁶⁷ A partir de la reforma, sin embargo, lo que antes era una opción interpretativa para los jueces y autoridades, ahora constituye una auténtica obligación. El mandato es claro: todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Más aún, con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶⁸ queda claro que todos los jueces del país se encuentran obligados a interpretar el ordenamiento vigente de conformidad con las normas de derechos humanos e, incluso, pueden dejar de aplicar normas secundarias en los casos en que existe una contradicción manifiesta entre éstas y el contenido de la Constitución y los tratados internacionales. En paralelo, se ha asentado que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculatorias para los jueces nacionales (incluso los casos en que el Estado mexicano no es parte).

en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana".

¹⁶⁷ Piénsese, por ejemplo, en la jurisprudencia 29/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA" (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, 2003, pp. 27 y 28). En esta jurisprudencia se recoge el criterio, sostenido desde 2001 por dicho tribunal, consistente en que "las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental...; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental".

¹⁶⁸ Véase la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en el expediente 912/2010 el 14 de julio de 2011 y, en particular, el engrose a la contradicción de tesis 293/2011.

La interpretación constitucional en México / 97

Sin embargo, el futuro de la reforma en materia de derechos humanos es aún incierto. Una de las lecciones que nos han dejado algunas de las más trascendentales reformas de los últimos años —nuevo sistema penal acusatorio, control y uso imparcial de recursos públicos, ejercicio del derecho de réplica, etcétera— es que el éxito o fracaso de los cambios constitucionales no depende exclusivamente de las normas que se incorporen al ordenamiento. Para que lleguen a buen puerto, hace falta desarrollar las correspondientes leyes secundarias y los instrumentos para garantizarlas (en particular las políticas públicas correspondientes). Asimismo, es necesaria una correcta interpretación de las normas constitucionales en la sede jurisdiccional. Los jueces jugarán un papel fundamental en el éxito o fracaso de la reforma en materia de derechos humanos.

Todo lo anterior es de suma relevancia para los propósitos de este libro. Las reformas en materia de laicidad (artículo 40) y de libertades (artículo 24) se gestaron y aprobaron en este ambiente de cambio jurídico. Por lo mismo, es necesaria una activa labor jurisprudencial por parte de los integrantes de los poderes judiciales, para dotar de contenido y establecer los alcances también de los conceptos medulares de dichas reformas —“República laica” y “libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”— tomando en cuenta otras disposiciones de la propia Constitución y los cambios introducidos por la reforma de derechos humanos a los que nos hemos referido. Ello tiene implicaciones relevantes en materias sensibles como la educación, la participación política o los derechos sexuales y reproductivos.

Por lo anterior, resulta relevante plantear algunos de los principales elementos que deben tomarse en cuenta al interpretar las reformas a los artículos 24 y 40 de nuestra Constitución. No pretendemos brindar una interpretación definitiva o exhaustiva de la interpretación constitucional, pero sí aportar algunos elementos que incidan en el debate que apenas comienza.

98 / La República laica y sus libertades

A. La reforma en materia de derechos humanos como punto de partida

La nueva redacción del párrafo del artículo 1o. constitucional,¹⁶⁹ interpretada por la SCJN en una lectura sistemática con otras disposiciones constitucionales (artículos 15, 103, 104, 105 y 107 básicamente) permite sostener las siguientes tesis: *a)* en México los derechos humanos de fuente internacional integran junto con la Constitución el “parámetro de validez de las normas del ordenamiento”; *b)* entre los derechos humanos no existen relaciones jerárquicas; *c)* en caso de conflicto entre normas de derechos humanos se resolverá mediante el principio “pro persona”, y *d)* sin embargo, cuando exista una restricción al ejercicio de un derecho de manera expresa en la Constitución se estará a lo que la misma establezca. Así, por ejemplo, aunque en principio todos los ciudadanos mexicanos gozan de los mismos derechos políticos, los ministros de cultos no pueden ejercer algunos de ellos porque el artículo 130, entre otras disposiciones, así lo establece.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución presenta retos interpretativos de mucha relevancia. En este párrafo se establecen dos reglas particularmente relevantes para los propósitos de este trabajo. Por una parte, las autoridades “tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, lo que implica que deben actuar proactivamente, esto es, impulsando e iniciando por cuenta propia las acciones que sean necesarias para hacer efectivos los derechos humanos.¹⁷⁰ En

¹⁶⁹ “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

¹⁷⁰ Un buen ejemplo de lo anterior sería lo planteado por el ministro José Ramón Cossío Díaz en un caso relacionado con el derecho de los padres a educar a sus hijos de conformidad con sus creencias religiosas. De acuerdo con Cossío: “un Estado liberal como el nuestro está en todo caso obligado a desarrollar estructuras y políticas públicas que eviten que los niños queden atrapados en una visión del mundo

La interpretación constitucional en México / 99

segundo lugar, se establece el principio pro persona sobre el que regresaremos más adelante al hablar de interpretación conforme.

Por su parte, el tercer párrafo establece que las acciones a las que se encuentran obligadas todas las autoridades —promover, respetar, proteger y garantizar— han de realizarse conforme a los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. Por universalidad, entendemos, para seguir una fórmula sencilla, que los derechos “corresponden igualmente a todos”. La interdependencia, por su parte, responde a la concepción de que “la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la relación de otro derecho o de un grupo de derechos”.¹⁷¹ Dicho de otra forma, este principio refiere que la realización de los derechos no puede darse de manera aislada, porque existe una dependencia —conceptual y práctica— entre todos los derechos humanos.

El principio de indivisibilidad es un poco más complicado de definir. Por una parte, refiere al hecho de que “todos los derechos humanos se encuentran unidos”, porque “forman una sola construcción”.¹⁷² Desde esta perspectiva refuerza al principio de interdependencia. Al respecto, es útil la siguiente definición de Ferrajoli: la indivisibilidad supone “que [la] falta o [la] injusta privación [de los derechos fundamentales] en perjuicio de cualquier persona viola el valor de la persona y por consiguiente de todas las personas”.¹⁷³ Ya no se trata de que “la

hermética que les impida desarrollarse como seres autónomos y que los prive de las herramientas que han de permitirles, cuando sean adultos, definir libremente su plan de vida”. Cossío Díaz, José Ramón, “Laicidad del Estado y libertad religiosa: cómo armonizarlas”, *Letras Libres*, abril de 2008, pp. 63 y 64.

¹⁷¹ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 152 y 153.

¹⁷² *Ibidem*, p. 155.

¹⁷³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 9a. ed., Madrid, Trotta, 2009, p. 911.

100 / La República laica y sus libertades

concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de ellos”,¹⁷⁴ sino que todos los derechos deben garantizarse a plenitud.

Por último, la progresividad, de acuerdo con Rossi y Abramovich, “indica al mismo tiempo un mandato de gradualidad y no reversibilidad”.¹⁷⁵ Dicho de otra manera, este principio reconoce que los derechos humanos son “pisos mínimos” que, con el paso del tiempo, deben ser ampliados.¹⁷⁶ Lo anterior se deriva de la propia naturaleza de estos derechos, pues como apunta Ferrajoli, los mismos se caracterizan “por no ser nunca realizables de una vez y perfectamente para todos y ser en consecuencia permanentemente normativos”.¹⁷⁷

B. La relevancia de los principios constitucionales

Lo anterior no supone, por supuesto, que las normas constitucionales que no contengan derechos humanos deban pasar a un segundo plano. No existe en el texto constitucional alguna norma que así lo indique. Por el contrario, el artículo 133 es claro al señalar que la Constitución —y no sólo una fracción de sus normas o artículos— es parte de la “ley suprema de toda la Unión”. De hecho, es atinado sostener que es toda la Constitución más las normas de derechos humanos de fuente internacional lo que constituye el “parámetro de validez normativa”. Por debajo de ese parámetro se encuentran los tratados internacionales y las leyes nacionales.

¹⁷⁴ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *op. cit.*, p. 155.

¹⁷⁵ Abramovich, Víctor y Rossi, Julieta, “La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Estudios Socio-Jurídicos*, núm. 9, abril de 2007, p. 41.

¹⁷⁶ Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, cit., p. 109.

¹⁷⁷ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, cit., p. 910.

La interpretación constitucional en México / 101

En este sentido, los llamados “principios constitucionales” resultan fundamentales para toda interpretación de la carta magna. Los principios permiten, entre otras cuestiones, orientar y dotar de contenido más específico a los derechos humanos. De hecho, algunas de las más trascendentes reformas constitucionales de los últimos años han apostado, de manera clara, por incorporar principios que orienten la interpretación de la Constitución.

Piénsese, simplemente, en el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6o. constitucional,¹⁷⁸ que robustece el contenido del derecho de acceso a la información; en los ya referidos principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que rigen la interpretación de los derechos humanos; en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que se encuentran en el corazón del sistema penal acusatorio;¹⁷⁹ en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que rigen la actuación de las autoridades electorales federales y locales;¹⁸⁰ o, para no ir más lejos, en el principio de separación del Estado

¹⁷⁸ “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”.

¹⁷⁹ El artículo 20 de la Constitución establece que “el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

¹⁸⁰ Mismos que se encuentran contenidos en los artículos 41 y 116, bajo las siguientes formulaciones: “la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores”; “las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que... En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”.

102 / La República laica y sus libertades

y las iglesias,¹⁸¹ o en los principios del artículo 40 constitucional dentro de los que se encuentra la laicidad.¹⁸²

Tan relevantes son los principios constitucionales que la propia carta magna otorga una protección reforzada a algunos de ellos. Por ejemplo, la más reciente reforma en materia política modificó el artículo 35 constitucional para establecer como derecho del ciudadano el “[v]otar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional”. Pero, al mismo tiempo, estableció que “[n]o podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución”, así como “los principios consagrados en el artículo 40 de la misma”. Dicho de otra forma, la propia norma fundamental establece que el ejercicio del derecho a participar en consultas populares no puede tener como consecuencia la modificación de los rasgos esenciales de la República —representativa, democrática, laica, federal— o bien, la restricción de los derechos fundamentales.

El argumento que se ha esbozado no supone, por supuesto, que los principios brinden respuestas concluyentes a los dilemas interpretativos que enfrentan los operadores jurídicos. Tanto los principios constitucionales como los derechos humanos suelen tener formulaciones ambiguas, a diferencia de las reglas.¹⁸³ Pero

¹⁸¹ Contenido en el artículo 130 constitucional: “el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo”.

¹⁸² “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

¹⁸³ De hecho, suele considerarse que los derechos fundamentales deben ser optimizados, esto es, aplicados como si fueran principios; Huerta, Carla, “Solución a los conflictos entre principios”, en Vázquez, Rodolfo (ed.), *Normas, razones y derechos. Filosofía jurídica contemporánea en México*, Madrid, Trotta, 2011, p. 190. Sin embargo, ello no excluye que ciertas normas constitucionales relativas a derechos humanos adopten la forma de reglas. Como lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “a veces... la Constitución misma o los tratados internacionales de derechos humanos incluyen normas específicas, normas que estructuralmente son reglas, no principios, y que por tanto dictan con precisión

La interpretación constitucional en México / 103

lo cierto es que la conjunción de unos y otros permite una lectura más fidedigna del texto constitucional, con independencia de que si se acota el número de interpretaciones posibles, la actuación de las autoridades se vuelve más previsible y, en esa medida, se abona a la seguridad jurídica.

C. *Los derechos y sus límites*

Decir que para hacer compatibles los distintos derechos humanos sea necesario limitarlos resulta “evidente y hasta trivial”, para usar las palabras de Alexy.¹⁸⁴ Esto es así porque los derechos humanos no son absolutos ya que pueden entrar en tensión entre ellos o pueden existir colisiones de derechos entre diferentes titulares. Por eso, no sorprende que la carta magna establezca, precisamente en el primer párrafo del artículo 1o., que el ejercicio de los derechos humanos podrá restringirse y suspenderse en los casos y las condiciones que la propia Constitución establece.¹⁸⁵ Sin embargo, esta posibilidad no es arbitraria o caprichosa, pues como apunta Zagrebelsky, la limitación de los derechos fundamentales cumple con la función “de prevenir la colisión destructiva de los propios derechos y de posibilitar su ejercicio a todos”.¹⁸⁶

Bajo esta lógica, en la Constitución se desarrollan una serie de restricciones, limitaciones o modalidades para el ejercicio de los derechos humanos, ya sea con formulaciones explícitas o mediante remisiones legislativas. La Suprema Corte ha preci-

el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis”. Amparo en revisión 1595/2006, resuelto el 29 de noviembre de 2006.

¹⁸⁴ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 267.

¹⁸⁵ En el caso de Alemania, el Tribunal Constitucional Federal ha adoptado un criterio similar. En la sentencia *Crucifijo* (BverfGE 93,1) dicho órgano razonó que “el derecho fundamental a la libertad de credo se garantiza sin limitación alguna. Esto no significa, sin embargo, que no pueda haber ningún tipo de restricción. Ahora bien, éstas deben derivarse de la propia Constitución”.

¹⁸⁶ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 10a. ed., Madrid, Trotta, 2011, p. 87.

104 / La República laica y sus libertades

sado que cuando estas restricciones existen, el intérprete debe “estar a lo que dice la Constitución”. Así, por ejemplo, en el artículo 29 se establece lo que la doctrina denomina “poderes de emergencia”,¹⁸⁷ los cuales permiten que en ciertos casos —invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto— el presidente, de acuerdo con los secretarios de Estado y el procurador general de la República y la aprobación del Congreso de la Unión, pueda restringir o suspender el ejercicio de los derechos y garantías que fueran obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.¹⁸⁸

En materia política, la Constitución establece que los derechos de los ciudadanos se suspenden en diversas hipótesis. Entre ellas se encuentran, por ejemplo, el incumplimiento sin causa justificada de alguna de las obligaciones contempladas en el artículo 36 constitucional; por estar sujeto a un proceso penal que amerite una pena corporal; durante la extinción de una pena corporal; por estar prófugo de la justicia; o por sentencia que imponga como pena esa suspensión. De igual manera, el artículo 130 establece límites y modalidades al ejercicio de ciertos derechos políticos por parte de los ministros de culto, restricción que se desarrollará en el siguiente capítulo.

El corolario de lo anteriormente expuesto —la relevancia de la reforma en materia de derechos humanos, el papel que juegan

¹⁸⁷ Para una visión histórica de los poderes de emergencia, véase el trabajo de Aguilar Rivera, José Antonio, *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México 1821-1876*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

¹⁸⁸ Dichos poderes, incluso, se encuentran establecidos en el artículo 27 del Pacto de San José, el cual establece que “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

La interpretación constitucional en México / 105

los principios constitucionales, así como la posibilidad de limitar el ejercicio de los derechos humanos— es claro: en la interpretación constitucional, los jueces —y los operadores jurídicos en general— deben hacer lecturas sistemáticas de todo el ordenamiento jurídico. De ahí que, como se verá el siguiente apartado y como ya se ha adelantado, el derecho internacional esté llamado a jugar un papel cada vez más relevante en la interpretación por parte de los jueces mexicanos.

2. La interpretación conforme

Como hemos visto, en las sociedades modernas, particularmente las que siguen modelos democráticos, los derechos fundamentales se han colocado en el centro de la agenda política, económica y social. Las ideas de desarrollo y evolución de la sociedad van de la mano con la agenda de los derechos, por lo menos en el plano prescriptivo y discursivo. Los derechos se han convertido en una especie de brújula para orientar las decisiones políticas. Ello a pesar de que, desde el punto de vista normativo, los derechos tengan un carácter general y abstracto que sienta las bases para que existan diversas maneras de llevarlos a la práctica. Esto significa que por sí mismos tienen un grado de incertidumbre que dificulta precisar sus alcances concretos. Para lograr determinar las dimensiones de los derechos es necesario realizar un ejercicio de interpretación.¹⁸⁹

¹⁸⁹ Guastini, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Madrid, Trotta, 2010, pp. 19 y 20. Sobre la diferencia entre un enunciado normativo estructurado a manera de regla o de principio, es útil la distinción general de entender a la primera como un enunciado con una conclusión jurídica determinada, concreta y particular (del tipo "Si A, entonces B") para todos los casos del supuesto que contiene ese enunciado, y de entender al segundo como un enunciado sin una conclusión jurídica determinada, abstracto y amplio a dotar de consecuencias particulares caso por caso. Esta diferencia es compatible en términos generales con las teorías de autores como Robert Alexy, Riccardo Guastini y Ronald Dworkin. Sobre el tema de la interpretación constitucional, *cfr.*,

106 / La República laica y sus libertades

La interpretación no es tarea exclusiva de los jueces constitucionales —ni siquiera la interpretación constitucional—, sino una tarea que realizan todos los usuarios del derecho y, desde una perspectiva ideal (al menos para algunas teorías constitucionales), que debería llevarse a cabo por la sociedad en general. Por ejemplo, mediante acciones diversas como *amici curiae* u otras figuras de participación¹⁹⁰ como litigios estratégicos o, simplemente, argumentaciones constitucionales en las sedes más diversas. Sin embargo, nuestro tema de estudio requiere que nos enfoquemos en aquella interpretación constitucional que corresponde solamente a los jueces encargados de determinar el significado de las normas.

En materia de interpretación es necesario aterrizar dos de sus conceptos centrales: el del “enunciado o disposición normativa” y el de “norma”. El enunciado normativo es simplemente el texto que leemos en un documento jurídico y que tiene un contenido indeterminado. Es así como leemos, por ejemplo, el artículo 4o. constitucional, en su párrafo 1o. o el artículo 3o. en su párrafo 3o. de la Constitución y así sucesivamente. Aunque esa lectura no garantiza que conozcamos el significado último de la Constitución. Las normas son esos contenidos que se obtienen mediante la interpretación de los enunciados o disposiciones (que, como podemos deducir, pueden tener más de una norma).¹⁹¹ Sabemos, por ejemplo, que el artículo 40 constitucional establece que la República mexicana, tiene, entre otros atributos, el de la laicidad, pero debemos determinar cuál es el significado normativo de ese concepto.

La interpretación es, entonces, el procedimiento que se hace sobre un enunciado normativo determinado o un fragmento de

entre muchos otros, Hesse, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.

¹⁹⁰ Hëberle, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 149 y ss.

¹⁹¹ Guastini, Riccardo, *op. cit.*, p. 32.

La interpretación constitucional en México / 107

este para llegar a una norma; es decir, el procedimiento para encontrar el significado o los significados del enunciado normativo.¹⁹² Como advierte Hesse, este procedimiento busca “hallar el resultado constitucionalmente correcto”¹⁹³ mediante acciones que intentan ser lo más racionales y controlables para poder justificar el resultado. Como señala el propio Hesse:

La teoría tradicional de la interpretación persigue, por lo común, revelar la voluntad (objetiva) de la norma o la voluntad (subjetiva) del legislador mediante el análisis del texto, de su proceso de creación, de sus conexiones sistemáticas, de sus antecedentes, así como, finalmente, del sentido y la finalidad (la “ratio” y el “telos”) de la norma.¹⁹⁴

Es importante advertir que existen distintas “técnicas” con las que se busca obtener el significado de los enunciados normativos en cuestión. Dentro de la doctrina de la interpretación encontramos, por ejemplo, la interpretación literal como una de las técnicas más simples y a la que se recurre con frecuencia. Con la misma se busca atribuir a un enunciado normativo su significado *prima facie*; el inmediato o intuitivo, el que se extrae a través de reglas semánticas y sintácticas de la lengua.¹⁹⁵ Otras técnicas son el argumento a contrario,¹⁹⁶ buscar la intención de

¹⁹² *Ibidem*, p. 50.

¹⁹³ Hesse, Konrad, *op. cit.*, p. 58.

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 59. Al referirnos a la interpretación en general, debemos explorar distintos niveles o ámbitos de la interpretación. Para efectos de este estudio, es necesario explicar al menos tres de ellos: 1) el del “ejercicio interpretativo”, 2) el de las “técnicas de interpretación y el proceso de concretización”, y 3) el de los “principios interpretativos”. Una vez explicados estos niveles, es viable dar paso al fenómeno de la interpretación conforme, como eje central del presente estudio.

¹⁹⁵ Guastini, Riccardo, *op. cit.*, pp. 67 y 68. La estática se da si se utilizan las reglas lingüísticas vigentes en el momento de la creación del texto; la dinámica cuando se utilizan las vigentes en el momento en que se hace la interpretación.

¹⁹⁶ Este tipo de argumento ayuda al de la interpretación literal para sostener su argumento. Suele ser de dos tipos: el primero ayuda a identificar lagunas legales que deben ser llenadas por los legisladores; el segundo se utiliza para deducir la

108 / La República laica y sus libertades

los constituyentes,¹⁹⁷ la interpretación restrictiva¹⁹⁸ o la interpretación extensiva.¹⁹⁹ En realidad, en muchas ocasiones, estas técnicas son complementarias. Una que tiende a reunir las demás y que es de mucha relevancia cuando se interpretan disposiciones como las que nos ocupan —el artículo 24 y el 40 constitucionales— es la interpretación sistemática, mediante la cual una disposición cobra sentido a la luz de otras disposiciones que la vuelven coherente y congruente, en sentido lógico y en sentido axiológico, respectivamente.²⁰⁰

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las que se ha hecho referencia, ha cobrado relevancia una técnica de interpretación específica y complementaria con las anteriores que se conoce como “interpretación conforme”. Su base constitucional quedó asentada en el artículo 1o. que ya hemos analizado con las siguientes palabras: “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

negación de “n” posibilidad (para rechazar esta posibilidad), que pueda encontrarse implícita en una laguna jurídica, utilizándose a través del condicional del tipo “si y sólo si”; *ibidem*, pp. 68 y 69.

¹⁹⁷ Apela a la *voluntad*, la *intención* o la *finalidad* de los *padres fundadores* de la Constitución. Parte de una suposición sobre lo que debería ser una intención *racional* o *razonable*, y es distinta a la *interpretación originalista*, que atiende más a la intención *subjetiva* de los padres fundadores, sustentándose principalmente en los trabajos preparatorios; *ibidem*, pp. 69 y 70.

¹⁹⁸ Utilizado para interpretar un texto en su literalidad, pero de manera restrictiva, separando incluso el texto que en su literalidad viene conjunto. La disociación se utiliza para distinguir ahí donde la Constitución no lo hace, para crear dos supuestos (al menos) en donde había uno, restringiendo el significado o alcance de la norma para uno de los supuestos y liberando al otro supuesto de la vinculatoriedad de la norma en cuestión; *ibidem*, pp. 70 y 71.

¹⁹⁹ A diferencia de la interpretación restrictiva (argumento de disociación), esta técnica incluye supuestos concretos que no entrarían en el texto normativo atendiendo a su literalidad, generalmente a través de la analogía, reuniendo los supuestos expresamente previstos y también los no previstos; *ibidem*, p. 71.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 72.

La interpretación constitucional en México / 109

El primer mandato supone que, al interpretar normas de derechos, el actor que realiza esa acción —típicamente, pero no de manera exclusiva, el juez constitucional— debe buscar que el significado de la norma que somete a evaluación se ajuste, siempre que sea posible, a lo que dicta la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Por lo mismo, esta clase de interpretación también se conoce como “interpretación armónica” y supone que sólo de manera excepcional —cuando no sea posible encontrar significados compatibles— procede la inaplicación o la expulsión de una disposición normativa de rango secundario.

Para realizar con éxito esa tarea, en su última frase, la propia disposición constitucional ofrece una herramienta hermenéutica: el principio “pro persona”. Se trata de una herramienta que orienta el ejercicio de interpretación al mandar que los intérpretes y aplicadores del derecho siempre deban privilegiar la norma que brinda mayor protección a los derechos humanos o la que los restrinja en menor medida.²⁰¹ De esta manera, al interpretar el derecho, el actor correspondiente, cuenta con dos faros: a) la búsqueda de una interpretación armónica, y b) mediante el privilegio de las disposiciones más protectoras.

La interpretación conforme será fundamental para resolver casos en los que existan conflictos entre derechos (colisión normativa), pero sobre todo para funcionar como un catalizador de normas de derechos humanos, ya que su objetivo primordial es el de expandir los derechos, integrarlos y armonizarlos haciendo compatible la norma nacional con el estándar internacional. En este sentido conviene advertir que el control de convencionalidad —que es un tipo de control normativo que tiene como base, en principio, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y potencialmente a otros tratados internacionales de los que

²⁰¹ Este mandato se encuentra en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que en su artículo 29 establece estas reglas de interpretación.

110 / La República laica y sus libertades

un Estado sea parte— también debe llevarse a cabo bajo la lógica de la armonización normativa. Así las cosas, la interpretación conforme es una técnica útil e incluso necesaria para llevar a cabo diversos ejercicios de valoración normativa que pueden tener como parámetro a la Constitución, a una disposición convencional o al “parámetro de validez del ordenamiento jurídico” en su conjunto.

En suma, al interpretar disposiciones relacionadas con la laicidad y las libertades de religión, conciencia y de convicciones éticas, también deben tomarse en cuenta las disposiciones de rango internacional que ya conocemos.

CAPÍTULO CUARTO

LOS DESAFÍOS DE LA REPÚBLICA LAICA MEXICANA EN EL SIGLO XXI

En este capítulo se abordarán temas problemáticos como la participación de los ministros de culto religioso en la vida pública y política del país, la educación y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Se trata de temas directa o indirectamente relacionados con la laicidad, condición necesaria para la adecuada protección y correcto ejercicio de los derechos involucrados así como para la convivencia pacífica entre personas que abrazan distintas opciones religiosas.

En un primer momento se hablará de la separación entre lo público y lo privado, que es una distinción fundamental para comprender el significado de la laicidad en un Estado democrático. Esto es así porque la división entre lo que es parte del espacio estatal y lo que no, sirve para determinar cuándo están justificadas las restricciones a diversos derechos relacionados con las opciones religiosas. Posteriormente, se analizará la restricción no sólo de la manifestación de este tipo de convicciones sino de la participación en la vida política. Por último, se analizará la compleja relación que existe entre la laicidad y los derechos sexuales y reproductivos. En dicho apartado se reafirmará la importancia de hacer una escisión entre lo estatal y lo que no lo es para garantizar que ninguna moral particular se imponga desde el Estado sobre el ejercicio de los derechos.

112 / La República laica y sus libertades

1. Laicidad y espacio público

Una de las cuestiones más polémicas que conlleva definir a México como una República laica está relacionada con la limitación de los discursos religiosos en el espacio público. El punto más álgido de la discusión se centra en las restricciones que el Estado ejerce sobre distintas manifestaciones de tipo religioso en el espacio público, las cuales significan —entre otras— una limitación a la libertad de religión, la libertad de convicciones éticas y la libertad de expresión de las personas que —como veremos— se ven constitucional y legalmente impedidas para manifestarlas en estos espacios de encuentro.

Lo relevante es determinar si estas restricciones constituyen o no violaciones a los derechos humanos de las personas que ven limitado su ejercicio. El eje de la ecuación reside en verificar si tienen como finalidad salvaguardar un principio constitucional —como lo es la laicidad— y si las restricciones son proporcionales. Es decir, si se trata de medidas justificadas para garantizar que el espacio común sea plural y que ningún discurso religioso (o no religioso) se coloque por encima de los demás. Si con ellas es posible salvaguardar la diversidad sin discriminaciones y al mismo tiempo se impidan los privilegios por parte de una Iglesia determinada.

A. Distintas concepciones de lo público

De acuerdo con la conceptualización que hace Nora Rabotnikof, existen al menos tres formas de concebir lo “público” y que son importantes de diferenciar para saber a qué nos referimos cuando hablamos —precisamente— del lugar de lo público. La primera es la idea de lo público en contraposición con lo privado o individual; la segunda forma de entender lo público es como lo abierto que se opone a lo oculto; por último, la

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 113

tercera forma entiende lo público como lo accesible frente a lo cerrado.²⁰²

Estas tres concepciones están implicadas en el concepto de espacio público, que se concibe —precisamente— como el lugar donde se encuentran todas las relaciones entre personas que pertenecen a distintos grupos sociales y que coinciden desde diversos contextos. En este lugar común existen intercambios sociales, culturales, políticos y económicos entre las personas en la medida en que les es permitido. Esto va de acuerdo con la tercera característica —la accesibilidad— dada por Nora Rabotnikof: en la medida en que se permita la participación en el espacio público, este espacio es (o no) accesible para las personas y en consecuencia este espacio es (o no es) público para las mismas. El grado de apertura del espacio público es el punto que se va a explorar con mayor énfasis en este apartado, ya que la inclusión o exclusión —entendida como licitud o ilicitud— de la expresión de las convicciones religiosas o éticas depende de los límites que se tracen alrededor de lo que sí y lo que no puede manifestarse en este lugar de lo común.

B. Espacio público: espacio físico, espacio político y espacio social

Antes de pasar a la apertura y restricciones del espacio público, conviene problematizar sobre lo que éste es y sobre su importancia en la construcción y desarrollo de una sociedad plural. En lo que respecta al aspecto físico, el espacio público se compone de los lugares donde cualquier persona tiene el derecho a circular sin mayores restricciones. Algunos ejemplos de esta dimensión

²⁰² Rabotnikof, Nora, *En busca de un lugar común. El espacio público en la teoría política contemporánea*, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2011, y Rabotnikof, Nora, "Espacio público", en Tealdi, Juan Carlos (dir.), *Diccionario latinoamericano de bioética*, Bogotá, UNESCO-Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética-Universidad Nacional de Colombia, 2008, p. 593.

114 / La República laica y sus libertades

son las plazas públicas, las calles y la escuela pública entendida como el lugar en el que se imparten las clases.

Dentro del espacio público físico conviven el espacio público político y el espacio público social. En estas dos esferas, el espacio público es inmaterial, ya que se compone de todos los foros donde se llevan a cabo las relaciones entre las personas. Este espacio genérico es un lugar de identificación, de manifestaciones de contacto entre la gente, de vida urbana y de expresión comunitaria. Por lo que respecta, en particular, al espacio público social, tenemos que se construye concibiendo a lo público como un valor de coexistencia y convivencia. En esta esfera, cada persona se reconoce a sí misma y es reconocida por las otras mediante su interacción. El espacio social es entonces “un «espacio de encuentro entre personas libres e iguales que razonan y argumentan en un proceso discursivo abierto dirigido al mutuo entendimiento y a su autocomprensión normativa»”.²⁰³

En cambio, en la dimensión de lo que llamamos “espacio político”, se llevan a cabo las interacciones relacionadas con el ejercicio del poder, con la organización de los Estados y las decisiones que determinan el rumbo de una sociedad organizada bajo normas comúnmente aceptadas. En el espacio político se discute y se delibera sobre las cuestiones relacionadas con el ejercicio del poder político. Es importante señalar que, de acuerdo con Habermas, el Estado no es una parte del espacio público político, sino su contrincante. Para él, “cuando el ejercicio del poder político se somete efectivamente al mandato de un espacio público democrático, el espacio público político —gracias a la cohesión de los cuerpos legislativos— puede influir sobre el gobierno”.²⁰⁴ Es decir, desde esta

²⁰³ Delgado, Manuel y Malet, Daniel, “El espacio público como ideología”, *Jornadas Marx siglo XXI*, Logroño, Universidad de la Rioja, diciembre de 2007, http://www.diba.cat/documents/523487/523545/participacio-dretshumans-fitxers-al-tres_recursos-2forum-article_delgado-pdf.pdf.

²⁰⁴ Habermas, Jürgen, “Offentlichkeit” (ein Lexiconartikel), Fischer Lexicon, Staat und Politik, 1964, pp. 220-226 (trad. de José María Pérez Gay en la *Revista Nexos*, <http://www.nexos.com.mx/?p=7938>).

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 115

perspectiva —que nosotros adoptamos— el Estado no forma parte del espacio político, ya que en éste se analiza y delibera sobre lo que ocurre o debe ocurrir en el Estado y, de hecho, funge como un evaluador sobre lo que acontece en la esfera del mismo.

Estas tres dimensiones —física, social y política— pertenecen al mismo tiempo al espacio público y, dependiendo de la circunstancia, pueden o no manifestarse de forma simultánea. Es relevante tenerlas en cuenta cuando reflexionamos sobre las restricciones a determinadas expresiones en el espacio público, por ejemplo las de carácter religioso. Esto es así porque, en buena medida, la (i) legitimidad de esas restricciones dependerá de cuál sea la esfera a la que se está impidiendo el acceso. Por ejemplo, resultaría ilegítimo —por desproporcionado para garantizar el fin que se persigue— prohibir la manifestación de expresiones de índole religioso en el espacio público en sus primeras tres dimensiones (física, social y política no estatal). Es más, en esta última dimensión —la política no estatal— la expresión de ideas de contenido religioso gozan, en principio, de carta de identidad. El límite legítimo a las mismas se activa sólo cuando dichas opiniones pretenden incidir o determinar el contenido de las decisiones estatales.

Dentro de un escenario democrático y pluralista, se requiere de una acción comunicativa que se sustente en procesos discursivos y participativos orientados a la formación de una voluntad mayoritaria. En este sentido, como ya habían sostenido Rousseau y Kant, las leyes únicamente se consideran legítimas si sus destinatarios pueden verse a sí mismos conjuntamente como sus actores.²⁰⁵ Esto quiere decir que todos deben poder participar en el proceso a través del cual la sociedad determina sus metas, de manera que se fortalezcan las relaciones de confianza entre los miembros del colectivo al tener por entendido que sus puntos de vista serán escuchados por los demás.

²⁰⁵ Habermas, J., "Derechos humanos y soberanía popular. Las versiones liberal y republicana", en Águila Tejerina, R. del et al. (eds.), *La democracia en sus textos*, Madrid, Alianza, 1998, pp. 276 y 277.

116 / La República laica y sus libertades

En esta línea, el ideal de neutralidad en el ámbito de expresión de opiniones no sólo requiere que el Estado se abstenga de elegir entre puntos de vista, sino también que no estructure el discurso público de tal manera que favorezca una opinión sobre otra, procurando que todas las posiciones sean presentadas de una manera completa y justa.²⁰⁶ Pero esto vale también cuando las religiones se colocan en el centro del debate. Dado que se hace política mediante la crítica social, objetiva y razonada, todo lo que realizan las personas, los grupos sociales y las diversas instituciones, incluidas las iglesias, en la vida pública debe poder ser objeto de debate.²⁰⁷ Son ejemplos de acciones políticas: la concientización, movilización y participación organizada de sindicatos, cooperativas, uniones de vecinos o pobladores, movimientos populares, movimientos estudiantiles.²⁰⁸ Todo este entorno de procesos informales de formación de opinión no institucionalizada canaliza las discusiones e influye de modo indirecto en las decisiones institucionalizadas. La democracia deliberativa consiste, precisamente, “en vincular la resolución racional de conflictos políticos a prácticas argumentativas o discursivas en diferentes espacios públicos”.²⁰⁹ De modo que si bien nadie niega el derecho de toda persona a creer lo que le parezca más adecuado, lo cierto es que “si son ciudadanos y, por tanto, participes en la deliberación pública, y tienen la pretensión de que sus convicciones sean coercitivas, entonces deben

²⁰⁶ Fiss, Owen, *Libertad de expresión y estructura social*, México, Fontamara, 1997, pp. 80 y 81.

²⁰⁷ Havers, Guillermo Ma. y Tello Robles, Salvador, *El cristianismo y la política*, 2a. ed., México, Catequesis al umbral del siglo XXI, 1988, p. 9.

²⁰⁸ Pfeiffer Islas, Mario Ernesto, *De la libertad religiosa a la nulidad de una elección municipal. El caso Zimapán*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011 (serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, comentarios a la sentencia ST-JRC-15/2008), pp. 64 y 65.

²⁰⁹ Cebrán Zazurca, Enrique, “La filosofía de Jürgen Habermas como fundamento de la democracia deliberativa”, en Peces-Barba, Gregorio (dir.), *Derechos y Libertades*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, núm. 27, época II, junio de 2012, p. 164.

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 117

someter los contenidos de las creencias a un escrutinio racional y razonable”.²¹⁰

En un sistema democrático plural en donde colisionan diferentes convicciones religiosas e ideológicas de forma particularmente intensa, se debe buscar tolerancia y razonabilidad. El reconocer a la religión como uno de los escenarios en que se expresa la libertad individual por medio de contenidos axiológicos, es posible que “[e]n el debate político se pueden introducir... doctrinas generales razonables, religiosas o no religiosas, siempre que se ofrezcan razones políticas apropiadas... para sustentar lo que ellas proponen”.²¹¹ En efecto, el objetivo es promover un acuerdo de mínimos, resultado de un consenso entrecruzado en torno a determinados valores públicos, que cada persona es libre de justificar de acuerdo con su particular concepción de la vida.²¹²

En consonancia con lo anterior, se espera que las instituciones públicas proporcionen las garantías para que las distintas confesiones religiosas cuenten con el marco jurídico y el contexto fáctico adecuado para la difusión de sus ideas y el ejercicio de su culto, pero sin que en dicha difusión y práctica tenga intervención directa el Estado.²¹³ Es decir, el Estado debe asegurar un ámbito de operatividad pero sin que el mismo lo lleve a una identificación con alguna opción religiosa determinada.²¹⁴ En efecto, una cosa es tener las posibilidades y mecanismos de participación a disposición en un escenario democrático y participativo, y otra muy distinta que dicha participación se deba expresar como un derecho a tener representación en los órganos de

²¹⁰ Rodolfo, Vázquez, *Democracia y laicidad activa*, cit., p. 26.

²¹¹ Rawls, J., *Derecho de gentes y una revisión de la idea de la razón pública*, Barcelona, Paidós, 2001, p. 177.

²¹² Habermas, J. et al., *El poder de la religión en la esfera pública*, Madrid, Trotta, 2011 (edición de Eduardo Mendieta y Jonathan Van Antwerpen, trad. de José María Carabante y Rafael Serrano), pp. 387 y 388.

²¹³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-766/10, considerando 3, y Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-817/11, párrafo 14.

²¹⁴ Sentencia sobre el Crucifijo de 16 de mayo de 1995, cit., pp. 958 y 959.

118 / La República laica y sus libertades

decisión del Estado.²¹⁵ No existe una libertad eclesiástica, como derecho de una religión de dominar —mediante sus dignatarios y sus adeptos— a los miembros de una sociedad.²¹⁶

Por lo mismo, cuando se trata de la esfera pública estatal resulta legítimo e incluso necesario imponer límites férreos a la incidencia de los argumentos, postulados y dogmas religiosos. Esto es así porque de la salvaguarda de ese espacio frente a la injerencia religiosa dependen, entre otras cosas, que los pecados no se confundan con los delitos, que nadie sea discriminado por creer o no creer en determinadas cosas, que los dogmas religiosos no se conviertan en normas colectivas, que los argumentos religiosos no determinen las decisiones políticas, que las normas colectivas obtengan su legitimidad “desde abajo” y así sucesivamente.

A continuación, con la finalidad de advertir su legitimidad, repasaremos las disposiciones que establecen el límite a las expresiones religiosas en México, evidenciando que las mismas se circunscriben sólo a esta dimensión público estatal.

2. Restricciones de las libertades de convicciones éticas, conciencia y religión en México

Al igual que ocurre con todos los derechos, los límites de las expresiones religiosas en el espacio público deben estar contenidos expresamente en el ordenamiento jurídico. En México existen, a grandes rasgos, tres tipos de limitación a los derechos contenidos en el artículo 24 de la Constitución:

- Los actos celebrados deben ser ordinariamente en los templos de culto;

²¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-1175/04, párrafo 22.

²¹⁶ Chiassoni Pierluigi, *Laicidad y libertad religiosa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013,

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 119

- El discurso religioso —ya sea que provenga de los ministros de cultos o de funcionarios públicos— no debe ser usado con fines políticos, y
- Los ministros de culto no pueden ser electos para cargos públicos ni ejercer funciones públicas.

Respecto de la primera restricción, el artículo 24 de nuestra Constitución establece límites a las expresiones religiosas en el espacio público físico y social, ya que específicamente señala: “Artículo 24... Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

En este caso, como se desprende de esta disposición, por norma general, los actos religiosos (que no son lo mismo que las expresiones religiosas ya que sólo son una forma de éstas) no deben llevarse a cabo en el espacio público. Esto es así porque se asume y supone que se trata de rituales que pertenecen a la esfera privada de cada persona. De hecho, la ley sí permite la expresión pública de otras manifestaciones religiosas (que van desde la divulgación de las doctrinas hasta la simple expresión de las convicciones personales). Eso es lo que señala la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 9o.: “Artículo 9o. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a: ...III. *Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables*”.²¹⁷

La diferencia radica en que, en el primer caso, se busca garantizar la neutralidad del espacio público al no permitir que se convierta en un recinto de ceremoniales religiosos. En cambio, otras expresiones religiosas, en salvaguarda de derechos como la libertad de religión y la libertad de expresión o de difundir información, pueden expresarse en público siempre y cuando no

²¹⁷ Énfasis añadido.

120 / La República laica y sus libertades

contravengan normas de orden general o no afecten derechos de terceros.

A. Limitación del discurso religioso en temas políticos

La segunda restricción a los derechos contenidos en el artículo 24 constitucional, impide a los ministros de cultos utilizar el discurso religioso para incidir en cuestiones políticas. Por eso prohíbe que sus expresiones persigan una finalidad de esa índole o se traduzcan en actos de proselitismo o propaganda política (no religiosa). Al respecto, la Constitución mexicana señala: “Artículo 24... Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

Es decir, la libertad de expresar las convicciones éticas, de conciencia y de religión está limitada cuando el discurso, proveniente de un ministro de culto —aunque tenga apariencia religiosa— tenga finalidades políticas. Para analizar esta restricción, conviene recordar la distinción que hemos adoptado —siguiendo a Habermas— entre espacio político y espacio público estatal. En México, como vimos, los ministros de culto pueden hablar de cuestiones políticas siempre y cuando lo hagan en su carácter de particulares. En ese caso estarían ejerciendo su libertad de expresión, pero lo que tienen prohibido es —en su calidad de ministros religiosos— emitir discursos que buscan influir en la esfera pública estatal. Es decir, en el espacio político, los ministros de culto tienen derecho a expresar sus opiniones siempre y cuando lo hagan a título personal y no en su carácter de funcionarios religiosos ni con la finalidad de influir en los demás.²¹⁸

²¹⁸ Al respecto, Atienza señala que “[s]i el Estado debe actuar en forma paternalista, esto es, protegiendo a la gente contra ella misma, contra la tendencia a no votar «de manera consciente y razonada», precisamente por influencia de la religión, entonces no es neutral: paternalismo y neutralidad parecen conceptos antitéticos”. Atienza Rodríguez, Manuel, *Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, p. 54.

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 121

En esta dirección apunta el artículo 130 con las siguientes disposiciones:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

...

e) Los ministros *no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*²¹⁹

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

...

Existe un caso judicial en materia electoral que ilustra bien esta distinción sobre lo que se encuentra restringido en materia de expresión religiosa y lo que pertenece a la libertad de expresión. Se trata de un recurso de apelación e incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se analizan distintas conductas realizadas por dos ministros de culto que pertenecen a la religión católica.²²⁰ A continuación realizamos una narración somera de sus aspectos principales.

²¹⁹ Énfasis añadido.

²²⁰ Recurso de apelación e incidente de inejecución de sentencia, expediente: sup-rap-70/2011, sup-rap-85/2011, e incidente de inejecución sup-rap-186/2010, acumulados.

122 / La República laica y sus libertades

Hugo Baldemar Romero, vocero de la Arquidiócesis Primada de México —a través del sitio oficial de esa institución y en otros medios de comunicación—, expresó que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) era un partido fascista y que era el responsable de la división del pueblo de México. Declaró que en las próximas elecciones —se refería a las de 2012— los votantes de la Ciudad de México deberían hacerlo de forma razonada descartando a los partidos —como el PRD— que actúan en contra de la fe y la moral, entre otras cosas. Veamos sus palabras textuales:

El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa, pide al Sr. Cardenal que cuide sus palabras pero ellos afectan al país con sus actos.

Que Dios nos libre de un partido fascista como el PRD que pretende gobernar al país y que es incapaz de tolerar una opinión diversa a su corta mentalidad.

...Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia. Ahí están los hechos: la legalización del asesinato de niños inocentes e indefensos en el vientre de la propia madre, la legalización del asesinato de ancianos con la ley de eutanasia, la aprobación de supuestos matrimonios de personas del mismo sexo y la preocupante adopción de niños inocentes de parte de los mismos. Facultad que negaría el derecho superior de los niños de tener un padre y a una madre. Ahora sabemos que quieren legalizar las drogas y una serie de leyes que lo único que lograrán es la perversión y descomposición de la sociedad.

Si una ley carece de legitimidad moral, atenta contra la ley natural y contradice la ley de Dios, por tanto, hay que llamarla por su nombre y denunciar su perversidad públicamente.

Están ellos (el PRD) haciendo una guerra peor que la del narcotráfico contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad.

Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 123

voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.

...un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.

Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.

En su defensa, el señor Baldemar alegó, entre otras cosas, que se había pronunciado en calidad de ciudadano (no de ministro de culto), que no había emitido sus comentarios en un acto religioso y que, por lo mismo, lo que dijo estaba amparado por la libertad de expresión. Si bien sus argumentos no son del todo claros porque entrelaza esa línea de defensa con una reivindicación de su libertad religiosa y con el derecho de condenar aquellos actos de la autoridad que contradicen los dogmas de su confesión religiosa, en general, la línea de su defensa estaba basada, principalmente, en la reivindicación de su derecho a la libre manifestación de las ideas.

Sin embargo, las autoridades, primero el Consejo General del Instituto Federal Electoral y posteriormente el Tribunal Electoral, con tino y rigor, demostraron que el rol institucional que tiene el señor Baldemar al interior de su organización religiosa lo acompaña en todos sus actos y que, por lo mismo, sus declaraciones encuadran dentro de la prohibición de la legislación electoral que, además, tiene fundamento en el artículo 130 constitucional.

En cambio, en la misma sentencia se exoneró al cardenal Juan Sandoval Íñiguez, quien, ante diversos medios de comunicación,

124 / La República laica y sus libertades

sostuvo que los ministros de la Suprema Corte de Justicia habían sido “maiceados” por el jefe de gobierno del Distrito Federal y por organismos internacionales “en contra del sentimiento del pueblo de México” para permitir la adopción de menores de edad por parte de parejas del mismo sexo. El Tribunal consideró que, debido a que Sandoval no pretendía inducir al voto a favor o en contra de los partidos políticos (en este caso el PRD) o de alguno de sus candidatos, no se le debía determinar ninguna responsabilidad, ya que había hecho dichas declaraciones a título personal y, por lo tanto, en uso de su libertad de expresión.

Esta decisión del Tribunal Electoral muestra cómo, a pesar de que ambos ministros religiosos se refirieron a cuestiones políticas, la conducta del ministro Baldemar Romero y la del ministro Sandoval Íñiguez se diferencian porque, más allá de su investidura religiosa (que es un presupuesto para una eventual sanción), el primero pretendió incidir en el voto ciudadano —realizando proselitismo y propaganda política en contra de un partido político—, mientras que el segundo emitió una descalificación a dos instituciones o autoridades estatales que, en todo caso, podrían considerarse difamatorias pero no constituyen una violación al artículo 130 constitucional.

Más allá de este caso, lo cierto es que así como no puede haber intromisión de las iglesias en asuntos del Estado, el Estado tampoco está autorizado para intervenir en las actividades propias de las asociaciones religiosas, ya que la separación entre esferas funciona en ambos sentidos. Esto se reconoce también en la Constitución:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 125

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*²²¹

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

...

Solo de esta manera se explica, por ejemplo, que a pesar de que el artículo 1o. constitucional prohíba toda discriminación —entre otras causales— por razones de género, se permita que algunas iglesias —como la católica— excluyan a las mujeres de algunos cargos de particular relevancia: desde oficiar misa hasta convertirse en papa.

B. Otras restricciones en materia política

Existen otras limitaciones en México para el ejercicio de algunos derechos por razones religiosas. Una de ellas, que ya ha sido transcrita, prohíbe a los ministros de culto acceder a cargos públicos (cargos estatales). Esta restricción al igual, o quizá más que las anteriores, mantiene y otorga sentido a la laicidad del Estado. Esto es así porque, en la medida en que ninguna persona que acceda a un cargo público lo haga por su pertenencia a una religión, se asegura que la legitimidad de las instituciones estatales sea ajena a consideraciones religiosas. Cabe advertir que se trata de una restricción que se activa solamente cuando de manera autónoma y libre una persona decide ejercer un cargo religioso, por lo que sólo tiene vigencia durante la duración del mismo. En

²²¹ Énfasis añadido.

126 / La República laica y sus libertades

este sentido, no se trata de una privación del derecho sino de una limitación a su ejercicio que, en el caso concreto, alcanza incluso a la posibilidad de ejercer el derecho de voto pasivo.

Esta importante limitación a los derechos de las personas que se desempeñan como ministros religiosos se encuentra en varios artículos de la Constitución mexicana:

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Artículo 130.

...

*d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*²²²

...

Esto último se reafirma en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

Artículo 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitiva-mente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

²²² Énfasis añadido.

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 127

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

De esta manera se busca garantizar que quien llegue a un cargo público lo haga por medios democráticos y no por justificaciones trascendentales con lo que se pondría en riesgo la imparcialidad estatal y, en el extremo, se sentarían las bases para transformar al Estado en una entidad confesional.²²³ Esa es la misma razón por la que se prohíbe la conformación de partidos políticos sobre bases religiosas.

3. La escuela: un ejemplo de interacción entre esferas

La escuela, como institución garante del derecho a la educación, es un ejemplo de espacio público. En ella conviven al mismo tiempo la esfera física (ya que es un recinto en el que el Estado ofrece garantía a un derecho), la esfera cultural y social (en la que se verifica la interacción entre niñas, niños y adolescentes de distintos contextos) y, con frecuencia, la esfera política (cuando

²²³ Por ejemplo, si un ministro religioso se postulara para el cargo de presidente de la República, se esperaría que las decisiones que tome vayan de acuerdo con los principios y valores que predica en tanto ministro religioso, y que probablemente no vayan de acuerdo con otras opciones, tanto las que son religiosas o no.

128 / La República laica y sus libertades

se tratan temas de esta índole). Pero, al mismo tiempo, coexiste con dichas esferas, también el espacio público estatal, puesto que el Estado es la instancia que gestiona a la escuela pública y quienes operan en ella son funcionarios estatales.

Desde 1917 en la Constitución,²²⁴ se contempla a la laicidad como un eje fundamental de la educación pública:

Artículo 3o.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. ...;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

...

De esta forma, la escuela pública se convierte en el pilar de la laicidad del Estado y ejemplo de la separación entre lo que le corresponde a éste y las opciones religiosas. Mientras que, por un lado, se prohíbe favorecer alguna o varias religiones, por otro, con la visión laica se fomenta el antidogmatismo y la tolerancia orientada hacia una convivencia pacífica. La idea es salvaguardar el reconocimiento y respeto a la diversidad no sólo de religiones

²²⁴ El artículo 3o. original de la Constitución decía: "la enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria".

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 129

sino de cualquier atributo que ponga en manifiesto la pluralidad propia de todas las sociedades democráticas. Así las cosas, garantizar la laicidad en la escuela implica un proyecto de sociedad educada bajo los principios del saber científico y tolerante con la diversidad. Esto último tiene una relevancia estratégica en las sociedades democráticas porque, como señala Will Kymlicka:

...los colegios públicos no enseñan civilidad diciendo únicamente a los estudiantes que sean buenos, sino insistiendo también en que los estudiantes se sienten junto a otros estudiantes de razas y religiones diferentes y cooperen con ellos en los trabajos escolares o en los equipos deportivos... No basta simplemente con decir a los estudiantes que la mayoría de las personas no comparten su religión. Basta con que uno se vea rodeado de personas que comparten el credo propio, para que pueda sucumbir a la tentación de pensar que todo aquel que rechaza la religión que uno ha abrazado es en cierto modo ilógico o depravado.²²⁵

4. Derechos sexuales y reproductivos: un terreno de disputa abierto

La protección y defensa de los derechos sexuales y reproductivos es uno de los desafíos más importantes de la República laica en el siglo XXI. Para reflexionar sobre el tema conviene delimitar el contenido y alcances de estos derechos. Esto es así porque históricamente con el concepto *derechos sexuales y reproductivos* no se ha hecho referencia a una sola cosa, sino que su significado ha evolucionado en el tiempo, haciéndose cada vez mucho más amplio para incluir nuevas exigencias provenientes de la realidad. De hecho, en cierta medida, se trata de una agenda reciente, en cuya construcción participaron activamente los movimientos feministas y los movimientos por la diversidad sexual.

²²⁵ Kymlicka, W., *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, Barcelona, Paidós, 2003, p. 356.

130 / La República laica y sus libertades

Parece haber un consenso en el sentido de que las primeras alusiones a los derechos sexuales y reproductivos provienen de los movimientos feministas de los años setenta; en particular en los Estados Unidos de América, en donde, por primera vez, se utilizó el término cuando se fundó la Red Nacional de Derechos Reproductivos.²²⁶ En la década de los años ochenta, a nivel internacional, el uso de este concepto fue ganando legitimidad en el marco de la Reunión Internacional sobre Mujeres y Salud en Ámsterdam y de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD) celebrada en México, ambas en 1984.

En principio, los derechos sexuales y reproductivos fueron formulados por los movimientos feministas esencialmente en términos de libertad reproductiva, es decir, como la posibilidad de las mujeres a ejercer su sexualidad y capacidad reproductiva sin imposiciones, coerciones o violencia externas. Es bien sabido que, por mucho tiempo, la función reproductiva de las mujeres —entre otras cosas— fue utilizada para justificar su confinación a aquellas actividades ligadas a la maternidad, como el cuidado de los hijos.²²⁷ En este sentido, la reivindicación de los derechos sexuales y reproductivos —junto a la defensa de los derechos laborales y, más tarde, de los derechos políticos— se convirtió en uno de los proyectos emancipadores de las mujeres: con su formulación como derechos individuales —en tanto que personas y no en su calidad de madres, esposas o parejas— lograron oponerse a uno de los roles sociales más estigmatizadores del que eran objeto, precisamente basado en su papel de “gestantes” y su concepción como organismos “sexuados”.

A este punto conviene hacer una precisión: el hecho de afirmar que la proclamación de los derechos sexuales y reproductivos

²²⁶ Villanueva Flores, Rocío, *Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, t. 2, p. 18.

²²⁷ Algunas feministas de la época, como Nancy Chodorow, señalaban que ciertas asimetrías sexuales ampliamente universalizadas en la organización social de género eran generadas por la maternidad de la mujer. Cfr. Pateman, Carole, *El contrato sexual*, España, Anthropolos, 1995, p. 51.

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 131

(formen o) hayan formado parte de los movimientos feministas y sean las mujeres las que con mayor frecuencia vean afectada su libertad reproductiva y sexual, no significa que éstos sean derechos exclusivos de un solo género. Éste es un error que se comete constantemente y que no conviene perder de vista. La sexualidad y la reproducción son atributos de todas las personas, hombres y mujeres, y por eso pueden ser planteados como derechos humanos, precisamente por su carácter universal a toda persona.

Lo cierto es que la defensa de los derechos sexuales y reproductivos constituyó un desafío para el pensamiento liberal porque significó plantear la posibilidad de que ciertos derechos —como éstos— también pueden ser transgredidos en la esfera privada. Recordemos que por mucho tiempo los códigos civiles, además de reconocer como única forma de unión matrimonial la de carácter monogámica y heterosexual, disponían que su finalidad era “la procreación de los hijos”, y sobre esta base los actos relacionados con este propósito solían considerarse como lícitos; la posibilidad de la violación marital estaba excluida y los actos sexuales entre cónyuges eran vistos como un derecho marital, incluso, obligatorio. Decir que sí al matrimonio implicaba decir que sí a la reproducción y a todo lo relacionado con ese fin. Detrás de esta agenda desde siempre han descansado argumentos de índole religiosa.

De hecho, a pesar de los avances en esta materia, los derechos sexuales y reproductivos siguen siendo una de las esferas de derechos más vulnerada de manera grave y sistemática. De ahí que la comunidad internacional, poco a poco y no sin fuertes resistencias, haya comenzado a asumir la responsabilidad de asegurar un conjunto de derechos ligados a la reproducción y la sexualidad.²²⁸ No obstante, en el ámbito jurídico internacional

²²⁸ García Muñoz, Soledad, “Género y derechos humanos de las mujeres: estándares conceptuales y normativos en clave de derecho internacional”, en Cruz Parcerio, Juan y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Los derechos de las mujeres en el derecho internacional*, México, Fontamara, 2010, t. I, p. 75. En la obra de Villanueva Flores, Rocío, *op. cit.*, puede encontrarse una exposición detallada de todos los casos

132 / La República laica y sus libertades

dichos derechos aún no cuentan con un sistema de protección explícito, entre otras cosas, porque no existe un consenso sobre su naturaleza y alcance.

En general, los derechos sexuales y reproductivos suelen decantarse del derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos, esto es, como una especie de fórmula de planificación familiar²²⁹ y no exactamente en términos de derechos individuales autónomos. Este es el caso, por ejemplo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer²³⁰ que en su artículo 16-1, inciso e, señala que los Estados están obligados a adoptar las medidas adecuadas para asegurar que hombres y mujeres en condiciones de igualdad gocen de los “los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con los hijos y el intervalo de sus nacimientos y a tener la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”. La misma idea se encuentra expresada en la Constitución mexicana al señalar que “toda persona tiene el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos” (artículo 4o.).

Por otro lado, suele decirse que los derechos sexuales y reproductivos están implícitos o vinculados a otros derechos, como el derecho a la vida, la dignidad humana, el derecho a la integridad personal, el derecho de libre desarrollo y bienestar, el derecho a no ser discriminado, el derecho a la intimidad personal, el derecho a la salud, entre otros.²³¹ Sin embargo, y a pesar de la

relacionados con la protección de los derechos sexuales y reproductivos conocidos por el Comité de Derechos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²²⁹ Quizá la primera conceptualización de dichos derechos en ese sentido se encuentra en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD) de 1994 y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

²³⁰ La cual entró en vigor en México el 22 de diciembre de 2000.

²³¹ Cfr. Villanueva Flores, Rocío, *op. cit.*, p. 22. Por su parte, Alda Facio considera que son diez derechos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos: 1) derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad; 2) derecho a la salud, a la salud

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 133

estrecha relación que existe entre los derechos sexuales y reproductivos con otros derechos, es posible definirlos como derechos autónomos con un significado propio. Esto no significa romper con el principio de interdependencia, pero sí realizar un ejercicio de identificación conceptual que permita valorarlos en su justa dimensión.

El primer atisbo sobre su contenido puede ser encontrado en el Informe de la CIPD en el cual se señala que los derechos sexuales y reproductivos comprenden: a) el derecho de reproducirse o procrear sin sufrir discriminación, coacciones o violencia; b) a decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos; c) el derecho de información, asesoramiento y atención médica para asegurar la salud sexual y reproductiva; d) al acceso de métodos que regulen la fecundidad que no estén legalmente prohibidos; e) la erradicación de todas aquellas prácticas sociales discriminatorias por motivos sexuales, y f) promoción de la equidad e igualdad entre sexos.

Como puede observarse, en dicho documento no se diferencia entre derechos sexuales y reproductivos. Esta confusión ha persistido en otros instrumentos internacionales, como en el Informe de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer²³² (cuyo resultado se conoce como Plataforma de Acción de Beijing) al señalar que: “la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia”.

reproductiva y a la planificación familiar; 3) derecho a decidir el número de hijos y el espaciamiento de los nacimientos; 4) derecho a contraer matrimonio con libre consentimiento y en igualdad de condiciones; 5) derecho a la privacidad; 6) derecho a estar libre de discriminación por cuestiones específicas; 7) derecho a modificar tradiciones o costumbres que violan los derechos de las mujeres; 8) derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; 9) derecho a estar libre de violencia sexual, y 10) derecho a disfrutar del progreso científico y a dar consentimiento para la experimentación. Cfr. Facio, Alda, *Los derechos reproductivos son derechos humanos*, IIDH-UNFPA, 2008.

²³² Celebrada en Beijing, China, en septiembre de 1995.

134 / La República laica y sus libertades

No obstante, si bien los derechos sexuales y los reproductivos se encuentran íntimamente relacionados, no se trata de derechos idénticos. Para evidenciar este punto basta notar dos cosas: por un lado, que debido a la utilización de los métodos anti-conceptivos (y la práctica de relaciones entre parejas del mismo sexo) el ejercicio de la sexualidad puede no devenir en la reproducción y, por otro, que gracias a las técnicas de reproducción asistida la reproducción no siempre requiere el ejercicio previo de la sexualidad.

Podemos decir, en principio, que los derechos reproductivos se refieren exclusivamente a la protección de la facultad reproductiva de las personas, es decir, de su capacidad para procrear, que incluye: a) el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre ellos; b) el derecho de disponer información, educación y medios para lograrlo (incluyendo la fecundación asistida), y c) el derecho al acceso universal de los servicios médicos para garantizar la salud reproductiva. En esta última están considerados los servicios de atención prenatal, de parto y posparto, así como el acceso a los métodos que regulan la fecundidad y fertilidad de las personas (métodos anticonceptivos y técnicas de reproducción asistida) y la posibilidad de practicar la interrupción del embarazo en condiciones seguras.²³³

Ahora bien, como se ha mencionado, ni el Informe de la CIPD ni la Plataforma de Acción de Beijing utilizan el término “derechos sexuales” de manera autónoma por lo que su formulación

²³³ En uno de sus reportes de 2006, la Organización Mundial de la Salud (OMS) aprobó una estrategia global sobre salud sexual y reproductiva, basada en cinco aspectos fundamentales: 1) mejorar el cuidado prenatal, perinatal, posparto y del recién nacido; 2) proveer servicios de calidad para la planificación familiar, incluidos servicios de infertilidad; 3) eliminar el aborto inseguro; 4) combatir enfermedades transmitidas sexualmente, incluyendo el VIH-SIDA, infecciones del tracto reproductivo, cáncer cervical y otras enfermedades ginecológicas, y 5) promover la salud sexual. *World Health Organization, Sexual and Reproductive Health. Laying the Foundation for a More Just World through Research and Action*, Biennial Report 2004-2005, Ginebra, 2006.

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 135

aun parece más ambigua. En palabras de Alice Miller, “la conjunción de los derechos sexuales con los derechos reproductivos ha provocado que los derechos sexuales sean considerados como un subconjunto de los derechos reproductivos, aunque con una formulación menos desarrollada”.²³⁴ En su construcción y sus alcances, son los movimientos por la diversidad sexual los que han jugado un papel primordial.²³⁵ Ante la falta de un marco normativo específico de esos derechos, es un lugar común que se sostenga que están protegidos por el derecho a la dignidad personal, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la privacidad. Así como —de manera muy relevante— en el ejercicio a no ser discriminado por razón de sexo.²³⁶

Puede decirse que los derechos sexuales se refieren, en general, al derecho de las personas a tener control sobre su sexualidad. Por lo que una definición mínima de estos derechos podría contemplar: *a)* el derecho a ejercer y expresar la propia sexualidad de manera libre y autónoma, sin coerciones ni discriminación de ningún tipo; *b)* el derecho a la libertad de orientación y preferencia sexual (que se refiere tanto a las personas heterosexuales como a las homosexuales, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti e intersexuales; conocidas con las siglas LGBTI); *c)* el acceso universal a servicios de salud para garantizar la salud sexual, referida principalmente al control, tratamiento y prevención de las enfermedades de transmisión sexual, y *d)* así como la garantía de una educación abierta que fomente un comportamiento sexual responsable.

²³⁴ Miller, Alice M., “Sexual no reproductivo: explorando la conjunción y disyunción de los derechos sexuales y reproductivos”, en Gruskin, Sofia (ed.), *Derechos sexuales y reproductivos. Aportes y diálogos contemporáneos*, Lima, Centro de la Mujer Flora Tristán, 2001, p. 87, citado en Villanueva Flores, Rocío, *op. cit.*, p. 25.

²³⁵ Sobre la lucha por el reconocimiento de los derechos de las minorías sexuales en Argentina, *cfr.* Saldivia, Laura, *Laicidad y diversidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.

²³⁶ Villanueva Flores, Rocío, *op. cit.*, p. 28.

136 / La República laica y sus libertades

A pesar de las diferencias apuntadas entre los derechos sexuales y reproductivos, ambos descansan en dos principios básicos del pensamiento liberal: la autonomía moral de las personas y la defensa de su esfera privada, los cuales, a su vez, constituyen uno de los presupuestos fundamentales de toda República o Estado laico. Esto es así porque el principio de laicidad reivindica la igual dignidad de las personas para ejercer su autonomía moral, esto es, defiende que cada individuo tenga el derecho a elegir las normas morales que orienten su existencia. Lo que implica reconocer que no existe una sola forma de vivir la vida “buena” que deba prevalecer sobre las demás. En otras palabras, como bien sabemos, el principio de laicidad rechaza cualquier intento de imponer una moral determinada, y de esta manera permite que cada individuo sea capaz de proyectar su propio plan de vida y de intentar llevarlo a cabo.

El respeto de los derechos sexuales y reproductivos es de especial importancia para el ejercicio de esa autonomía moral, ya que permite a hombres y mujeres tener la vida sexual y reproductiva que ellos mismos elijen y no una existencia que se les imponga “desde fuera” (como sucede, por ejemplo, cuando se obliga a las mujeres a seguir con un embarazo que no desean). Respetar la autonomía de los individuos es reconocerlos como agentes morales de su propia vida, esto es, como seres capaces de tomar sus propias decisiones —de acuerdo con ciertos valores y principios que ellos mismos eligen— entre las que se encuentran uno de los aspectos más trascendentales e íntimos de su existencia, el de decidir con quién tener relaciones sexuales, cuándo y con qué frecuencia, y el de determinar tener hijos o no, cuántos y con qué espaciamiento.

El reconocimiento de la autonomía moral de todos los individuos es igual al reconocer la dignidad de todos los seres humanos, lo que implica aceptar que cada persona es un fin en sí mismo, y por ello, nadie puede ser utilizado para alcanzar los fines de otro.²³⁷

²³⁷ Kant, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, 4a. ed., Tecnos, 2005, p. 117.

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 137

Este principio (o razón práctica), sustentado por Kant desde 1797, es esencial para entender la libertad que tienen los individuos para tomar las decisiones sobre su propia sexualidad y reproducción, y es lo que permite sustentar, por ejemplo, el derecho de toda mujer a decidir la interrupción de su propio embarazo en algunos supuestos determinados. Esta afirmación se opone a toda tesis que de manera dogmática (y por tanto, no laica) pretenda imponer como válida una concepción de la vida con un valor absoluto. Ninguna persona puede ser utilizada como un medio, ni siquiera para el “fin de la procreación” en contra de su voluntad.

Todas las consideraciones que hemos expuesto en relación con este tema descansan sobre el presupuesto de la laicidad, porque apelan a consideraciones morales de índole liberal que se fundan a su vez en argumentos de carácter científico. Es decir, potencian la autonomía y la capacidad de decisión de las personas y buscan en la ciencia, no en los dogmas, el fundamento de la legislación y de las políticas públicas en esta delicada materia. En contrapartida, las posturas religiosas tienden a restringir —en muchos casos de manera excesiva— la esfera de ejercicio de estos derechos, como bien lo demuestran las siguientes consideraciones textuales —que elegimos solamente con fines ejemplificativos— emitidas por la Iglesia católica en la Declaración Persona Humana (acerca de ciertas cuestiones de ética sexual):²³⁸

Al mismo tiempo ha ido en aumento la corrupción de costumbres, una de cuyas mayores manifestaciones consiste en la exaltación inmoderada del sexo; en tanto que con la difusión de los medios de comunicación social y de los espectáculos, tal corrupción ha llegado a invadir el campo de la educación y a infectar la mentalidad de las masas. Si en este contexto han podido contribuir educadores, pedagogos o moralistas a hacer que se comprendan e integren mejor en la vida los valores propios de uno y otro sexo,

²³⁸ Publicada por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, el 29 de septiembre de 1975, http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19751229_persona-humana_sp.html.

138 / La República laica y sus libertades

ha habido otros que, por el contrario, han propuesto condiciones y modos de comportamiento contrarios a las verdaderas exigencias morales del ser humano, llegando hasta a dar favor a un hedonismo licencioso.

Estas últimas palabras resumen brevemente la doctrina del Concilio, expuesta más ampliamente con anterioridad en la misma Constitución ¹¹, sobre la finalidad del acto sexual y sobre el criterio principal de su moralidad: el respeto de su finalidad (la reproducción humana) es el que asegura su honestidad a este acto.

...

Este mismo principio, que la Iglesia deduce de la Revelación y de su interpretación auténtica de la ley natural, funda también aquella doctrina tradicional suya, según la cual el uso de la función sexual logra su verdadero sentido y su rectitud moral tan sólo en el matrimonio legítimo

...

Semejante opinión se opone a la doctrina cristiana, según la cual debe mantenerse en el cuadro del matrimonio todo acto genital humano.

Por consiguiente, la unión carnal no puede ser legítima sino cuando se ha establecido una definitiva comunidad de vida entre un hombre y una mujer.

En nuestros días, fundándose en observaciones de orden psicológico, han llegado algunos a juzgar con indulgencia, e incluso a excusar completamente, las relaciones entre ciertas personas del mismo sexo, en contraste con la doctrina constante del Magisterio y con el sentido moral del pueblo cristiano.

...

Indudablemente esas personas homosexuales deben ser acogidas, en la acción pastoral, con comprensión y deben ser sostenidas en la esperanza de superar sus dificultades personales y su inadaptación social. También su culpabilidad debe ser juzgada con prudencia. Pero no se puede emplear ningún método pastoral que reconozca una justificación moral a estos actos por considerarlos conformes a la condición de esas personas. Según el orden moral objetivo, las relaciones homosexuales son actos privados de su regla esencial e indispensable. En la Sagrada Escritura es-

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 139

tán condenados como graves depravaciones e incluso presentados como la triste consecuencia de una repulsa de Dios.¹⁸ Este juicio de la Escritura no permite concluir que todos los que padecen de esta anomalía son del todo responsables, personalmente, de sus manifestaciones; pero atestigua que los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados y que no pueden recibir aprobación en ningún caso.

Tal opinión contradice la doctrina y la práctica pastoral de la Iglesia católica. Sea lo que fuere de ciertos argumentos de orden biológico o filosófico de que se sirvieron a veces los teólogos, tanto el Magisterio de la Iglesia, de acuerdo con una tradición constante, como el sentido moral de los fieles, han afirmado sin ninguna duda que la masturbación es un acto intrínseca y gravemente desordenado. La razón principal es que el uso deliberado de la facultad sexual fuera de las relaciones conyugales normales contradice esencialmente a su finalidad, sea cual fuere el motivo que lo determine. Le falta, en efecto, la relación sexual requerida por el orden moral; aquella relación que realiza el sentido íntegro de la mutua entrega y de la procreación humana en el contexto de un amor verdadero. A esta relación regular se le debe reservar toda actuación deliberada de la sexualidad.

...

La frecuencia del fenómeno en cuestión (la masturbación) ha de ponerse indudablemente en relación con la debilidad innata del hombre a consecuencia del pecado original; pero también con la pérdida del sentido de Dios, con la depravación de las costumbres engendrada por la comercialización del vicio, con la licencia desenfrenada de tantos espectáculos y publicaciones; así como también con el olvido del pudor, custodio de la castidad.²³⁹

Precisamente por postulados como estos —que no carecen de legitimidad para quien quiera hacerlos propios y que, en esa me-

²³⁹ Esta declaración está firmada por "Su Santidad, Pablo VI por la divina Providencia, en audiencia concedida al infrascrito Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, el 7 de noviembre de 1975", fue aprobada en Roma, en la sede de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, el 29 de diciembre de 1975.

140 / La República laica y sus libertades

dida, pueden ser el eje rector de la vida sexual de los fieles de esa u otra Iglesia—, para la defensa y protección de los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas, resulta estratégico e indispensable el principio de separación entre el poder político estatal y el religioso. Conviene recordar esta poderosa idea de Stuart Mill, que nos recuerda la relevancia de la autonomía y de la libertad personales: “el ser humano, sobre su propio cuerpo y espíritu, es soberano” y, por tanto:

Nadie puede ser obligado justificadamente a realizar o no realizar determinados actos, porque eso fuera mejor para él, porque le haría feliz, porque en opinión de los demás, hacerlo sería más acertado o más justo. Éstas son buenas razones para discutir, razonar y persuadirle, pero no para obligarle o causarle algún perjuicio si obra de manera diferente. Para justificar esto sería preciso pensar que la conducta de la que se trata de persuadirle producía un perjuicio a otro.²⁴⁰

Una República laica debe garantizarnos que las reglas en materia sexual y reproductiva que promueve una Iglesia determinada valgan —de ser legítimas— solamente para quienes quieran libremente adoptarlas y que nunca se impondrán, a través de las instituciones estatales, a la comunidad política en su conjunto.

²⁴⁰ Mill, John Stuart, *Sobre la libertad*, Madrid, Alianza, 1997, p. 68.

Conclusión.

Laicidad y política democrática: un balance

Una vez que hemos identificado las restricciones que contiene la Constitución mexicana en materia de derechos políticos en virtud de la laicidad, conviene hacer una reflexión sobre su sentido teórico y alcances prácticos. Todo ello asumiendo que la aspiración de la sociedad mexicana es la de consolidar su política democrática en clave de derechos humanos.

Dentro de las razones propuestas para permitir con mayor flexibilidad, restricciones a la libertad religiosa, la doctrina ha señalado las siguientes: *a)* el hecho de que la relación entre los Estados y las religiones en sus territorios haya sido normalmente controvertida, y *b)* que al interior de cada Estado las proporciones cuantitativas entre los diferentes grupos religiosos sean variables.²⁴¹ En México, la preeminencia histórica de la religión católica es patente en muchas de las dimensiones que articulan la vida social. Dicha religión contó por mucho tiempo con un gran peso en la vida económica y política, que le significó una indudable capacidad de oposición a la autoridad política del gobierno: la Iglesia católica era un poder político dentro de otro; un Estado dentro de otro.²⁴² En este orden de ideas, el abandono de la confesionalidad católica se logró después de múltiples enfrenta-

²⁴¹ Arlettaz, Fernando, "La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad religiosa: un análisis jurídico político", *Derechos y Libertades. Revista del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas*, Madrid, núm. 27, época II, junio de 2012, p. 229.

²⁴² Palacios Alcocer, Mariano, *op. cit.*, p. 31.

142 / Conclusión. Laicidad y política democrática...

mientos violentos que incluso llevaron a lo que conocemos como la “Guerra Cristera”. De acuerdo con lo anterior, el caso mexicano cumpliría con los supuestos para imponer las restricciones que hemos visto a la libertad religiosa.

Ahora bien, la preeminencia histórica de la religión católica en nuestro país se puede ver desde dos ópticas contrapuestas: a) el derecho de sus seguidores a contar con una mayor participación política al representar la voz de un grupo mayoritario, o b) el derecho de las demás religiones, así como de las personas que no cuentan con alguna, de que se subsane dicha desigualdad estructural que constituye un poderío sofocante de la religión católica sobre las mismas. El imperativo de la laicidad del Estado depende sobre todo de la segunda.

También es cierto que las sociedades actuales —incluyendo crecientemente la mexicana— son multiculturales y pluralmente diferenciadas, por lo que un criterio aparentemente neutral no asegura un impacto neutral. La adopción de un criterio formal de igualdad puede perjudicar, fundamentalmente, a las minorías religiosas.²⁴³ Por lo mismo, laicismo, entendido únicamente como no-intervención, puede ser cómodo para la religión predominante porque sirve para perpetuar las desigualdades estructurales. En este sentido, Cornel West ha apuntado que el éxito de experiencias democráticas frágiles podría muy bien depender no sólo del carácter y la virtud de los ciudadanos, sino también de la capacidad de manejar múltiples contextos en los distintos ámbitos y formas de argumentar que se dan en la esfera pública.²⁴⁴ Así, el tránsito a una auténtica democracia no depende únicamente de procedimientos mayoritarios, pues los mismos pueden implicar que ciertas coaliciones terminen ejerciendo un poder despótico sobre las minorías, convirtiendo con ello a la democracia procedimental en una fuente legitimadora de posibles tiranías mayo-

²⁴³ Arlettaz, Fernando, *op. cit.*, p. 223.

²⁴⁴ Habermas, Jürgen et al., *El poder de la religión..., cit.*, p. 386.

Conclusión. Laicidad y política democrática... / 143

ritarias.²⁴⁵ Esto llevado al terreno de las religiones debe tomarse con seriedad.

Consecuentemente, el deber de neutralidad ideológico-religioso exige una imparcialidad respetuosa previsor, que obliga al Estado a asegurar al particular y a las comunidades religiosas o ideológicas un ámbito de actuación.²⁴⁶ Al impedir la participación de una religión en una instancia de decisión estatal, el Estado persigue una “igualdad por nivelación o equiparación” que preserve el pluralismo y proteja a las minorías religiosas, así como a los no creyentes. Al respecto, Judith Butler ha determinado que “la secularización puede ser para la religión una forma fugitiva de sobrevivir”²⁴⁷ y que nos encontramos en una cohabitación no elegida e inclusiva, puesto que no sólo vivimos con quienes no escogimos y con quienes quizá no nos identificamos, sino que además estamos obligados a preservar su vida y la pluralidad de la que son parte.²⁴⁸

En contraposición, la apertura y la tolerancia básica en la sociedad no puede trasladarse a la relación estatal interna, pues existe una obligación del Estado de prohibir el establecimiento jurídico de una visión religiosa particular. Este tipo de limitaciones —que sería el caso de las que contempla la Constitución mexicana— no son incompatibles con la autonomía de los individuos y su libertad en la elección de sus creencias religiosas, porque de lo que se trata es de impedir que se usen estructuras jerárquicas estatales establecidas con finalidades de interés público para la propagación de creencias religiosas.²⁴⁹ La libertad de cada individuo de vincularse a sí mismo a cierta creencia no puede implicar el derecho de constreñir con el mismo vínculo a los demás que no quieran ser vinculados.²⁵⁰

²⁴⁵ Vázquez, Rodolfo, *Democracia y laicidad activa*, cit., p. 10.

²⁴⁶ Sentencia sobre el Velo Ludin de 24 de septiembre de 2003, en Alaez Corral, B., *Las decisiones básicas...*, cit., p. 988.

²⁴⁷ Butler, J., *Lenguaje, poder e identidad*, Madrid, Síntesis, 2004, pp. 69-71.

²⁴⁸ *Ibidem*, p. 81.

²⁴⁹ Arlettaz, Fernando, *op. cit.*, pp. 216 y 217.

²⁵⁰ Vázquez, Rodolfo, *Democracia y laicidad activa*, cit., p. 12.

144 / Conclusión. Laicidad y política democrática...

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que el proselitismo se convierte en una actividad ilícita cuando se realiza con base en una situación de subordinación jerárquica estatalmente establecida, pues lo que en el ámbito puramente civil puede ser visto como un simple intercambio de ideas, en una estructura jerárquica puede significar una situación de acoso o abuso de poder de un superior a un subordinado.²⁵¹ Por ello, aunque el Estado no puede subrogarse en las creencias religiosas de ciudadanos adultos y competentes, sí puede proteger de este tipo de actividades a personas que se encuentran en una posición de subordinación.²⁵² Este sería el fundamento teórico para las restricciones que se impusieron, por ejemplo, al señor Baldemar.

Asimismo, el que una religión se difunda por parte del Estado provoca una lesión a la libertad religiosa negativa de las personas que no pueden sustraerse de esa demostración de convicciones religiosas. En este caso, la acción es ilegítima porque la publicidad religiosa y la influencia se producen por el Estado y no por la sociedad, siendo reforzada porque su efecto publicitario es incomparablemente más fuerte y masivo y la influencia religiosa es intensa.²⁵³ Por otro lado, también encuentra sustento en la influencia moral y psicológica que de hecho ejercen los ministros de culto sobre una gran mayoría de la población,²⁵⁴ por lo que “su influjo en las conciencias puede ser peligroso en la política”.²⁵⁵

²⁵¹ TEDH: Larissis, Mandalayides y Sarandis c/Grecia, 24 de febrero de 1998, párrafo 51.

²⁵² Arlettaz, Fernando, *op. cit.*, p. 232.

²⁵³ Sentencia sobre el Crucifijo, de 16 de mayo de 1995, *cit.*, p. 950.

²⁵⁴ Sánchez Medal, Ramón, “Régimen jurídico de los ministros de culto”, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Gobernación, 1994, p. 101.

²⁵⁵ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, pp. 900-902.

Conclusión. Laicidad y política democrática... / 145

En razón de lo anterior, nuestra Constitución prevé las prohibiciones expresas que conocemos: “[n]adie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad [religiosa] con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”. De igual forma, el inciso e del artículo 130 constitucional impide el proselitismo religioso, tanto por parte del Estado como por agentes eclesiásticos.

Cabe señalar que un funcionario del Estado no puede alegar el ejercicio de su libertad religiosa de la misma forma que cualquier otra persona que no forma parte de la organización estatal. Esto es así porque el funcionario actúa, no en ejercicio de su propia libertad, sino en representación y por encargo de la comunidad política y bajo la responsabilidad del Estado,²⁵⁶ con el fin de la realización de la voluntad democrática. La limitación del “alcance social” de las reglas de una moral religiosa no puede ser entendida como una limitación de la libertad de religión de sus partidarios, ni como un acto generalmente antirreligioso, porque lo que busca es darle la misma libertad a todos.²⁵⁷

De conformidad con lo anterior, y como ya se ha adelantado, debemos cuestionarnos si las exigencias del cargo público pueden ser incompatibles con los mandatos que rigen a una autoridad eclesiástica. Al respecto, es importante advertir la dificultad de generalizar, pues la categoría de “religión” no es unívoca. Las relaciones entre las confesiones, los poderes públicos y la sociedad civil varían a partir del tipo de creencias religiosas a las que nos estemos refiriendo.²⁵⁸ Sin embargo, en términos generales, podemos establecer que la finalidad social de las asociaciones religiosas consiste esencialmente en un conjunto de actos de culto que el hombre consagra a la divinidad.²⁵⁹ La misión de un minis-

²⁵⁶ Sentencia sobre el Velo Ludin de 24 de septiembre de 2003, *cit.*, p. 1015. Voto particular de los magistrados Jentsch, Di Fabio y Mellinghoff.

²⁵⁷ Chiassoni Pierluigi, *op. cit.*, p. 44.

²⁵⁸ Butler, J., *op. cit.*, pp. 69-71.

²⁵⁹ Pacheco Escobedo, Alberto, “Régimen jurídico de las asociaciones religiosas en el derecho mexicano”, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Re-*

146 / Conclusión. Laicidad y política democrática...

tro de culto, por tanto, es hacer valer el mandato y la verdad que profesa su creador, difundirla, y actuar en cualquier momento conforme a lo que la misma dispone.

En esta línea de ideas, Pacheco Escobedo apunta que la razón de las incompatibilidades en materia política se debe “al especial ascendiente que adquiere un ministro de culto sobre sus feligreses, y en ocasiones también sobre otras personas, por el solo hecho de serlo, y del cual no puede despojarse en ningún momento”.²⁶⁰ El compromiso es tal, que en ciertas religiones, como la católica, sus cánones hacen incompatible la misión de los clérigos con los cargos públicos, vedándolos de participar en política partidista.²⁶¹ Por lo que se entiende que la intervención en el terreno de los partidos políticos o en cargos públicos puede traer consecuencias perjudiciales no sólo para el Estado sino incluso para la misma Iglesia. Para que el acto religioso sea auténtico, el fin religioso debe ser primordial y todas las actividades que se realicen deben quedar subordinadas al mismo.²⁶²

ligiosas y Culto Público, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Gobernación, p. 78.

²⁶⁰ Pacheco Escobedo, Alberto, *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, 2a. ed., México, Centenario, 1994, p. 128.

²⁶¹ El segundo libro del Código de Derecho Canónico, canon 287.2, estipula que “[n]o han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que, según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exija la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común”.

²⁶² Ilustrativamente se plasman algunos de los argumentos dados por un grupo de cristianos como respuesta a la Constitución de Virginia: “*el deber con el Creador es precedente tanto en tiempo como en grado de obligación, a las demandas de la sociedad civil*. Antes de que cualquier hombre pueda ser considerado como un miembro de la sociedad civil, debe ser considerado sujeto del Gobernador del Universo: y si un miembro de la sociedad civil, que entra en cualquier asociación subordinada, debe siempre hacerlo con la reserva de su deber frente a su autoridad general, es mucho más así que cualquier hombre que se convierte en miembro de una particular sociedad civil debe hacerlo con la reserva de su alianza con el Soberano Universal. Por eso, en asuntos religiosos, ningún derecho de las personas puede ser violentado por la institución de la sociedad civil y la religión está exenta de su autoridad... Existe una contradicción terminológica en sostener que una religión que no fue inventada por políticas humanas, la preexiste y ha sido apoyada, ahora

Conclusión. Laicidad y política democrática... / 147

De esta manera, lo que está en juego no es su carácter como autoridad religiosa en abstracto, sino en la relación estatal concreta y las exigencias del cargo. Un funcionario público debe identificarse lealmente con el Estado constitucional.²⁶³ Por tanto, se le exige contribuir a la eficacia de la voluntad democrática de forma objetiva y neutral al estar al servicio de la protección de los derechos fundamentales de quienes no están integrados en la organización estatal. Sin embargo, el compromiso estatal requerido se contrapone con las exigencias que un ministro de culto católico —por ejemplo— tiene a su cargo, dentro de las que se encuentran: a) la dedicación a trabajar en forma total “por el reino de los cielos” y consagrarse “con mayor libertad al servicio de Dios”,²⁶⁴ y b) la subordinación de todos los otros fines a la finalidad religiosa, ya que la misma no sólo debe estar presente siempre, sino que la actividad cultural a través de la cual se manifiesta, debe ser la primordial.²⁶⁵

En síntesis, la libertad del funcionario público durante su servicio está limitada de antemano por la configuración jurídico-constitucional de su cargo. El Estado actúa a través de él, para garantizar la independencia de los individuos, entes religiosos y del poder civil. En consecuencia, el mandato de imparcialidad estatal dota de un factor de equilibrio a las minorías en un contexto plural, y preserva la voluntad democrática, al impedir que alguna religión actúe a través del Estado, haciendo uso de una fuerte posición de poder para imponer sus propias creencias. La

deba ser reestablecida por políticas humanas. Esto únicamente debilita en aquéllos que profesan la religión la confianza en su innata excelencia y en el dominio de su autor, y siembra en aquéllos que aún la rechazan una sospecha de que sus amigos están tan conscientes de sus falacias que no pueden confiar en sus propios méritos” [Memorial and Remonstrance against religious assessments. To the Honorable, the General Assembly of the Commonwealth of Virginia].

²⁶³ Sentencia sobre el Velo Ludin de 24 de septiembre de 2003, *cit.*, p. 1017. Voto particular de los magistrados Jentsch, Di Fabio y Mellinshoff.

²⁶⁴ Sánchez Meda, Ramón, “Régimen jurídico de los ministros...”, *cit.*, p. 100.

²⁶⁵ Pacheco Escobedo, Alberto, “Régimen jurídico de las asociaciones...”, *cit.*, p. 78.

148 / Conclusión. Laicidad y política democrática...

confianza en las instituciones se genera cuando los ciudadanos tienen la certidumbre de que el poder público actuará como un defensor neutral y no en atención a la persona que ejerce el cargo pero, sobre todo, cuando se sabe que intervendrá de manera imparcial para equilibrar la situación de las personas sobre la base del igual reconocimiento de sus derechos.

Finalmente, el hecho de que los asuntos religiosos no se eleven a política de Estado, no implica que las religiones dejen de gozar de las garantías constitucionales de participación democrática y acceso a los temas de su interés, así como de crítica a las instituciones públicas. En palabras de Rodolfo Vázquez, “lo que importa entender es que el perímetro correcto del ejercicio de esos derechos debe situarse estrictamente dentro de la sociedad civil, y no traspasar a la utilización del Estado”,²⁶⁶ en virtud de que en una democracia con orientación deliberativa, no se puede ni se debe garantizar el derecho a inmunizar las propias creencias.²⁶⁷

²⁶⁶ Vázquez, Rodolfo, *Democracia y laicidad activa*, cit., p. 12.

²⁶⁷ *Ibidem*, p. 26.

FUENTES

- ABRAMOVICH, Víctor y ROSSI, Julieta, “La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Estudios Socio-Jurídicos*, núm. 9, abril de 2007.
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México 1821-1876*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- ALAEZ CORRAL, B., *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán en las encrucijadas del cambio de milenio*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- ALEGRE, Marcelo, *Laicismo, ateísmo y democracia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.
- ARLETTAZ, Fernando, “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad religiosa: un análisis jurídico político”, *Derechos y Libertades. Revista del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas*, Madrid, núm. 27, época II, junio de 2012.
- ALEX, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- ÁLVAREZ DEL RÍO, Asunción, *Práctica y ética de la eutanasia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- ARIAS MARÍN, Alan, “Laicidad y derechos humanos. Las reformas mexicanas modernas en materia religiosa”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 6, núm. 16, 2011.

150 / Fuentes

- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, *Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.
- BACQUET, Sylvie, “Religious freedom in a secular society: an analysis of the French approach to Manifestation of beliefs in the Public Sphere”, en CUMPER, Peter y LEWIS, Tom (eds.), *Religion and Rights and Secular Society: European Perspectives*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2012, http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1753229.
- BARBIER, Maurice, “Pour une définition de la laïcité française”, *Le Débat*, núm. 134, marzo-abril de 2005 (traducción al inglés de Gregory Elliott, “Towards a Definition of French Secularism”, <http://www.diplomatie.gouv.fr/en/IMG/pdf/0205-Barbier-GB-2.pdf>).
- , *La laïcité*, París, L'Harmattan, 1995.
- BARRANCO V., Bernardo, “Laicidad de la pluralidad e inclusión social”, *Este País*, núm. 228, abril de 2010.
- BAUBÉROT, J., *La laïcité, quel heritage? De 1789 à nos jours*, Ginebra, Editions Labor et Fides, 1990.
- , *Histoire de la laïcité française*, París, Presses Universitaires de France, 2000 (Que sais-je?).
- , *La laïcité expliquée à M. Sarkozy... et à ceux qui écrivent ses discours*, París, Albin Michel, 2008.
- , “Pour une sociologie interculturelle et historique de la laïcité”, *Archives de Sciences Sociales des Religions*, 146, abril-junio de 2009.
- y WIEVIORKA, M., *De la séparation des Églises et de l'Etat à l'avenir de la laïcité*, París, Éditions de l'aube, 2005.
- y MILOT, M., *Laïcités sans frontières*, París, Le Seuil, 2011.
- et al., *Histoire de la laïcité*, Besançon, CRDP de Franche-Comté, 1994.
- et al., “Declaración universal sobre la laicidad en el siglo XXI”, en BLANCARTE, *Para entender el Estado laico*, México, Nostra Ediciones, 2008.

- BAUDOIN, J. y PORTIER, P., *La laïcité: Une valeur d'aujourd'hui? Contestations et renégociations du modèle français*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2001.
- BIDEGAIN, A. M., "Sécularisation et laïcisation dans l'Uruguay contemporain", en BASTIAN, Jean-Pierre, *La modernité religieuse en perspective comparée: Europe latine-Amérique latine*, París, Éditions Karthala, 2001.
- BERLIN, Isaiah, "Dos conceptos de libertad", en QUINTON, Anthony (recop.), *Filosofía política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
- BLANCARTE, Roberto, *Para entender el Estado laico*, México, Nostre Ediciones, 2008.
- , "Laicidad: la construcción de un concepto universal", en VÁZQUEZ, Rodolfo (coord.), *Laicidad; una asignatura pendiente*, México, Ediciones Coyoacán, 2007.
- , *Laicidad en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.
- , "Género, mujeres y Estado laico", *Género, derecho y justicia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fontamara, 2012.
- , "Laicidad y laicismo en América Latina", *Estudios Sociológicos*, México, El Colegio de México, XXVI (76), enero-abril de 2008.
- , "América Latina. Entre pluri-confesionalidad y laicidad", *Civitas. Revista de Ciências Sociais*, Pontificia Universidade do Rio Grande do Sul (PUCRS), Faculdade de Filosofia e Ciências Humanas, 11(2), mayo-agosto de 2011.
- , "Laicidad y secularización en México", *Revista de Estudios Sociológicos*, 2001, vol. XIX, núm. 3.
- , "Definir la laicidad (desde una perspectiva mexicana)", *Revista Internacional de Filosofía Política*, México-Madrid, Universidad Autónoma Metropolitana-Universidad Nacional de Educación a Distancia, 24, 2004.

152 / Fuentes

- , *Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación*, México, Conapred, 2008.
- (comp.), *Laicidad y valores en un Estado democrático*, México, El Colegio de México-Secretaría de Gobernación, 2000.
- BOBBIO, Norberto, “En pro y en contra de una ética laica”, en FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José (comp.), *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- BOVERO, Michelangelo, *El concepto de laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.
- , “Dignidad y laicidad. Una defensa de la ética laica”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, España, núm. 30, 2007.
- BUTLER, J., *Lenguaje, poder e identidad*, Madrid, Síntesis, 2004.
- CAPDEVIELLE, Pauline, *Laicidad y libertad de conciencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- CAETANO, G. y GEYMONAT, R., *La secularización uruguaya (1859-1919): catolicismo y privatización de lo religioso*, Montevideo, Taurus, 1997.
- CALSAMIGLIA, Albert, “Sobre la eutanasia”, en VÁZQUEZ, Rodolfo (comp.), *Bioética y derecho; fundamentos y problemas actuales*, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1999.
- CARBONELL, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, UNAM-Porrúa-CNDH, 2005.
- , “De la libertad de conciencia a la libertad religiosa: una perspectiva constitucional”, *Jurídica. Anuario del Departa-*

- mento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 33, 2003.
- , “Artículo 40”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, t. III: Artículos 36-68, 8a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2012.
- CASAR, María Amparo y MARVÁN, Ignacio, *Pluralismo y reformas constitucionales en México: 1997-2012*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, División de Estudios Políticos, diciembre de 2012 (documento de trabajo núm. 247).
- CEBRIÁN ZAZURCA, Enrique, “La filosofía de Jürgen Habermas como fundamento de la democracia deliberativa”, en PECES-BARBA, Gregorio (dir.), *Derechos y Libertades*, Madrid, núm. 27, época II, junio de 2012.
- CHIASSONI, Pierluigi, *Laicidad y libertad religiosa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Laicidad del Estado y libertad religiosa: cómo armonizarlas”, *Letras Libres*, abril de 2008.
- DELGADO, Manuel y MALET, Daniel, “El espacio público como ideología”, *Jornadas Marx siglo XXI*, Universidad de la Rioja, Logroño, diciembre de 2007, http://www.diba.cat/documents/523487/523545/participacio-dretshumans-fitxers-al-tres-recursos-2forum-article_delgado-pdf.pdf.
- DUCOMTE, J. M., *La laïcité*, Toulouse, Éditions Milan, 2001.
- ESQUIVEL, J. C., “Cultura política y poder eclesiástico: encrucijadas para la construcción del Estado laico en Argentina”, *Archives de sciences sociales des religions*, París, Éditions de L'École des Hautes Études en Sciences Sociales, 54(146), abril-junio de 2009.
- FACIO, Alda, *Los derechos reproductivos son derechos humanos*, IIDH-UNFPA, 2008.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 9a. ed., Madrid, Trotta, 2009.
- , *Democracia y garantismo*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2010.

154 / Fuentes

- , “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, en CABO, Antonio de y PISARELLO, Gerardo (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2009.
- , “Laicidad del derecho y laicidad de la moral”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 248, 2007, t. LVIII.
- GARCÍA MUÑOZ, Soledad, “Género y derechos humanos de las mujeres: estándares conceptuales y normativos en clave de derecho internacional”, en CRUZ PARCERO, Juan y VÁZQUEZ, Rodolfo (coords.), *Los derechos de las mujeres en el derecho internacional*, México, Fontamara, 2010, t. I.
- GARZÓN BATES, Mercedes, *La ética*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1997.
- GAUCHET, M., *La religion dans la démocratie: Parcours de la laïcité*, París, Le déba, Gallimard, 1998.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, “Génesis de la Ley de Asociaciones Religiosas”, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Gobernación, 1994.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Derecho eclesiástico mexicano”, en NAVARRO FLORIA, Juan Gregorio (coord.), *Estado, derecho y religión en América Latina*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2009.
- GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA, *Omisión e indiferencia; derechos reproductivos en México*, México, GIRE, 2013.
- , “Relación de reformas aprobadas a las Constituciones estatales que protegen la vida desde la concepción/fecundación 2008-2009”, 11 de enero de 2010, www.gire.org.mx.
- GUASTINI, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Madrid, Trotta, 2010.
- HAARSCHER, G., *La laïcité*, 2a. ed., París, Presses Universitaires de France, 1998 (Que sais-je?).

- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- HABERMAS, J., “Derechos humanos y soberanía popular. Las versiones liberal y republicana”, en ÁGUILA TEJERINA, R. del *et al.* (eds.), *La democracia en sus textos*, Madrid, Alianza, 1998.
- *et al.*, *El poder de la religión en la esfera pública*, trad. de José María Carabante y Rafael Serrano, Madrid, Trotta, 2011 (edición de Eduardo Mendieta y Jonathan Van Antwerpen).
- HABERS, Guillermo Ma. y TELLO ROBLES, Salvador, *El cristianismo y la política*, 2a. ed., México, Catequesis al umbral del siglo XXI, 1988.
- HESSE, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- HUERTA, Carla, “Solución a los conflictos entre principios”, en VÁZQUEZ, Rodolfo (ed.), *Normas, razones y derechos. Filosofía jurídica contemporánea en México*, Madrid, Trotta, 2011.
- INCE, Başak, *Citizenship and Identity in Turkey. From Atatürk's Republic to the Present Day*, Londres, I. B. Taurus, 2012.
- JIMÉNEZ GUZMÁN, Manuel, “La República laica”, en CAMACHO SOLÍS, Manuel (coord.), *Actualidad de Juárez*, México, UNAM, 2004.
- JUÁREZ, Benito, “Apuntes para mis hijos”, en TAMAYO, Jorge, *Documentos, discursos y correspondencia*, México, Libros de México, 1972, t. I.
- KANT, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, 4a. ed., Tecnos, 2005.
- KYMLICKA, W., *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, Barcelona, Paidós, 2003.
- LANDGRAVE FUENTES, José Raúl y QUIROZ RENDÓN, Perseo, “Reflexiones sobre la reforma constitucional del 10 de junio de 2011”, *Métodos*, núm. 3, 2012.
- LÓPEZ NORIEGA, Saúl, “El ministro Franco y el futuro del aborto en la Corte”, *El juego de la Suprema Corte*, 13 de septiembre de 2011, <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1413>.

156 / Fuentes

- MACLURE, Jocelyn y TAYLOR, Charles, *Laicidad y libertad de conciencia*, Madrid, Alianza, 2011.
- MADRAZO LAJOUS, Alejandro, *El derecho a decidir o derecho a la procreación*, New Haven, Yale Law School, 2009 (documento de trabajo del Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política, Sela, núm. 75), http://digitalcommons.law.yale.edu/yls_sela/75.
- MAYEUR, J. M., *La question laïque XIXè- XXè*, París, Fayard, 1997.
- MILL, John Stuart, *Sobre la libertad*, Madrid, Alianza, 1997.
- , *Sobre la libertad*, Barcelona, Ediciones Folio, 2007.
- MONTESQUIEU, *Lo sirito delle leggi*, Turín, Utet, 1952.
- MURDOCH, Jim, *Freedom of thought, conscience and religion. A guide to the implementation of Article 9 of the European Convention on Human Rights*, Bélgica, Council of Europe, 2007.
- NAVARRO-VALLS, Rafael y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, Madrid, Iustel, 2011.
- NUSSBAUM, Martha C., *Libertad de conciencia. En defensa de la tradición estadounidense de igualdad religiosa*, Madrid, Tuquets Editores, 2010.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, 2a. ed., México, Centenario, 1994.
- , “Régimen jurídico de las asociaciones religiosas en el derecho mexicano”, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Gobernación, 1994.
- PALACIOS ALCOCER, Mariano, “La reforma constitucional en materia religiosa dos años después”, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Gobernación, 1994.
- PATEMAN, Carole, *El contrato sexual*, España, Anthropos, 1995.
- PECES-BARBA, Gregorio, “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, *Anuario de Derechos Humanos* 5, Madrid, 1988-1989.

- PEÑA VIAL, Jorge, “La libertad y las objeciones de conciencia”, *Anuario de filosofía jurídica y social*, 2007.
- PFEIFFER ISLAS, Mario Ernesto, *De la libertad religiosa a la nulidad de una elección municipal. El caso Zimapán*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.
- POULAT, É., *Liberté, laïcité: La guerre de deux France et le principe de la modernité*, París, Éthique & Société, Cerf-Cujas, 1987.
- , *La solution laïque et ses problèmes*, París, Faits et Représentations, Berg International, 1997.
- , *Notre laïcité publique*, París, Berg International Éditeurs, 2003.
- RABOTNIKOF, Nora, *En busca de un lugar común. El espacio público en la teoría política contemporánea*, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2011.
- , “Espacio público”, en TEALDI, Juan Carlos (dir.), *Diccionario latinoamericano de bioética*, Bogotá, UNESCO-Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética-Universidad Nacional de Colombia, 2008.
- RAWLS, J., *Derecho de gentes y una revisión de la idea de la razón pública*, Barcelona, Paidós, 2001.
- RÉMOND, R., *Religion et société en Europe: Essai sur la sécularisation des sociétés européennes aux XIXe et XXe siècles (1789-1998)*, París, Seuil, 1998.
- , *L'invention de la laïcité française; De 1789 à demain*, París, Bayard, 2005.
- REYES HEROLLES, J., “La Iglesia y el Estado”, *México: cincuenta años de Revolución*, vol. 3: *La política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.
- , *El liberalismo en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, 3 vols.
- RODRÍGUEZ, Gabriela, “Una República laica”, *La Jornada*, 29 de enero de 2010.

158 / Fuentes

- ROUX, R. de, “Les étapes de la laïcisation en Colombie”, en BAS-
TIAN, Jean-Pierre, *La modernité religieuse en perspective com-
parée: Europe latine-Amérique latine*, París, Éditions Kartha-
la, 2001.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco y SOBERANES, Luis, “La libertad reli-
giosa”, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones
Religiosas y Culto Público*, México, UNAM, Instituto de Inves-
tigaciones Jurídicas-Secretaría de Gobernación, 1994.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, *Laicidad y Constitución*, México, UNAM, Ins-
tituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de
Derecho Constitucional, 2013.
- SALAZAR CARRIÓN, Luis, “Religiones, laicidad y policía en el siglo
XXI”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Mé-
xico, núm. 24, abril de 2006.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La laicidad: antídoto contra la discrimi-
nación*, México, Conapred, 2007.
- , “Laicidad y democracia constitucional”, *Revista Isonomía.
Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 24, abril de 2000.
- SALDIVIA, Laura, *Laicidad y diversidad*, México, UNAM, Instituto
de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Dere-
cho Constitucional, 2013.
- SALTON, Herman T., “France’s Other Enlightenment: Laïcité, Poli-
tics and the Role of Religion in French Law”, *Journal of Politics
and Law*, vol. 5, núm. 4, 2012.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La nueva legislación sobre libertad reli-
giosa*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997.
- , “Régimen jurídico de los ministros de culto”, *Estudios
jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto
Público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-
Secretaría de Gobernación, 1994.
- SIERRA MADERO, Dora María, *La objeción de conciencia en México.
Bases para un adecuado marco jurídico*, México, UNAM, Insti-
tuto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y MELGAR ADALID, Mario, “La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional en México”, en MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, España, Comares, 1998.
- STERN, Claudio (coord.), *Adolescentes en México; investigación, experiencias y estrategias para mejorar su salud sexual y reproductiva*, México, El Colegio de México-Population Council, 2008.
- TIERNO GALVÁN, Enrique, *¿Qué es ser agnóstico?*, 3a. ed., Madrid, Tecnos, 1982.
- VAGGIONE, Juan Marco, “Sexualidad, religión y política en América Latina”, trabajo preparado para los *Diálogos Regionales*, Río de Janeiro, Universidad de Córdoba-CONICET, agosto de 2009.
- VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Democracia y laicidad activa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.
- (coord.), *Laicidad; una asignatura pendiente*, México, Ediciones Coyoacán, 2007.
- , “Laicidad, religión y razón pública”, *Diálogos de Derecho y Política*, núm. 4, año 2, mayo-agosto de 2010.
- (comp.), *Bioética y derecho; fundamentos y problemas actuales*, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1999.
- VELA, Estefanía, *Current Abortion Regulation in Mexico*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, División de Estudios Jurídicos, diciembre de 2010 (documento de trabajo núm. 50).

160 / Fuentes

- VILLANUEVA FLORES, Rocío, *Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, t. 2.
- VITALE, Ermanno, *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*, Madrid, Trotta, 2012.
- , *Laicidad y teoría política*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.
- WILLAIME, J. P., *Le retour du religieux dans la sphère publique*, Lyon, Éditions Olivétan, 2008 (Vers une laïcité de reconnaissance et de dialogue).
- , “Pour une sociologie transnationale de la laïcité dans l’ultramodernité contemporaine”, *Archives de Sciences Sociales des Religions*, 146, abril-junio de 2009.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 10a. ed., Madrid, Trotta, 2011.
- ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956.

Otras fuentes

A. México

“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos respecto a las iniciativas que adicionan el artículo 17 y reforman el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acciones colectivas y de objeción de conciencia”.

B. CNDH

Recomendación general 5/2003, “Sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos”, *Gaceta de la*

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 14 de mayo de 2003.

Observación general 22 del Comité de Derechos Humanos, “Artículo 18. Libertad de pensamiento, conciencia y de religión”, 1993.

C. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Campbell y Cosans vs. Reino Unido, 25 de febrero de 1982, núm. 36.

D. Comisión Europea de Derechos Humanos

Arrowsmith vs. Reino Unido, Reporte de la Comisión 7,050/75, *Decisions and Reports* (DR) del 29 de mayo de 1997.

E. Alemania

Konrad y otros c. Alemania, Dec. Adm. 35504/03, 11 de septiembre de 2006.

F. Canadá

Malette vs. Shulman (1991).

Donald vs. The Board of Education for the City of Hamilton (1945)
O. E. 528 (1945), 3 D.L.R. 424.

Multani vs. Commission scolaire Marguerite-Bourgeoys, [2006] 1
S.C.R. 256, 2006 SCC 6.

G. España

STC 154/2002, 18 de julio de 2002.

162 / Fuentes

H. *Estados Unidos de América*

Torcaso vs. Watkins, 367 U. S. 488 (1961).

Gillette vs. United States, 401 U. S. 437 (1971).

Matter Melideo (Nueva York, 1976).

Minersville School District vs. Gobitis, 310 U. S. 586 (1940).

West Virginia Board of Education vs. Barnette, 319 U. S. 624 (1943).

Wisconsin vs. Yoder, 406 U.S 205 (1972).

Departamento de Empleo contra Smith, 494 U. S. 904 (1990).

La República laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 20 de marzo de 2015 en Gráfica Premier, S. A. de C. V., 5 de febrero 2309, colonia San Jerónimo Chicahualco, 52170, Metepec, Estado de México. Se utilizó tipo *Rotis Semi Serif Std* en 8.5, 9.8 y 10.8 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 cm de 37 kilos para los interiores y cartulina couché de 250 gr para los forros; consta de 500 ejemplares (impresión *offset*).